

DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA RELATIVA A LA INNOVACIÓN MEDIANTE MODIFICACIÓN DEL P.G.O.U. DEL ÁMBITO DE LA URBANIZACIÓN RESIDENCIAL CABO DE TRAFALGAR EN CAÑOS DE MECA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BARBATE, CÁDIZ.

N.º Expediente: EAE-06/2019

0. PREÁMBULO

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tiene por objeto establecer las bases que han de regir la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que puedan entrañar efectos significativos en el medio ambiente, garantizando en todo el territorio nacional un grado de protección ambiental elevado, en aras a promover un desarrollo sostenible. Transpone al ordenamiento normativo español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, de evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente.

En el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía es de aplicación la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, cuyo objeto es el establecimiento de un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental autonómica, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sujetas a la misma.

En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 233, del viernes 3 de diciembre de 2021, se publicó la ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que en su disposición final quinta modifica el artículo 40 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental. No obstante, en su disposición transitoria tercera, la citada ley 7/2021 recoge que los procedimientos relativos a los instrumentos de planeamiento urbanístico que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de esta ley podrán continuar su tramitación conforme a las reglas de ordenación del procedimiento y el régimen de competencias establecidos por la legislación sectorial y urbanística vigente en el momento de iniciar la misma. A estos efectos, se considerarán iniciados, en el caso de los instrumentos de planeamiento sometidos a evaluación ambiental estratégica, los procedimientos con la solicitud de inicio del mismo.

Es por ello que en la documentación pública de la tramitación se hará referencia a la la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental entendiéndose el régimen transitorio establecido en en la disposición segunda de la la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y la tercera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía siendo el articulado del documento el anterior a la modificación de esta última.

En los artículos 38 y 40 se regula la evaluación ambiental estratégica ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que ha de ser conforme a las determinaciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Plaza Asdrúbal, 6. 3ª planta. Edificio Junta de Andalucía.
11008 Cádiz
Teléf. 956 00 87 00

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	OSCAR CURTIDO NARANJO	18/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmX7DB7J6GMDU8R2VEFY4HC7CC4	PÁG. 1/15	

El artículo 9 del Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, establece que corresponden a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente las competencias que hasta entonces tenía atribuidas la suprimida Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, determinan que corresponde las competencias que hasta ese momento tenía atribuida la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, salvo las competencias en materia de puertos que se asignan a la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda y las competencias relativas al uso, gestión y conservación sostenible de los recursos marinos que se asignan a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural. Por otro lado, le atribuye las competencias en materia de cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda 2030 que correspondían a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

El artículo 1 del Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, establece que corresponde a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, así como las competencias en materia de cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda 2030. Por su parte, el Decreto 300/2022, de 30 de agosto, por el que se modifica el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, establecen que corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul el ejercicio de la provincia de Cádiz el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 19 del presente decreto, así como toda aquella que se le atribuya o delegue.

Por otro lado, advertimos de los plazos tanto de la entrega de la documentación tras la aprobación provisional como la vigencia una vez resuelta la declaración o el informe atendiendo a que:

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 22.d) marca:

“Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.”

En ese sentido, se indica a los promotores en el sentido de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que generalmente son Ayuntamientos, que pueden proceder a las aprobaciones oportunas tanto inicial o provisional incluso a falta de informes que no han sido evacuados en tiempo.

En otro sentido, tenemos que poner de manifiesto el informe interno del gabinete jurídico de la de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio relativo a la vigencia de las declaraciones ambientales y su incidencia en la aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico que concluye indicando:

Plaza Asdrúbal, 6. 3ª planta. Edificio Junta de Andalucía.
11008 Cádiz
Teléf. 956 00 87 00

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	OSCAR CURTIDO NARANJO	18/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmX7DB7J6GMDU8R2VEFY4HC7CC4	PÁG. 2/15	

A tenor de lo establecido en el artículo 5.2.d) de la Ley de Evaluación Ambiental, podemos definir la Declaración Ambiental Estratégica como el “informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación ambiental estratégica ordinaria y que se pronuncia sobre la integración de los aspectos ambientales en la propuesta final del plan o programa”. Culmina así el procedimiento de evaluación ambiental, que pretende introducir la variable ambiental en el procedimiento de toma de decisiones desde un enfoque preventivo y participativo.

La excesiva dilación en la aprobación de un plan o programa desde su evaluación ambiental pudiera privar a la Declaración Ambiental Estratégica de la posibilidad de alcanzar su finalidad protectora del medio ambiente.

Dejar constancia de la prevalencia de los valores constitucionales de preservación y protección del medio ambiente sobre aquellos otros valores a los que sirve la planificación urbanística.

Respecto de los instrumentos de planeamiento suspendidos parcialmente o totalmente por deficiencias sustanciales a subsanar, el transcurso del plazo de dos años, prorrogable otros dos, desde su publicación sin la aprobación del plan, obliga a reiniciar el procedimiento ante la administración ambiental.

No es posible modificar la declaración ambiental estratégica de un plan suspendido parcial o totalmente, toda vez que la redacción del artículo 38.9 de la Ley GICA exige la previa concurrencia de un plan o programa aprobado.

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es el instrumento de prevención establecido en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio, para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorporó al derecho interno español mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y al derecho autonómico mediante la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal, que ratificó el contenido del Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo, adaptando así la legislación propia de Andalucía en materia de evaluación ambiental a dicha normativa básica estatal.

Segundo.- De este modo, quedó regulada la EAE como instrumento de prevención y control ambiental de la planificación pública en la Sección IV del Título III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. Los artículos 38 y 40 de la misma, regulan el procedimiento de EAE Ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas pero con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente.

Tercero.- La Declaración Ambiental Estratégica (DAE) se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria que evalúa la integración de los aspectos ambientales en la propuesta final del plan o programa, a los efectos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

Plaza Asdrúbal, 6. 3ª planta. Edificio Junta de Andalucía.
11008 Cádiz
Teléf. 956 00 87 00

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	OSCAR CURTIDO NARANJO	18/10/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmX7DB7J6GMDU8R2VEFY4HC7CC4	PÁG. 3/15



Cuarto.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5.l) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; teniendo en cuenta asimismo lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, así como el Decreto 300/2022, de 30 de agosto, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía; y la Disposición Adicional Octava del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo; es competente para resolver el presente procedimiento la persona titular de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul competente por razón del territorio.

Quinto.- De acuerdo con todo lo anterior, previa resolución del 19/06/2019 de admisión a trámite de EAE ordinaria, una vez instruido dicho procedimiento y remitido por Excmo. Ayuntamiento de BARBATE el expediente de evaluación ambiental completo según el artículo 40.5.k) y 38.5 de la citada Ley, procede emitir Declaración Ambiental Estratégica Ordinaria sobre la INNOVACIÓN MEDIANTE MODIFICACIÓN DEL P.G.O.U. DEL ÁMBITO DE LA URBANIZACIÓN RESIDENCIAL CABO DE TRAFALGAR EN CAÑOS DE MECA en el término municipal de BARBATE.

2. TRAMITACIÓN.

En fecha de 13/05/19 tiene entrada en la Delegación Territorial en Cádiz, solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica de la INNOVACIÓN MEDIANTE MODIFICACIÓN DEL P.G.O.U. DEL ÁMBITO DE LA URBANIZACIÓN RESIDENCIAL CABO DE TRAFALGAR EN CAÑOS DE MECA formulada por el Excmo. Ayuntamiento de BARBATE, conforme a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, dicho instrumento de planeamiento urbanístico se encuentra sometido al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.

Con fecha 19/06/2019, se emite Resolución de la Delegación Territorial en Cádiz, por la que se acuerda la admisión a trámite de la solicitud de inicio de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.

Tras la admisión a trámite de la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria se somete el Documento Inicial Estratégico y el Borrador del Plan a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas por un plazo de 45 días desde su recepción. Concluido el plazo de consultas, se formula en fecha 31/05/2020 el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico, de acuerdo con el artículo 40.5.d) de la vigente Ley 7/2007, al objeto de delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el Estudio Ambiental Estratégico.

En fecha 28/06/2021 el Excmo. Ayuntamiento de BARBATE solicita ampliación del plazo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, para presentar la documentación necesaria para obtener la Declaración Ambiental Estratégica relativa a la INNOVACIÓN MEDIANTE MODIFICACIÓN DEL P.G.O.U. DEL ÁMBITO DE LA URBANIZACIÓN RESIDENCIAL CABO DE TRAFALGAR EN CAÑOS DE MECA. A la vista de la solicitud formulada y considerando que no se

Plaza Asdrúbal, 6. 3ª planta. Edificio Junta de Andalucía.
11008 Cádiz
Teléf. 956 00 87 00

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	OSCAR CURTIDO NARANJO	18/10/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmX7DB7J6GMDU8R2VEFY4HC7CC4	PÁG. 4/15



perjudicaban derechos de terceros, así como que la solicitud de ampliación de plazo se presentó antes del vencimiento del plazo anterior, fijado en fecha 01/09/2021, la Delegación Territorial, acuerda conforme a lo expresado en el citado artículo 32 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, otorgar una ampliación de plazo de 7 meses y medio para aportar la referida documentación, contada desde la finalización del plazo inicialmente establecido, quedando fijado el nuevo plazo improrrogable en fecha 21/02/2022.

En fecha 08/04/22 se emite por parte de esta Delegación Territorial oficio de Advertencia de Caducidad donde se advierte que si en el plazo de TRES meses desde la fecha del oficio, no se ha presentado la documentación requerida para continuar con el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica se procederá al archivo de las actuaciones, poniendo fin al procedimiento.

Con fecha de 11/04/22 el Ayuntamiento de Barbate solicita suspensión del plazo establecido, en base al artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, a la paralización del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria debido alegando *“debido que, hasta el día de la fecha no se han recibido los informes sectoriales solicitados y por tanto, en previsión de que transcurran más de 30 días desde la solicitud de los mismos, de cuya documentación se adjunta copia. Esto se viene a reforzar dado que desde el Servicio Municipal de Urbanismo se están manteniendo conversaciones con Dominio Público Hidráulico para solventar cuestiones de planificación en materia de agua y saneamiento en Caños de Meca que van a condicionar la emisión del informe de éste órgano provincial.”*

En fecha 02/09/22 se emite por parte de esta Delegación Territorial Acuerdo de Suspensión de Plazo en el que se determina *“Esta Delegación ha calculado que el tiempo de trámite paralizado por causas no imputables al tramitador es de 38 días no ampliables. Por lo tanto, el Excmo Ayuntamiento de Barbate contará con ese tiempo que se consumirá si se demora fuera de los plazos de subsanación otorgados por los órganos sectoriales. Esta Delegación computará el tiempo para determinar si se ha producido caducidad del procedimiento.”*

En fecha de 7/06/23 se realiza una nueva advertencia de caducidad tras la que se produce una entrega de documentación el 7 de septiembre de 2023. Analizada la documentación aportada se concluye que no se da respuesta al art.38.5 de la Ley 7/2007 por lo que se requiere al ayuntamiento en fecha 14/09/23 para que subsane dichas deficiencias.

El Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad Aguas remite oficio de fecha 22/11/23 indicando la imposibilidad de emitir informe debido al silencio de la administración hidráulica por lo que ha de entenderse desfavorable al amparo del artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas como se expresa en dicho informe.

Se recibe solicitud de ampliación de plazo por parte del Ayuntamiento de fecha 04/12/23 debido a Modificaciones sustanciales del plan.

En fecha 31/01/24 esta Delegación resuelve dar por finalizada la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria del expediente formulada por el Excmo. Ayuntamiento de BARBATE relativa a la INNOVACIÓN MEDIANTE MODIFICACIÓN DEL P.G.O.U. DEL ÁMBITO DE LA URBANIZACIÓN RESIDENCIAL CABO DE TRAFALGAR EN CAÑOS DE MECA en dicho término municipal, y proceder en consecuencia a declarar concluso el procedimiento, motivado por *“No es posible prórrogas según la normativa vigente ni suspensión de plazo por los motivos establecidos, por lo que a fecha de finalización del requerimiento de la*

Plaza Asdrúbal, 6. 3ª planta. Edificio Junta de Andalucía.
11008 Cádiz
Teléf. 956 00 87 00

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	OSCAR CURTIDO NARANJO	18/10/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmX7DB7J6GMDU8R2VEFY4HC7CC4	PÁG. 5/15



subsanción no se tiene la documentación que establece la la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental para resolver la Declaración Ambiental Estratégica.

Por otro lado, hay que añadirle el informe presunto por silencio administrativo de la Administración Hidráulica sin el cual no se puede determinar la viabilidad del plan.”

Con fecha 29/02/24 se presenta recurso de alzada, interpuesto por D. Miguel F. Molina Chamorro, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Barbate, en su condición de Alcalde-Presidente del mismo, contra la Resolución mencionada anteriormente, de conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En dicho recurso expresa sucintamente estar en desacuerdo con la resolución de 31 de enero de 2024, por cuanto los retrasos producidos en la presentación de la documentación requerida no son culpa del Ayuntamiento sino de otros órganos administrativos cuyos informes son preceptivos y no se están recibiendo en fecha, razón por la cuál solicitó nuevamente la ampliación o suspensión del plazo; no estar de acuerdo con la denegación de la concesión de nueva prórroga por el motivo anterior y reiteración de que esta es permitida por el ordenamiento jurídico; incumplimiento de resolver dentro de plazo y prohibición de que la Administración vaya contra sus propios actos; quebranto del principio de celeridad y el de buena administración por un funcionamiento anormal susceptible de exigencia de responsabilidad patrimonial; así como la suspensión de la resolución recurrida.

En fecha 17/05/24 esta Delegación traslada a la Secretaría General Técnica informe tras la recepción del informe del Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad Aguas en fecha 15 de mayo de 2024 en el que aporta información considerada relevante para determinar sobre la resolución de terminación de la Evaluación Ambiental Estratégica, concretamente determina el *sentido FAVORABLE CONDICIONADO al documento para la Aprobación Provisional de la Modificación Puntual del PGOU de Barbate del ámbito de la urbanización residencial “CABO TRAFALGAR” sita en Caños de Meca en el término municipal de Barbate (Cádiz).*

En fecha 07/06/24 se resuelve el Recurso de Alzada determinando *estimar el recurso interpuesto por D. Miguel F. Molina Chamorro, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Barbate, en su condición de Alcalde-Presidente, contra la Resolución de 31 de enero de 2024 del Delegado Territorial de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Cádiz por la que se declara la terminación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica correspondiente a la innovación mediante modificación del P.G.O.U. del ámbito de la urbanización residencial Cabo de Trafalgar en Caños de Meca en el término municipal de Barbate (Cádiz), y retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental estratégica al momento anterior a la emisión de la resolución recurrida.*

En fecha 16/09/24 el Ayuntamiento presenta la documentación conforme al art 38.5 de la Ley 7/2007 y solicita la declaración ambiental estratégica.

El instrumento de planeamiento, así como el estudio ambiental estratégico, se aprueban inicialmente por Acuerdo del Excmo. Pleno del Ayuntamiento de BARBATE de fecha 08/05/24. En cumplimiento con lo dispuesto en dicha Resolución de aprobación inicial y tal y como se recoge en el artículo 39 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el referido instrumento de planeamiento urbanístico, el estudio ambiental estratégico, y el resumen no técnico de dicho estudio, fueron sometidos a Información Pública por el plazo de 45 días hábiles.

Plaza Asdrúbal, 6. 3ª planta. Edificio Junta de Andalucía.
11008 Cádiz
Teléf. 956 00 87 00

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

OSCAR CURTIDO NARANJO

18/10/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmX7DB7J6GMDU8R2VEFY4HC7CC4

PÁG. 6/15



La información pública se lleva a cabo mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz n.º 123, de fecha 27/06/24 ; en el diario Cádiz Información , en 23/06/24; y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, n.º 131, de 08/07/24 este periodo de información pública no se reciben alegaciones según consta en el acuerdo del pleno de aprobación provisional.

3. OBJETO DEL PLAN Y VALORACIÓN DE ALTERNATIVAS (extracto de la documentación recibida).

3.1. JUSTIFICACIÓN Y OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

El objetivo general de la Innovación no es otro que Modificar el vigente PGOU e introducir en este una nueva Unidad de Ejecución de Suelo Urbano No Consolidado que se extienda principalmente sobre el ámbito de Suelo Urbanizable Ordenado (SUS) CM6 Cabo de Trafalgar, el cual se encuentra en gran medida y en un alto porcentaje urbanizado , dotado de distintos servicios urbanísticos y consolidado fundamentalmente por parcelas y viviendas unifamiliares, sin perjuicio de que también coexisten en él diferentes establecimientos destinados a otros usos, especialmente terciarios como el turístico, hostelería o el comercial.

Los objetivos más concretos y específicos de la Innovación resultarían los siguientes:

- Articular un mecanismo que permita garantizar desarrollar y regularizar urbanísticamente una zona, asentada en suelos de diferente clasificación urbanística, la de la Urbanización Residencial Cabo de Trafalgar, que coincide además en gran parte con ámbitos de actuales Sectores de Suelos Urbanizables programados con elevados índices de consolidación edificatoria y de implantación de elementos de urbanización y servicios , y con una propiedad enormemente fragmentada, que hacen inviable el desarrollo urbanístico de esos Sectores tal como están determinados y diseñados en el vigente PGOU de Barbate.
- Posibilitar la obtención y localización de las mayores dotaciones y equipamientos posibles en una zona en general, la de Caños de Meca, deficitaria en este sentido, y en ámbito concreto de esta densamente consolidado, especialmente la obtención de los espacios libres que se localizarán especialmente en el área sudeste coincidiendo en su mayor parte con la ZSP DPMT que se extiende hasta la Carretera de Caños de Meca.
- Garantizar al Ayuntamiento de Barbate su 10% como Administración Urbanística actuante en una zona en la que este carece de bolsas de suelo para atender las necesidades existentes en la zona.
- Completar la Urbanización para atender la demanda de servicios que propicia la población existente en esa Urbanización y ámbito, y complementar las actuaciones e infraestructuras que se pretenden poner en marcha en la zona.
- Incorporar en la misma Unidad, de forma que se garantiza su desarrollo, a determinados suelos urbanizables colindantes que constituyen espacios libres de ocupación y edificación, a los efectos de localizar en ellos las máximas dotaciones y espacios libres posibles, compensar a los propietarios de esos vacíos y posibilitar la implantación de nuevos usos residenciales o turísticos.

Plaza Asdrúbal, 6. 3ª planta. Edificio Junta de Andalucía.
11008 Cádiz
Teléf. 956 00 87 00

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	OSCAR CURTIDO NARANJO	18/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmX7DB7J6GMDU8R2VEFY4HC7CC4	PÁG. 7/15	

- Garantizar el desarrollo de un ámbito consolidado y urbanizado en gran medida que pueda ser gestionado y urbanizado a un corto-medio plazo, anticipándose a la pospuesta Revisión General del PGOU, a los efectos de ser incluidos en la Reprogramación iniciada por el Ayuntamiento de Barbate en cumplimiento de lo convenido con este.

3.2. VALORACIÓN DE ALTERNATIVAS.

Las alternativas valoradas serían las siguientes:

-Alternativa 0: No llevar a cabo esta Modificación manteniendo en el ámbito de la Unidad propuesta y en la zona todas las determinaciones urbanísticas vigentes hoy día con el Plan actual y esperar el inicio del desarrollo de los sectores.

-Alternativa 1: Llevar a cabo esta Modificación al efecto de cumplir esos objetivos referidos manteniendo para ese ámbito las determinaciones urbanísticas del vigente Plan General. ▪ Alternativa 2: Modificar el PGOU para incorporar una nueva Unidad de Ejecución de Suelo Urbano No Consolidado que limitaría su ámbito al actual Sector SUS CM-4 Faro.

- Alternativa 3: Modificar el PGOU, pero restringir el ámbito de la Unidad exclusivamente al ámbito de la Urbanización Residencial Cabo de Trafalgar, coincidente con el ARI CM-7 del Documento de Revisión del PGOU.

- Alternativa 4: Modificar el PGOU delimitando el ámbito de la nueva Unidad de Suelo Urbano No Consolidado en los términos que planteamos, con una ordenación que localiza las dotaciones junto al espacio libre.

- Alternativa 5: Modificar el PGOU delimitando el ámbito de la nueva Unidad de Suelo Urbano No Consolidado en los términos que planteamos, pero con una ordenación distinta que localiza las dotaciones en el centro de la Unidad.

Tras realizar la valoración de las alternativas antes indicadas, se ha optado por la **Alternativa 4**, por ser la que globalmente mejor satisface la mayoría de los criterios utilizados.

4. CONDICIONADO DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

Se exponen en este punto las condiciones ambientales que deberán ser convenientemente integradas en la aprobación definitiva de la INNOVACIÓN MEDIANTE MODIFICACIÓN DEL P.G.O.U. DEL ÁMBITO DE LA URBANIZACIÓN RESIDENCIAL CABO DE TRAFALGAR EN CAÑOS DE MECA.

4.1. Medio Natural.

En relación con el Medio Natural se informa que según se desprende del informe emitido de fecha 26/07/2019, al que ha de atenerse al contenido completo y que se adjunta en el anexo I del presente documento:

“La totalidad del ámbito afectado por la modificación propuesta del PGOU es una zona con

Plaza Asdrúbal, 6. 3ª planta. Edificio Junta de Andalucía.
11008 Cádiz
Teléf. 956 00 87 00

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	OSCAR CURTIDO NARANJO	18/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmX7DB7J6GMDU8R2VEFY4HC7CC4	PÁG. 8/15	

presencia constatada y abundante de camaleón común (Chamaeleo chamaeleo) reptil incluido en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial por lo que al objeto de salvaguardar las poblaciones de esta especie la ejecución de obras a acometer en dicho ámbito deberá quedar sujeta al siguiente condicionado ...”

“La zona sur del sector afectada por la modificación del PGOU, en la alternativa de ordenación elegida, queda clasificada como Sistema Principal de Espacios Libres. En dicha zona existen poblaciones de tres especies de flora amenazada incluidas en el catálogo andaluz de de especies amenazadas en la categoría de Vulnerable: Carduus myriacanthus, Hypochaeris salzamaniana y Juniperus oxycedrus var. macrocarpa., por lo que las actuaciones a acometer en dicho sector deberán ser compatibles con su conservación”

4.2. Costas.

En relación con Costas se informa que según se desprende del informe emitido de fecha 28/06/2022, al que ha de atenerse al contenido completo y que se adjunta en el anexo I del presente documento:

“Zona de servidumbre de protección, de acuerdo con los artículos Ley de Costas 22/1988 (artículos 23 al 26), modificada por la Ley 2/2013, y el Real Decreto Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas (artículos 44 al 51) y de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (artículo 17.6), en los terrenos afectados por la zona de Servidumbre de Protección del Litoral, que aun no se encuentre en curso de ejecución, el instrumento de planea - miento que los ordene deberá destinarlos a espacios de uso y disfrute público, por lo que el presente Plan de Ordenación deberá de destinar estos terrenos como sistemas generales de espacios libres y/o otros compatibles con la Ley de Costas 22/1988 y su Reglamento General”.

“Zona de servidumbre de acceso al mar, se deberá de tener en cuenta todo lo establecido en el artículo 53 al 56 del Reglamento General de Costas y concretamente en su apartado 2, Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios sujetos a cualquier régimen de protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación (artículo 28 de la Ley 22/1988, de 28 de julio)”.

“Zona de influencia, será de aplicación lo establecido en el artículo 59 del Reglamento General de Costas”

“Tras las observaciones realizadas sobre la Modificación del PGOU de Barbate del ámbito de la urbanización Residencial Cabo de Trafalgar sita en Caños de Meca, se deberá tener en cuenta lo señalado en las consideraciones anteriores, siendo estas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento General de Costas”.

4.3 Dominio Público Hidráulico y Calidad de Aguas

En el informe del Servicio de Dominio Público Hidráulico de fecha 14/05/24 que se adjunta y al que ha de atenerse al contenido completo, informa en sentido favorable condicionado:

Plaza Asdrúbal, 6. 3ª planta. Edificio Junta de Andalucía.
11008 Cádiz
Teléf. 956 00 87 00

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	OSCAR CURTIDO NARANJO	18/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmX7DB7J6GMDU8R2VEFY4HC7CC4	PÁG. 9/15	

“...las siguientes figuras que se tramiten para el ámbito de crecimiento, incluido el proyecto de urbanización, habrán de ser informados por el Servicio de DPH y Calidad de Aguas para comprobar el cumplimiento de los condicionantes expuestos anteriormente relacionados con la gestión del ciclo integral del agua”.

4.4 Sugerencias grupo ecologista.

Se recogen en el anexo I las consideraciones expuestas por el grupo Ecologistas en Acción de fecha 18/05/20.

5. PRONUNCIAMIENTO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, analizada la documentación presentada, integrada por la propuesta final de la INNOVACIÓN MEDIANTE MODIFICACIÓN DEL P.G.O.U. DEL ÁMBITO DE LA URBANIZACIÓN RESIDENCIAL CABO DE TRAFALGAR EN CAÑOS DE MECA y el Estudio Ambiental Estratégico, y efectuadas las consultas a las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas, se formula la siguiente:

DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Se considera que la INNOVACIÓN MEDIANTE MODIFICACIÓN DEL P.G.O.U. DEL ÁMBITO DE LA URBANIZACIÓN RESIDENCIAL CABO DE TRAFALGAR EN CAÑOS DE MECA en el término municipal de BARBATE no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las especificaciones indicadas en el documento de planeamiento y en el estudio ambiental estratégico. No obstante lo anterior, el plan deberá cumplir con el condicionado relacionado en el apartado 4, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40.5.11) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como al contenido de los restantes informes sectoriales que tengan carácter vinculante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40.5.k) de la misma. Se recogen parcialmente los informes de carácter medioambiental en el anexo I de la presente declaración sin perjuicio de aquellos que deben ser solicitados por otra vía administrativa.

Esta Delegación Territorial remitirá la presente Declaración Ambiental Estratégica al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.6 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 38.8 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, la presente Declaración Ambiental Estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación del Plan en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Plaza Asdrúbal, 6. 3ª planta. Edificio Junta de Andalucía.
11008 Cádiz
Teléf. 956 00 87 00

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

OSCAR CURTIDO NARANJO

18/10/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmX7DB7J6GMDU8R2VEFY4HC7CC4

PÁG. 10/15



No obstante, el promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la Declaración Ambiental Estratégica antes de que transcurra el plazo previsto en el párrafo anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de dos años del apartado anterior y se resolverá en un plazo de seis meses de la fecha de presentación de dicha solicitud, pudiéndose ampliar su vigencia por dos años adicionales, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Contra la Declaración Ambiental Estratégica no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido a la misma.

Cádiz, firmado y sellado digitalmente

EL DELEGADO TERRITORIAL
Fdo.-**OSCAR CURTIDO NARANJO**

Plaza Asdrúbal, 6. 3ª planta. Edificio Junta de Andalucía.
11008 Cádiz
Teléf. 956 00 87 00

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	OSCAR CURTIDO NARANJO	18/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmX7DB7J6GMDU8R2VEFY4HC7CC4	PÁG. 11/15	

ANEXO I

- **Sv. Gestión del Medio Natural.**
- **Departamento de Costas.**
- **Sv. Dominio Público Hidráulico y Calidad de Aguas.**
- **Sv. Bienes Culturales.**
- **Ecologistas en Acción.**

Plaza Asdrúbal, 6. 3ª planta. Edificio Junta de Andalucía.
11008 Cádiz
Teléf. 956 00 87 00

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	OSCAR CURTIDO NARANJO	18/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmX7DB7J6GMDU8R2VEFY4HC7CC4	PÁG. 12/15	

Plaza Asdrúbal, 6. 3ª planta. Edificio Junta de Andalucía.
11008 Cádiz
Teléf. 956 00 87 00

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	OSCAR CURTIDO NARANJO	18/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmX7DB7J6GMDU8R2VEFY4HC7CC4	PÁG. 13/15	

Plaza Asdrúbal, 6. 3ª planta. Edificio Junta de Andalucía.
11008 Cádiz
Teléf. 956 00 87 00

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	OSCAR CURTIDO NARANJO	18/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmX7DB7J6GMDU8R2VEFY4HC7CC4	PÁG. 14/15	

Plaza Asdrúbal, 6. 3ª planta. Edificio Junta de Andalucía.
11008 Cádiz
Teléf. 956 00 87 00

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	OSCAR CURTIDO NARANJO	18/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmX7DB7J6GMDU8R2VEFY4HC7CC4	PÁG. 15/15	

Ntra. Ref.:	216/SGMN/19	Fecha:	26/07/2019
Su. Ref.:	EAE 06/2019		
ASUNTO:	Modificación PGOU Barbate en ámbito urbanización Cabo de Trafalgar		
Remitente:	Servicio de Gestión del Medio Natural		
Destinatario:	Servicio de Protección Ambiental		

Analizada la nueva documentación aportada al expediente referenciado se informa lo siguiente:

- La totalidad del ámbito afectado por la modificación propuesta del PGOU es una zona con presencia constatada y abundante de camaleón común (*Chamaeleo chamaeleo*) reptil incluido en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial por lo que al objeto de salvaguardar las poblaciones de esta especie la ejecución de obras a acometer en dicho ámbito deberá quedar sujeta al siguiente condicionado:
 - Tanto las parcelas afectadas por la obra como las contiguas a las mismas deben someterse a una prospección para determinar la presencia o ausencia de la especie en la zona de actuación.
 - En caso de detectarse la presencia de camaleones se procederá al cerramiento previo del área de actuación mediante barrera de plástico o aluminio galvanizado con una altura mínima de 30 - 40 cm y al menos otros 20 cm bajo tierra de forma que se impida la entrada de nuevos camaleones a la zona de actuación.
 - Posteriormente se procederá en la zona de actuación y durante al menos dos noches a la localización y captura de los camaleones presentes mediante el uso de focos. Los camaleones localizados serán inmediatamente traslocados a nuevas parcelas, previamente determinadas por el Departamento de Geodiversidad y Biodiversidad de esta Delegación territorial en zonas próximas a la de actuación que reúnan características adecuadas para ello y tengan garantizada su conservación a largo plazo. Dichas actuaciones sólo podrán ser realizadas por personas con experiencia acreditada en el manejo de



Plaza Asdrúbal, 6. 3ª planta. Edificio Junta de Andalucía. 11008 Cádiz
Teléf. 956 00 87 00. Fax 956 00 87 02

COMUNICACIÓN INTERIOR

Código:64oxu946PFIRMAPrgJ1YdszU4mEsxg. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSÉ MANUEL LÓPEZ VÁZQUEZ	FECHA	26/07/2019
	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ BENAVENTE		
ID. FIRMA	64oxu946PFIRMAPrgJ1YdszU4mEsxg	PÁGINA	1/2

esta especie que previamente a cada traslocación deberán obtener autorización nominal de esta Consejería.

- Los trabajos que no impliquen remoción del suelo o empleo de maquinaria pesada podrán realizarse en cualquier periodo siempre que se hallan adoptado previamente las medidas mencionadas en puntos anteriores. Si los trabajos implican remoción del suelo o uso de maquinaria pesada y la parcela de actuación es una zona donde exista alta probabilidad de la presencia de puestas de camaleón solo podrán realizarse los trabajos una vez hayan eclosionado las puestas existentes (a primeros de octubre) y previamente se hallan adoptado las medidas mencionadas en puntos anteriores.
 - En ningún caso podrán realizarse acopios de madera o restos de podas o cortas sobre áreas susceptibles de albergar puestas de camaleón.
 - La corta de setos u otro material vegetal que sea necesario desbrozar se apilará durante dos semanas en los márgenes al objeto de que los individuos puedan alejarse del lugar.
 - No se realizarán trabajos en los meses de julio, agosto y septiembre que es cuando más movilidad tienen los camaleones.
 - En el caso de colocación de tuberías y otros elemento lineales, al objeto de disminuir el efecto barrera se mantendrá el mínimo tiempo la zanja abierta y se realizarán rampas para que las especies puedan subir por ellas.
- La zona sur del sector afectada por la modificación del PGOU, en la alternativa de ordenación elegida (la número 5), queda clasificada como Sistema Principal de Espacios Libres. En dicha zona existen poblaciones de tres especies de flora amenazada incluidas en el catálogo andaluz de de especies amenazadas en la categoría de Vulnerable: *Carduus myriacanthus*, *Hypochaeris salzamaniana* y *Juniperus oxycedrus* var. *macrocarpa*., por lo que las actuaciones a acometer en dicho sector deberán ser compatibles con su conservación.



EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
GEODIVERSIDAD Y BIODIVERSIDAD,
Fdo.: José Manuel López Vázquez

Vº Bº EL JEFE DEL SERVICIO DE
GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL
Fdo.: F. Javier Rodríguez Benavente

Plaza Asdrúbal, 6. 3ª planta. Edificio Junta de Andalucía. 11008 Cádiz
Teléf. 956 00 87 00. Fax 956 00 87 02

Código:64oxu946PFIRMAPrgJ1YdszU4mEsxg. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSÉ MANUEL LÓPEZ VÁZQUEZ	FECHA	26/07/2019
	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ BENAVENTE		
ID. FIRMA	64oxu946PFIRMAPrgJ1YdszU4mEsxg	PÁGINA	2/2

Fecha: en firma digital

N/Ref.: OF/22/CA/0008

S/Ref.: CPCU/EMG BAR04

Asunto: Informe Sectorial Costas AI MP PGOU
Barbate Urbanización Residencial Cabo Trafalgar.
T.M. de Barbate.

CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Delegación Territorial de Cádiz

Comisión provincial de Coordinación Urbanística
Plaza de Asdrubal 6, Plnata Baja, 4ª, 5ªC y Ático
11071 Cádiz

En relación a su solicitud de informe sobre la posible incidencia en materia de este Departamento relativo a la Aprobación Inicial e la Innovación por Modificación del PGOU de Barbate del ámbito de la urbanización Residencial Cabo de Trafalgar sita en Caños de Meca y el Estudio de Evaluación Ambiental Estratégico, promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, este Departamento informa:

La documentación presentada consta de:

- DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL DE LA INNOVACIÓN MEDIANTE MODIFICACIÓN DEL PGOU DE BARBATE (CÁDIZ).
- ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

El presente informe se hace sobre las posibles incidencias en materias de la competencia de este Departamento, haciendo referencia exclusivamente a las zonas afectadas al dominio público marítimo terrestre y sus servidumbres legales, así como a la zona de influencia del litoral.

1. - ANTECEDENTES

Con fecha 20/01/2022, se recibe este Departamento la solicitud de informe en relación la Modificación del PGOU de Barbate del ámbito de la urbanización Residencial Cabo de Trafalgar sita en Caños de Meca, término municipal de Barbate, Cádiz.

Plaza de Asdrubal 6, Planta Tercera
11071 - Cádiz

T: 956008700
dpdompubcos.svpa.dtca.cagpds@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	JOSE LUIS REYES ELIAS	28/06/2022	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmVMZ49K5PUEFZJLX3ELYRNJ8TX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1.- OBJETO

El objetivo de la modificar el vigente PGOU, es introducir en este una nueva Unidad de Ejecución de Suelo Urbano No Consolidado que se extienda sobre el ámbito de la referida Urbanización Residencial Cabo de Trafalgar, coincidente en relación con el Documento de Revisión del Plan General con el ARI CM-7, así como al de la Actuación Asistemática AA CM 9 adscrita a esa ARI y a parte del Sector de Suelo Urbano No Consolidado CM-2 Faro de Trafalgar.

2.- LOCALIZACIÓN

Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado CM- 4 "FARO "y una parte menor en el Sector CM-3 " TRAFALGAR " del Plan General, Caños de Meca, termino municipal de Barbate, Cádiz.

3.- CONSIDERACIONES

El análisis y estudio de la documentación remitida de la Modificación del Plan y los datos obrantes en este Departamento, permiten hacer las siguientes consideraciones desde el punto de vista del cumplimiento del Plan en relación a los terrenos afectadas al dominio público marítimo terrestre y sus servidumbres legales, así como a la zona de influencia del litoral, de acuerdo a lo establecido en la Ley 22/1988, 28 julio, de Costas, modificada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas del borde litoral:

I. En el documento "DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL DE LA INNOVACIÓN MEDIANTE MODIFICACIÓN DEL PGOU DE BARBATE (CÁDIZ).", existen apartados que no son legibles como el informe técnico topográfico de la unidad, leyenda de planos, etc., será necesario la presentación legible de dichos documentos.

II. En la documentación grafica no se presenta planos de información de servicios, tales como, abastecimiento, saneamiento, gas, red de alta tensión, red de baja tensión, telecomunicaciones, red viaria, etc, necesarias para poder determinar sus posibles afecciones a bienes de dominio publico marítimo terrestre y sus servidumbres legales.

III. Los planos presentados de "ORDENACIÓN COMPLETA PERMENORIZADA", se deberá de grafiar las lineas de definen los límites de dominio publico marítimo terrestre, servidumbre de transito, servidumbre de protección y zona de influencia.

FIRMADO POR	JOSE LUIS REYES ELIAS	28/06/2022	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmVMZ49K5PUEFZJLX3ELYRNJ8TX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



IV. Con la documentación presentada se puede hacer una primera evaluación de las posibles afecciones al dominio público marítimo terrestre y a sus servidumbres legales, observando que solo existe la ocupación de una zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.

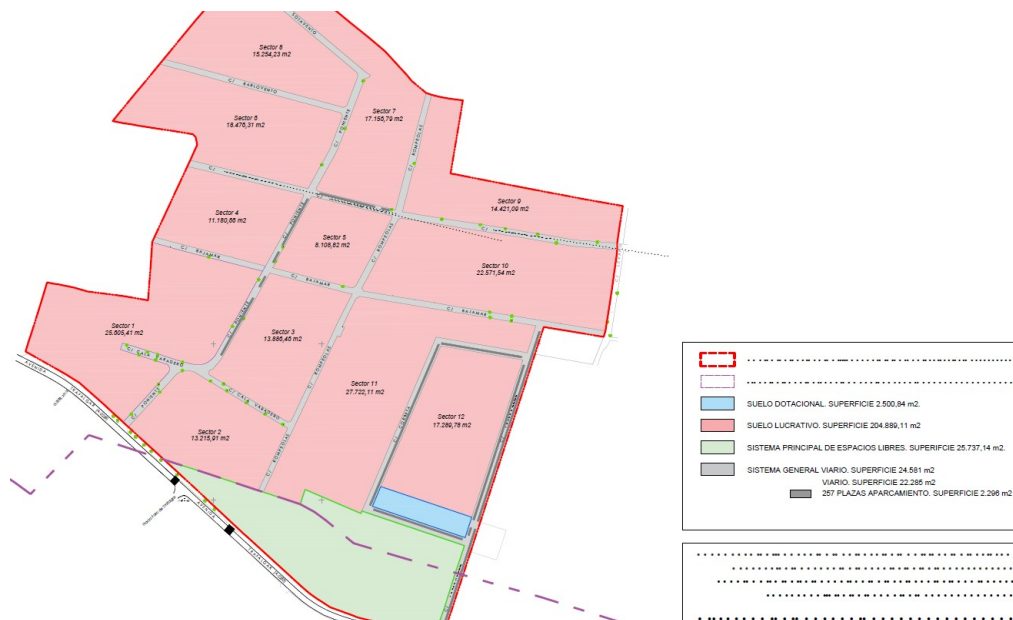


Figura 1: Plano de ordenación

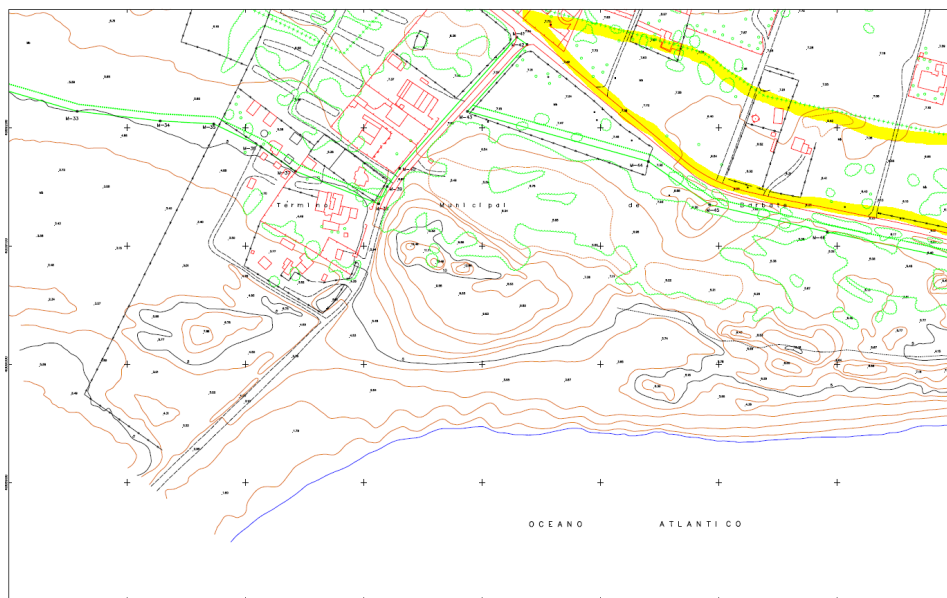


Figura 2: Plano deslinde dpmt

FIRMADO POR	JOSE LUIS REYES ELIAS	28/06/2022	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmVMZ49K5PUeFZJLX3ELyRNJ8TX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



V. Con carácter general y para completar lo que se determina en el documento presentado, se debe de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Zona de servidumbre de protección, de acuerdo con los artículos Ley de Costas 22/1988 (artículos 23 al 26), modificada por la Ley 2/2013, y el Real Decreto Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas (artículos 44 al 51) y de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (artículo 17.6), en los terrenos afectados por la zona de Servidumbre de Protección del Litoral, que aun no se encuentre en curso de ejecución, el instrumento de planeamiento que los ordene deberá destinarlos a **espacios de uso y disfrute público**, por lo que el presente Plan de Ordenación deberá de destinar estos terrenos como **sistemas generales de espacios libres** y/o otros compatibles con la Ley de Costas 22/1988 y su Reglamento General.

Las obras e instalaciones existentes estarán a lo especificado en el Régimen Transitorio del Reglamento General de Costas, Real Decreto 876/2014.

Todo esto sin perjuicio de la tramitación en cada caso de los correspondientes expedientes de autorización de uso que corresponda.

Zona de servidumbre de acceso al mar, se deberá de tener en cuenta todo lo establecido en el artículo 53 al 56 del Reglamento General de Costas y concretamente en su apartado 2, *Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios sujetos a cualquier régimen de protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación (artículo 28 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).*

Zona de influencia, será de aplicación lo establecido en el artículo 59 del Reglamento General de Costas;

1. La ordenación territorial y urbanística sobre terrenos incluidos en una zona, cuya anchura se determinará en los instrumentos correspondientes y que será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, respetará las exigencias de protección del dominio público marítimo-terrestre a través de los siguientes criterios:

a) En tramos con playa y con acceso a tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.

b) Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o equivalente, de acuer-

FIRMADO POR	JOSE LUIS REYES ELIAS	28/06/2022	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmVMZ49K5PUFZJLX3ELYRNJ8TX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



do con la normativa autonómica, en el término municipal respectivo. Se entenderá por densidad de edificación la edificabilidad definida en el planeamiento para los terrenos incluidos en la zona.

2. Para el otorgamiento de las licencias de obra o uso que impliquen la realización de vertidos al dominio público marítimo-terrestre se requerirá la previa obtención de la autorización de vertido correspondiente (artículo 30 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Así como, se debe de tener en cuenta lo establecido en la Ordenación Urbanística de Andalucía (artículo 17.6), ...en la Zona de Influencia del Litoral se evitará la urbanización continua y las pantallas de edificación, procurando la localización de las zonas de uso público en los terrenos adyacentes a la Zona de Servidumbre de Protección.

VI. De conformidad con el artículo 110.c de la Ley 22/88 de Costas, modificada por la Ley 2/2013 de Protección y Uso sostenible del Litoral, le corresponde a la Administración del Estado la tutela y policía del Dominio Público Marítimo-terrestre y de sus servidumbres, y concretamente el artículo 227 del Reglamento General de Costas, donde se regula la tramitación del planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, precisando de informe por parte de este organismo en relación al contenido de la Modificación del PGOU de Barbate del ámbito de la urbanización Residencial Cabo de Trafalgar sita en Caños de Meca, término municipal de barbate, Cádiz.

5.- CONCLUSIONES

Tras las observaciones realizadas sobre la Modificación del PGOU de Barbate del ámbito de la urbanización Residencial Cabo de Trafalgar sita en Caños de Meca, se deberá tener en cuenta lo señalado en las consideraciones anteriores, siendo estas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento General de Costas.

Se le da traslado de este informe en respuesta a su solicitud, para que se proceda a respuesta coordinada de la misma.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COSTAS

José Luís Reyes Elías

FIRMADO POR	JOSE LUIS REYES ELIAS	28/06/2022	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmVMZ49K5PUEFZJLX3ELYRNJ8TX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME DEL SERVICIO DE DPH Y CALIDAD DE AGUAS A LA APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU DE BARBATE DEL ÁMBITO DE LA URBANIZACIÓN RESIDENCIAL “CABO TRAFALGAR” SITA EN CAÑOS DE MECA, EN EL T.M. DE BARBATE (CA11007/M/19.015)

1. JUSTIFICACIÓN:

El artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, indica que la Administración Hidráulica Andaluza deberá emitir informe sobre los actos y planes con incidencia en el territorio de las distintas Administraciones Públicas que afecten o se refieran al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, superficiales o subterráneas, a los perímetros de protección, a las zonas de salvaguarda de las masas de agua subterránea, a las zonas protegidas o a los usos permitidos en dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidrológica y las planificaciones sectoriales aprobadas por el Consejo de Gobierno. En dicho informe se deberá hacer un pronunciamiento expreso sobre si los planes de ordenación del territorio y urbanismo respetan los datos del deslinde del dominio público hidráulico y la delimitación de las zonas de servidumbre y policía que haya facilitado la Administración Hidráulica a las entidades promotoras de los planes. Igualmente, el informe apreciará el reflejo que dentro de los planes tengan los estudios sobre las zonas inundables. Cuando la ejecución de los actos o planes comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas, así como la adecuación de los vertidos a la legislación vigente.

2. ANTECEDENTES:

PRIMERO: El Plan General de Ordenación Urbanística de Barbate fue aprobado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cádiz, por resolución de 20 de enero de 1995. Como consecuencia de Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el Plan General tuvo que ser parcialmente tramitado de nuevo, siendo aprobado por segunda vez por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cádiz, con fecha 30 de enero de 2003.

Plaza de la Constitución n.º 3. 11008 Cádiz

Tel: 956 00 87 00 Fax: 956 90 00 04



FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MORENO GARCIA	14/05/2024	PÁGINA 1/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJHDJL53ETSJLBEHJA366ZGG54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Con fecha 10 de febrero de 2009, el Ayuntamiento Pleno aprobó la Adaptación Parcial del Plan General de Ordenación Urbanística antes mencionado a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

SEGUNDO: Con fecha 17 de julio de 2019 se recibe en el Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de Aguas petición de informe desde el Servicio de Protección Ambiental al Documento Inicial Estratégico de la Modificación Puntual del PGOU de Barbate del ámbito de la Urbanización Residencial Cabo de Trafalgar sita en Caños de Meca en t.m. Barbate.

TERCERO: El 18 de enero de 2022 se recibe desde la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística la Aprobación Inicial de la Modificación Puntual del PGOU de Barbate del ámbito de la Urbanización Residencial Cabo de Trafalgar sita en Caños de Meca solicitando la emisión del informe sectorial de aguas.

Una vez estudiada la documentación recibida se solicita informe sobre la disponibilidad de recursos hídricos a la Dirección General de Recursos Hídricos el 17 de febrero de 2022. Tras revisar la información remitida el Servicio de Planificación Hidrológica solicita subsanación de documentación que es trasladada al ayuntamiento a través de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística el 18 de abril de 2022.

Con fecha 22 de setiembre de 2022 se recibe desde dicha comisión de urbanismo, nueva documentación aportada por el ayuntamiento de Barbate sobre los recursos hídricos que es remitida a la Dirección General.

El 10 de noviembre de 2022 se solicita desde el Servicio de Planificación Hidrológica de las Cuencas Atlánticas aclaraciones sobre la documentación de subsanación recibida anteriormente que es nuevamente trasladada al ayuntamiento a través de la Comisión de Coordinación Urbanística.

El ayuntamiento de Barbate aporta el 22 de mayo de 2023 la subsanación solicitada desde la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística, que son remitidas al Servicio de Planificación Hidrológica de la Dirección General solicitando la emisión de informe sobre los recursos hídricos para emitir el informe sectorial de aguas a la Aprobación Inicial.

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MORENO GARCIA	14/05/2024	PÁGINA 2/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJHDJL53ETSJLBEHJA366ZGG54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CUARTO: El 12 de septiembre de 2023 se solicita desde la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística de la Delegación Territorial de Cádiz, la Aprobación Provisional de la Modificación Puntual del PGOU de Barbate para el ámbito de la urbanización residencial “CABO TRAFALGAR” .

El 19 de setiembre de 2023 se solicita desde el Servicio de DPH y Calidad de Aguas informe sobre la disponibilidad de recursos hídricos en relación a dicha aprobación provisional, recordando en dicha comunicación que aún no se ha emitido informe a la aprobación inicial de dicho planeamiento, siendo dicho petición de informe reiterada el 24 de setiembre del mismo año.

QUINTO: El 8 de noviembre de 2023 se emite informe a la Comisión Provincial de Coordinación urbanística desde el Servicio de DPH y Calidad de Aguas comunicando la imposibilidad de emitir informe sectorial de aguas a la Aprobación Provisional la Modificación Puntual del PGOU de Barbate para el ámbito de la urbanización residencial “CABO TRAFALGAR” sita en Caños de Meca, ya que no se dispone del informe preceptivo sobre la disponibilidad de los recursos hídricos necesarios para cubrir la demanda de dicho sector de crecimiento.

SEXTO: El 10 de mayo de 2024 se recibe informe sobre la disponibilidad de los recursos hídricos necesarios para el desarrollo de la Modificación Puntual del PGOU de Barbate para el ámbito de la urbanización residencial “CABO TRAFALGAR” .

SÉPTIMO: Con fecha 14 de mayo de 2024 se emite el informe del Servicio de DPH y Calidad de Aguas de la Aprobación Provisional de la la Modificación Puntual del PGOU de Barbate para el ámbito de la urbanización residencial “CABO TRAFALGAR” sita en Caños de Meca en el término municipal de Barbate.

LOCALIZACIÓN:

El ámbito de la urbanización “CABO TRAFALGAR” se extiende sobre diferentes tipos de suelos atendiendo a su clasificación urbanística, el 30% se localizan en suelo no urbanizable régimen general, y el restante 70% en suelos urbanizables sectorizados, en su mayoría en el Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado CM-4 “FARO” y una parte menor en el Sector CM-3 “TRAFALGAR” del Plan General vigente.

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MORENO GARCIA	14/05/2024	PÁGINA 3/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJHDJL53ETSJLBEHJA366ZGG54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Ámbito de crecimiento “CABO DE TRAFALGAR” en Caños de Meca

OBJETO:

El objetivo general de la presente innovación es modificar el PGOU vigente e introducir una nueva Unidad de Ejecución de Suelo Urbano no consolidado que se extienda sobre el ámbito de la Urbanización Residencial Cabo de Trafalgar sita en Caños de Meca, la cual se encuentra parcialmente urbanizada, formada fundamentalmente por parcelas y viviendas unifamiliares, sin perjuicio de que también coexistan en ella diferentes establecimientos destinados a otros usos, especialmente terciarios como el turístico o el comercial.

El ámbito de la nueva Unidad de Ejecución se extenderá sobre un área de 257.371,41 m² de superficie que en el vigente Plan General y en el documento de Adaptación del mismo a la LOUA, cuentan con diferentes clasificaciones y determinaciones urbanísticas. En general se trata de áreas parceladas que suman entre ambas del orden de 200 parcelas casi todas cercadas y en su mayoría ya construidas y con más de una edificación en su interior:

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MORENO GARCIA	14/05/2024	PÁGINA 4/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJHDJL53ETSJLBEHJA366ZGG54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



* 74.099,59 m² de suelo no urbanizable de Régimen General en el PGOU y de Carácter Rural o Natural en el Documento de Adaptación. Ese área se encuentra parcelada, del orden de 85 parcelas casi todas cercadas, 75 ya construidas, y en su mayoría con más de una edificación. En general se trata de viviendas unifamiliares aisladas comunicándose algunas a través de calles asfaltadas.

* 171.825,08 m² de Suelo Urbanizable Sectorizado incluidos por el Plan Vigente y el Documento de Adaptación en el Sector SUS Faro CM4, lo que representa el 61,01 % de ese Sector.

3. INFORME:

3.1.- AFECCIÓN A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y ZONAS INUNDABLES:

El Sector no presenta afecciones a Dominio Público Hidráulico ni a sus zonas de servidumbre o policía, así como tampoco presente a las zonas inundables, conforme al Estudio Hidrológico-Hidráulico de la Cuenca de la Janda.

Masas de aguas subterráneas.

En la documentación presentada se ha identificado los acuíferos y/o masas de agua subterráneas que pueden verse afectadas por el ámbito de crecimiento, indicando el estado cuantitativo y cualitativo de los mismos e incluyendo planimetría al respecto. Dicha información ha sido extraída del Plan Hidrológico Guadalete-Barbate (2015-2021).

Se recomienda incluir normas para los proyectos de urbanización de espacios libres públicos y los proyectos de edificación, de tal manera que estos incluyan en el tratamiento de espacios libres de parcela la utilización de superficies permeables, minimizándose la cuantía de pavimentación u ocupación impermeable a aquellas superficies en las que sea estrictamente necesario. Esta medida se aplicaría en todos los espacios libres. También y con objeto de favorecer la infiltración y evitar en lo posible la compactación del suelo sería oportuno que para las zonas ajardinadas se favoreciera la permeabilidad mediante la utilización de acolchados u otras tecnologías con el mismo fin. Sin perjuicio de estas previsiones generales, se recomienda incluir los siguientes mínimos orientativos para los elementos siguientes:

- En las aceras de ancho superior a 1,5 m: 20% como mínimo de superficie permeable.

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MORENO GARCIA	14/05/2024	PÁGINA 5/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJHDJL53ETSJLBEHJA366ZGG54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Para bulevares y medianas: 50% como mínimo de superficie permeable.
- Para las plazas y zonas verdes urbanas: 35% como mínimo de superficie permeable.

Se concluye que el sector se localiza sobre el acuífero 062.013 “BARBATE” , sin embargo el desarrollo del ámbito de crecimiento no alterará el estado cuantitativo ni cualitativo del mismo.

En las nuevas incorporaciones del suelo al abastecimiento de la red municipal, se debe elaborar un inventario de los pozos existentes en dichos ámbitos y sus usos, debiendo comunicar dicho listado para el control e inspección de los mismos por la administración hidráulica. Dicho listado debe ser elaborado y facilitado a la administración hidráulica en la documentación correspondiente a la siguiente figura urbanística para evitar afección a las masas de aguas subterráneas.

3.2.- DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS:

Este apartado del informe es preceptivo conforme lo establecido en el Artículo 25, apartado 4, del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que establece que “Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Administración Hidráulica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas” , y viene reforzado por lo establecido en el Capítulo 2, Sección 4, del Título III (Estrategias de desarrollo territorial) del Plan de Ordenación Territorial de Andalucía (POTA), aprobado por Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, en el que se indica que “Los nuevos desarrollos urbanos previstos en el planeamiento deberán justificar, previamente a su aprobación, la disponibilidad de recursos suficientes y adecuados a sus usos, y debidamente acreditados por el organismo responsable en materia de aguas” .`

Para ello es necesario analizar la conformidad de la propuesta presentada con los datos y previsiones contemplados en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalete y Barbate (PHDHGB), aprobado por el Real Decreto 689/2023, de 18 de julio, por el que se aprueban los

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MORENO GARCIA	14/05/2024	PÁGINA 6/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJHDJL53ETSJLBEHJA366ZGG54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras, así como los datos de seguimiento y control y de la vigilancia permanente del estado de las masas de agua superficiales y subterráneas a través de las redes de control operativas.

La dimensión del crecimiento propuesto debe fundamentarse sobre parámetros demográficos, necesidades de la población, parque de viviendas, usos productivos y su relación con la tendencia seguida por dichos parámetros en los últimos diez años, debiendo justificarse adecuadamente como se establece en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

Las demandas de incrementos de recursos hídricos no pueden convertirse en demandas ilimitadas por cuanto los recursos hídricos tampoco son ilimitados. El Plan Hidrológico de la Demarcación establece las fuentes de recursos hídricos en explotación y las previsiones de demanda y dotaciones de los distintos horizontes contemplados, debiendo cualquier previsión de demanda de nuevos recursos adecuarse a dicho Plan.

Cuando la ejecución de los actos o planes de las Administraciones comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Administración Hidráulica Andaluza se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.

Los planeamientos territoriales y urbanísticos deberán incluir medidas encaminadas a la mejor gestión de la demanda hídrica y, en general, las marcadas por la Directiva Marco de Aguas (Directiva 2000/60/CE), las recogidas en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica correspondiente y las contempladas en el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía, dando prioridad a las políticas encaminadas a la protección ecológica de los recursos hídricos y a las conducentes a un mayor ahorro y eficiencia en el uso del agua.

Los recursos hídricos que abastecen al municipio de Barbate proceden de la Zona de Abastecimiento gestionada en alta por el Consorcio Zona Gaditana, recursos regulados procedentes de los Embalses de Guadalcaén y Los Hurones. Por tanto, toda decisión que se realice sobre necesidades de agua supera las competencias municipales. Toda demanda que se genere en el planeamiento y cualquier suficiencia de recursos hídricos que se aporte por la empresa responsable de la gestión del ciclo del agua de Barbate, debe analizarse en el seno de la Demarcación Hidrográfica y adecuarse al Plan Hidrológico Guadalete-Barbate vigente. Dicho plan establece las fuentes de

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MORENO GARCIA	14/05/2024	PÁGINA 7/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJHDJL53ETSJLBEHJA366ZGG54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



recursos hídricos en explotación y las previsiones de demanda y dotaciones de los distintos horizontes contemplados, debiendo cualquier previsión de demanda de nuevos recursos adecuarse a éste.

Los balances entre recursos y demandas en los diferentes horizontes temporales establecidos en el Plan Hidrológico de la Demarcación se realizan por subsistemas de explotación, ámbito éste en el que un conjunto de municipios, junto con otros usos distintos del abastecimiento urbano, comparten una o varias fuentes de suministro. El término municipal de Barbate conforma la Unidad de Demanda Urbana (UDU) ZG Vejer - Barbate.

Según la información aportada, la Urbanización " Residencial Cabo de Trafalgar " se encuentra en gran medida y en un alto porcentaje urbanizada, formada principalmente por parcelas y viviendas unifamiliares. El ámbito de la Urbanización se extiende sobre diferentes tipos de suelos atendiendo a su clasificación urbanística, del orden del 30 % del ámbito de esta se localizan en suelo no urbanizable de régimen general, y el restante 70% en suelos urbanizables sectorizados, en su mayoría en el Sector de Suelos Urbanizable Sectorizado CM- 4 " FARO " y una parte menor en el Sector CM3 " TRAFALGAR ". Existen en el ámbito del orden de 200 parcelas , 178 construidas y con 222 edificaciones, siendo un área parcialmente urbanizada.

Del análisis de la documentación aportada se desprenden las siguientes consideraciones:

- En el momento presente de este informe, de acuerdo con los antecedentes que constan en la Subdirección de Planificación a partir del análisis para la evacuación de informes sobre instrumentos urbanísticos del municipio solicitados por los órganos competentes y por aplicación de la metodología de cálculo adoptada para la redacción del PH de la demarcación hidrográfica Guadalete-Barbate, la población asciende a 29.532 habitantes equivalentes. Como aclaración, dicha cifra incluye la población adicional considerada en el informe de disponibilidad con código D22002G (Modificación Puntual del PGOU de Barbate para el Área de Oportunidad de Dinamización Turística Trafalgar-San Ambrosio, actualmente en trámite).
- De acuerdo con la información facilitada, la Innovación del PGOU objeto de este informe comprende la unidad de actuación CM3-CM4 contempla un total de 350 viviendas repartidas al 50% entre viviendas permanentes y viviendas estacionales. La población equivalente comunicada es de 560 hab eq.
- Sin perjuicio de lo anterior, la figura de planeamiento que se informa es una innovación sobre la ordenación existente, de manera que sólo el 30% de la superficie corresponde a nuevo suelo urbanizable. Por otro lado, la ordenación preexistente de los mismos terrenos, contenida en el

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MORENO GARCIA	14/05/2024	PÁGINA 8/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJHDJL53ETSJLBEHJA366ZGG54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



documento de Adaptación del PGOU, preveía la ejecución de 476 viviendas. En este sentido, la Innovación urbanística que se propone reduce la densidad y reduce el número de viviendas a las ya citadas 350 unidades. Dado que se trata de una actuación que reside mayoritariamente en suelo urbano no consolidado en el que se dan lugar un número significativo de viviendas y, consecuentemente de habitantes, se entiende que se trata de una actuación que solo parcialmente implica crecimiento poblacional.

- La suma de la población equivalente en el momento inicial más la prevista en la innovación que se informa es de 30.092 hab equivalentes. Visto todo lo anterior, de la consideración de la asignación prevista por la planificación hidrológica para el municipio y de la población equivalente total resultante, resulta una dotación unitaria ligeramente superior a 200 litros por habitante y día. Si bien este parámetro es menor que el considerado para el ámbito, es superior a la dotación que calcula el propio ayuntamiento para el conjunto del municipio y se considera dentro del rango asumible para el abastecimiento urbano, teniendo en cuenta además lo argumentado sobre el verdadero incremento poblacional derivado de la actuación.

Por todo lo expuesto anteriormente y de acuerdo con los términos planteados con este apartado del informe sectorial de aguas, se concluye que existe disponibilidad de recursos hídricos para el ámbito de crecimiento propuesto de la Modificación Puntual del PGOU de Barbate del ámbito de la urbanización residencial “CABO DE TRAFALGAR” sita en Caños de Meca.

3.3.-CICLO INTEGRAL DEL AGUA (ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN):

Infraestructuras de Abastecimiento

La solución prevista en el planeamiento urbanístico para la prestación de los servicios urbanos de abastecimiento deberá justificarse (Artículo 19.1.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía) de forma que quede asegurada una gestión integral y sostenible del ciclo urbano del agua y la funcionalidad, economía y eficacia de las redes de infraestructuras. En estos términos el planeamiento incorporará normas y ordenanzas destinadas a fomentar los objetivos señalados.

Los instrumentos de planeamiento, en función de su escala, incorporarán planos de planta donde se represente la conexión al abastecimiento en alta, incluyendo la traza de las nuevas redes y la conexión a la red general del municipio.

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MORENO GARCIA	14/05/2024	PÁGINA 9/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJHDJL53ETSJLBEHJA366ZGG54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Actualmente existe una red de abastecimiento en baja ejecutada por la empresa concesionaria de los servicios del ciclo integral del agua en Barbate en base a un convenio entre ayuntamiento y la asociación de vecinos de la urbanización. Dicha red de abastecimiento en baja ha sido ejecutada y puesta en carga previamente a la asignación de los recursos hídricos necesarios para cubrir la demanda del ámbito de crecimiento, informados en apartados anteriores .

En el informe en materia de aguas a la evaluación ambiental estratégica se solicitaron los certificados de la empresa suministradora en baja (municipal o concesionaria) que asegure una gestión integral y sostenible del ciclo urbano del agua .

Se adjunta en la documentación presentada, informe de Aqualia de fecha 17 noviembre de 2022 sobre la suficiencia de recursos hídricos y las infraestructuras existentes y futuras para atender las nuevas demandas de abastecimiento al ámbito de crecimiento. En dicho informe se expone:

“Según las informaciones de las que se dispone esta Concesionaria, a través del excmo. ayto de Barbate y del Consorcio de Aguas de la Zona Gaditana, a fecha de hoy, existe disponibilidad suficiente de recursos hídricos para las demandas de abastecimiento de la U.E. Cabo de Trafalgar a través de las infraestructuras existentes del propio Consorcio de Aguas de la Zona Gaditana en alta. Así mismo, se ha ejecutado red secundaria municipal en baja para abastecer a toda la unidad de ejecución, por lo que toda parcela que cuente con al documentación mínima exigible para solicitar el abastecimiento podrá acceder al mismo.”

Infraestructuras de Saneamiento y Depuración.

No existe en la actualidad red de saneamiento en el Sector.

Se adjunta a la documentación de la aprobación provisional informe de la empresa concesionaria Aqualia fechado el 17 de noviembre de 2022 en el que certifica que , en relación al saneamiento y depuración, no existen redes municipales ni estación depuradora de aguas residuales. En dicho informe proponen como solución a la evacuación de las aguas fecales de esta unidad de ejecución la instalación de fosas sépticas estancas para recoger las aguas fecales, siendo transportadas mediante gestores autorizados que contrataran los usuarios.

Posteriormente y coincidiendo con la tramitación de la Modificación Puntual del PGOU de Barbate para el área de oportunidad de dinamización turística TRAFALGAR-SAN AMBROSIO, al tratarse de ámbitos colindantes se sugirió al ayuntamiento desde el Servicio de DPH y Calidad de Aguas, la conexión de la red de saneamiento del ámbito “ CABO TRAFALGAR” al sector mencionado

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MORENO GARCIA	14/05/2024	PÁGINA 10/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJHDJL53ETSJLBEHJA366ZGG54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



anteriormente que dispondrá de una depuradora propia hasta tanto no se construya y esté en explotación la E.D.A.R supramunicipal prevista que cubrirá los núcleos el Palmar-Zahora-Caños de Meca.

En la documentación presentada para la aprobación provisional de la presente modificación puntual se expone en relación al saneamiento y depuración:

“9.Infraestructura de Saneamiento / Depuración y Pluviales:

Se incorpora en la Innovación Estudio del Medio Hídrico de la zona de la nueva Unidad y del Área de Oportunidad Turística San Ambrosio- Trafalgar incluida en el POTAJ y en fase de aprobación provisional su incorporación en el actual PGOU de Barbate, Área esta colindante con esta Unidad, y cuya solución al saneamiento se coordinará con el de la Unidad que cambiará la previsión de pozas estancos colectivas con retirada periódica por empresa homologada. Se propone ante esta situación sustituir en la Unidad el sistema de poza estanco colectiva por la ejecución de una estación de bombeo y su impulsión hasta conectar con la EDAR del Área de Oportunidad y de ahí mediante colector de impulsión común hasta vertido en la futura Estación EDAR de Barbate en San Ambrosio ,límite términos municipales Vejer- Barbate.

La Red de saneamiento de tubo de PVC con sección variable entre 315/400 discurrirá por las Calles del ámbito de la Unidad con caída norte a sur conducida por gravedad con punto de destino parcela de espacio libre donde se instalará soterrada EBAR Colectiva homologada y con capacidad suficiente.

Se opta pues de forma inicial y provisional por sistema individualizado para cada parcela de acumulación de vertidos a depósito estanco con retirada periódica por gestor autorizado.

Se incluirá en el Proyecto de Urbanización red separativa de aguas pluviales de tubo de PVC con sección variable entre 400/500 que discurrirá por las Calles del ámbito de la Unidad con caída norte a sur conducida por gravedad con punto de entrega a parcela de espacio libre identificándose este como punto de entrega y en su caso posterior salida de rebose hacia la playa colindante todo ello ajustado al caudal máximo previsible que se fijará en ese Proyecto de Urbanización, el cual establecerá elementos de retención para sólidos.

Las redes e infraestructuras que puedan afectar ala ZSPDPMT estarán sujetas a las limitaciones del art. 44.6 de la Ley de Costas y Reglamento, debiendo contar con la autorización de órgano competente en al zona de servidumbre, así se hará constar en los respectivos proyectos incluidos el general de urbanización”

En el informe del arquitecto municipal del ayuntamiento de Barbate a la aprobación provisional de la modificación se expone:

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MORENO GARCIA	14/05/2024	PÁGINA 11/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJHDJL53ETSJLBEHJA366ZGG54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“Por otro lado, en el documento de la modificación, y respecto del Estudio del Medio Hídrico, en lo referente al saneamiento por implantar en el ámbito de la modificación, hace referencia a la implantación de una EBAR y un colector de impulsión hasta conectar con la EDAR prevista en Área de Oportunidad Trafalgar-San Ambrosio, esta solución, si bien entendemos que es la adecuada, se supedita a la aprobación de la modificación del Área de Oportunidad y a la Ejecución de las infraestructuras que darían servicio a ésta, por lo que atendiendo a esta circunstancia debe de tenerse en cuenta lo previsto en el Estudio Hídrico de la presente modificación, que propone como solución alternativa la ejecución de una EDAR para este ámbito, que una vez ejecutada la Depuradora global para los Caños de Meca y El Palmar, serviría como estación de bombeo para trasladar los vertidos a esta última.”

No obstante a lo anterior y en relación a las infraestructuras relacionadas con el ciclo integral del agua, se ha de detallar y planificar en la siguiente figura de planeamiento urbanístico cómo se va a acometer la red de saneamiento y su conexión futura a la red municipal y a la EDAR propia de la Zona de Oportunidad Turística “TRAFALGAR-SAN AMBROSIO” . En base a la escasez de información en relación a dichas infraestructuras, es necesario considerar y recordar lo expuesto a continuación:

- El saneamiento de los nuevos ámbitos de crecimiento propuestos por el planeamiento se ejecutará a través de redes separativas para la recogida de aguas pluviales y residuales.
- El dimensionamiento de las conducciones de los nuevos ámbitos, sus acometidas y la capacidad de la red existente deben posibilitar el transporte de los caudales extremos.

En la siguiente figura de planeamiento urbanístico también habrá de aportarse certificado municipal en relación al saneamiento y depuración del ámbito de crecimiento en el que se informe sobre las medidas a adoptar en todo lo relacionado con las aguas residuales que se generarán en el sector, además de comprometerse en la inspección y control de los sistemas de saneamiento autorizados (depósitos de aguas residuales estancos) hasta que la depuración no esté implementada en la zona y puedan conectarse a dicha estación depuradora de aguas residuales y garantizar una gestión integral de las aguas. De esta forma se deberá garantizar que no existen vertidos durante el tiempo en que los sistemas de depuración se encuentren en construcción y mientras entren en funcionamiento, evitando, en todo caso, la contaminación del acuífero o cualquier posible incidente relacionado en la zona litoral.

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MORENO GARCIA	14/05/2024	PÁGINA 12/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJHDJL53ETSJLBEHJA366ZGG54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En base a lo expuesto anteriormente, se concluye que habrá de incluirse en la documentación de la siguiente figura de planeamiento del ámbito de crecimiento, un compromiso municipal en relación a las cuestiones que les compete con respecto al proyecto de agrupación de vertidos y depuración en los ámbitos existentes en su municipio cuyas aguas residuales serán tratadas en la estación depuradora de aguas residuales prevista, así como un inventario de los sistemas de almacenamiento o depuración autorizados que se asocien al suministro de agua de red en baja.

3.4.-ESTUDIO ECONÓMICO-FINANCIERO:

Se aporta un estudio económico-financiero que evalúa de modo aproximado, los costes del desarrollo e inversiones de la Modificación. Se describen las inversiones en gestión de aguas residuales y vertidos por separado, además de las inversiones necesarias en infraestructuras de abastecimiento. Todo ello viene reflejado en los Anexos de la aprobación provisional, concretamente en el anexo 2.

Las infraestructuras necesarias para el normal desarrollo de los crecimientos o previsiones recogidas en el planeamiento urbanístico deberán estar valoradas económicamente a precios de mercado.

En la documentación presentada correspondiente a la aprobación provisional se expone:

“El Proyecto de Urbanización será quién definitivamente cuantifique los gastos, costes y financiación de las inversiones en aguas residuales y vertidos por separado y de las de las obras de abastecimiento que puedan aún ser necesarias, si bien se adjunta al Documento del Modificado un Estudio Económico de esos gastos, costes y financiación de estas inversiones.

Los costes de urbanización y gestión de la Unidad en cumplimiento del Convenio suscrito con el Ayuntamiento de Barbate resultarán garantizados ante este en cualquiera de las formas admitidas en derecho y al 100% antes de la Aprobación Definitiva del Proyecto de Urbanización por la Junta de Compensación, la Asociación de Vecinos Residencial Cabo de Trafalgar y/o el Conjunto de los titulares de derechos y bienes afectados e incluidos en la Unidad.”

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MORENO GARCIA	14/05/2024	PÁGINA 13/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJHDJL53ETSJLBEHJA366ZGG54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



4. CONCLUSIÓN:

Por todo ello, esta Delegación Territorial, en el ejercicio de las competencias en materia de aguas, a efectos del cumplimiento de lo establecido en el Art. 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Art. 42 de la 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, así como en la Resolución de delegación de competencias de 5 de diciembre de 2012, publicado en BOJA de 21 de enero de 2013, emite Informe Sectorial de Aguas, en sentido **FAVORABLE CONDICIONADO** al documento para la Aprobación Provisional de la Modificación Puntual del PGOU de Barbate del ámbito de la urbanización residencial “CABO TRAFALGAR” sita en Caños de Meca en el término municipal de Barbate (Cádiz)

En base a lo expuesto anteriormente en el informe, las siguientes figuras que se tramiten para el ámbito de crecimiento, incluido el proyecto de urbanización, habrán de ser informados por el Servicio de DPH y Calidad de Aguas para comprobar el cumplimiento de los condicionantes expuestos anteriormente relacionados con la gestión del ciclo integral del agua.

El Delegado Territorial

Francisco José Moreno García

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MORENO GARCIA	14/05/2024	PÁGINA 14/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJHDJL53ETSJLBEHJA366ZGG54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y
Desarrollo Sostenible
Delegación Territorial
Servicio de Prevención y Control Ambiental
Plaza Asdrúbal, 6, 3ª Planta
11071 CÁDIZ

Ref.: DPPH/ATP
Exp.: A-324/19(1275)
Asunto: EAE
Su Ref: EAE 06/2019/19

Con relación a su escrito por el que nos remite el documento de EAE relativa a la Modificación Puntual del P.G.O.U de Barbate del ámbito de la urbanización residencial Cabo de Trafalgar en Caños de Meca, de acuerdo con lo establecido en los arts. 38 y posteriores de la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se adjunta informe del Departamento de Protección del Patrimonio Histórico en el que se definen las actuaciones necesarias para una correcta protección del posible Patrimonio Histórico-Arqueológico en el ámbito de la Modificación Puntual.

EL JEFE DE SERVICIO DE BIENES CULTURALES
P.S. EL JEFE DEL DPTO. DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO
Ángel Muñoz Vicente

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE CULTURA Y PAT.HCO.
	202099900288297 - 24/03/2020
	Registro Auxiliar Serv. Bienes Culturales Cádiz CADIZ

C/ Cánovas del Castillo, 35. 11001 Cádiz
Telf.: 956 009 400/1 Fax.: 956 009 445

Código:RXPMw847PFIRMAQt1X+cRpgKrb1Ffw.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANGEL MUÑOZ VICENTE	FECHA	23/03/2020
ID. FIRMA	RXPMw847PFIRMAQt1X+cRpgKrb1Ffw	PÁGINA	1/1

INFORME ARQUEOLÓGICO

ASUNTO: EVALUACION AMBIENTAL ESTRATÉGICA RELATIVA A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL P.G.O.U DE BARBATE DEL ÁMBITO DE LA URBANIZACIÓN RESIDENCIAL CABO DE TRAFALGAR EN CAÑOS DE MECA ”.

EXPTE.: A-324/19 /1275)

Se recibe en esta Delegación Territorial, escrito de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de Cádiz (Expte EAEs 06/2019), de acuerdo con lo establecido en los arts. 38 y posteriores de la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, solicitando informe sobre la posible incidencia en materias de su competencia (Cultura), sobre el documento de Modificación puntual del P.G.O.U de Barbate del ámbito de la urbanización residencial Cabo de Trafalgar en Caños de Meca.

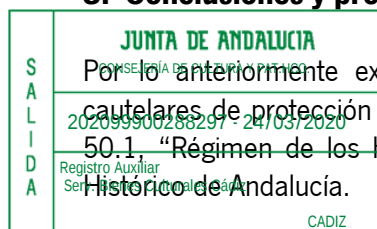
1.- Descripción del Plan Especial.

Esta Modificación tiene como objetivo modificar el vigente PGOU e introducir en este una nueva Unidad de Ejecución de Suelo Urbano No Consolidado que se extienda principalmente sobre el ámbito de la Urbanización Residencial Cabo de Trafalgar en Caños de Meca, la cual se encuentra en gran medida y en un alto porcentaje urbanizada.

El ámbito de la presente modificación es una parcela de 257.708,09 m², donde se encuentra la Urbanización “Residencial Cabo de Trafalgar”, con un gran porcentaje de su superficie urbanizada.

2.- Análisis desde la perspectiva del Patrimonio Histórico.

En el ámbito de la modificación, no consta la existencia de yacimiento arqueológico ni ningún otro bien del Patrimonio Histórico, tanto en el Sistema de Gestión e Información de los Bienes Culturales de Andalucía como la Base de Datos de la Delegación Territorial.

3.- Conclusiones y propuestas.

Por lo anteriormente expuesto, con relación al patrimonio arqueológico, no se disponen medidas cautelares de protección sobre el Patrimonio Histórico. No obstante se estará a lo dispuesto por el Art. 50.1, “Régimen de los hallazgos causales” de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Por lo anteriormente expuesto, se informa favorablemente la modificación puntual del P.G.O.U de Barbate del ámbito de la urbanización residencial Cabo de Trafalgar en Caños de Meca.

LA ARQUEÓLOGA DEL DPTO. DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO
DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL

Fdo.- Ana M^a Troya Panduro.





Ecologistas en Acción de Cádiz

Apartado de correos nº 142
11510 Puerto Real (Cádiz)
Teléfono: 956 357702
cadiz@ecologistasenaccion.org
www.ecologistasenaccion.org/cadiz

Registro Telemático Ayuntamiento de Barbate
ENTRADA
18/05/2020 20:46 2020004750E

JUNTA DE ANDALUCÍA	
202099903750247	08/06/2020
Registro Electrónico	HORA 11:19:58

AL AYUNTAMIENTO DE BARBATE

Asunto: Alegaciones de Ecologistas en Acción de Cádiz a la Aprobación Inicial de la Modificación Puntual del PGOU de Barbate por la Reprogramación del Suelo Urbanizable.

José Manuel Franco Ibáñez y Juan Clavero Salvador, en representación de la Federación Provincial de Ecologistas en Acción de Cádiz, con CIF G11488731, con correo electrónico a efectos de notificación cadiz@ecologistasenaccion.org,

EXPONEMOS:

El 9 de marzo de 2020 recibimos notificación de este ayuntamiento por el que se nos notifica la Resolución del Alcalde de 9 de febrero de 2020 que textualmente resuelve:

PRIMERO: Atender la petición realizada por Ecologistas en Acción de Cádiz y así dar también respuesta a lo solicitado por la Asociación de vecinos "Costa de la Luz" y en consecuencia ampliar en un MES el periodo de exposición pública a efecto de alegaciones de la Aprobación Inicial de la Modificación Puntual del PGOU por la Reprogramación del Suelo Urbanizable, mediante inserción de anuncio en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia en el que se indique el siguiente enlace:

<https://www.barbate.es/el-ayuntamiento/urbarnismo/category/162-modificacion-pgou>, para la descarga del expediente completo, para todo aquel que así lo solicite.

SEGUNDO: Dar traslado del presente a Ecologistas en Acción y a la Asociación de Vecinos "Costa de la Luz".

El mencionado plazo está suspendido mientras dure el Estado de Alarma.

Se responde así al escrito que remitimos el 15 de enero de 2020 por sede electrónica en el que le instábamos a que se subiera "TODA la documentación del expediente referido, incluida la relación indexada de los documentos que incluye el mismo, sometido a información pública a la página web municipal, así como que se nos envíe en formato digital a nuestro correo electrónico (o por otro medio, que mejor se considere). Y que se publique un nuevo anuncio en el BOP con el enlace para la descarga del expediente completo, ofreciéndose un nuevo plazo de un mes para que la ciudadanía pueda presentar alegaciones".

Página 1 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	1/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 1/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

ALEGACIONES

1.- ANTECEDENTES

La modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana (en adelante PGOU) de Barbate es un proceso de enorme importancia y repercusión sobre el futuro del municipio. El PGOU se viene aplicando parcialmente desde 1995, aunque la aprobación definitiva, por la entonces Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, fue el 30 de enero de 2003. Un PGOU redactado y aprobado en plena burbuja inmobiliaria, y que contemplaba crecimientos urbanísticos desmesurados e injustificados, que han provocado, y lo seguirán haciendo de seguir ejecutándose, enormes impactos ambientales.

El Ayuntamiento de Barbate inició en 2004 un proceso de revisión del PGOU que no culminó, debido a los cambios políticos en la corporación municipal, desistiendo el actual equipo de gobierno de aprobarla. Si Barbate no tiene un PGOU actualizado, cumpliendo normas y planes en vigor, garantizando la preservación y la restauración de los recursos naturales, y un desarrollo que garantice el mandato constitucional del artículo 47: ***“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación”***, es por exclusiva decisión política y responsabilidad del Ayuntamiento.

El documento de revisión del PGOU pretendía más de lo mismo, recalificar directamente o en diferido, un total de 14.382.000 m², y la construcción de unas 8.000 viviendas, lo que supondría un aumento de población de 19.368 habitantes, casi duplicar la población actual, que es de 22.518 habitantes; objetivo tan delirante como inviable. Esta propuesta de PGOU –que llegó hasta la aprobación provisional- diseñaba una ciudad gigantesca, con una superficie de 16.414.000 m² y con capacidad para una población de 42.253 habitantes. La revisión del PGOU proyectaba miles de viviendas de segunda residencia o para inversión inmobiliaria, lo que es simple y obscena especulación. El Ayuntamiento de Barbate y la Junta de Andalucía han seguido confundiendo turismo con desarrollo inmobiliario.

Ecologistas en Acción tuvo una activa participación en este proceso de revisión del PGOU, siendo la entidad que más alegaciones presentó, un total de 497, a las que nunca se contestaron.

2.- FALTA DE RESPUESTA A LAS SUGERENCIAS E INFORMACIÓN AMBIENTAL EN LA FASE DE CONSULTAS PREVIAS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA (EAE)

Ecologistas en Acción presentó el 19/10/2018 ante la entonces Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (en adelante CMAyOT) un total de 91 sugerencias en el periodo de consultas para que fueran tenidas en cuenta en la emisión del Informe Ambiental Estratégico (en adelante IAE). Ninguna fue tenida en cuenta, y un exhaustivo documento de 43 páginas, con abundante información ambiental, propuestas y referencias normativas y de jurisprudencia, se despachó en el IAE, emitido el 10/3/2019, con un escueto párrafo:

Página 2 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	2/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 2/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

5.2. SOBRE LAS SUGERENCIAS DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE CÁDIZ.

Deberán ser valoradas las sugerencias de carácter ambiental puestas de manifiesto en el escrito de la Asociación Ecologistas en Acción de Cádiz, recibido en fecha 18 de octubre de 2018, que se adjunta en el Anexo I.

La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (en adelante CAGPyDS) hizo caso omiso a estas sugerencias, a las que ni se dignó informar, vulnerando el derecho de participación ciudadana en el trámite de consultas previas del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (en adelante EAE).

El artículo 31.2 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental (en adelante LEA) determina que: "El órgano ambiental, **teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas** y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico". La finalidad de las consultas previas es detectar los factores ambientales que se verán afectados por el Plan, tal y como ha hecho Ecologistas en Acción en sus sugerencias, justificando factores que encajan en alguno de los supuestos del Anexo V. Además, al tratarse de un PGOU que no fue sometido a EAE, se justifica aún menos la decisión de ignorar las sugerencias presentadas en la fase de consultas previas. Entre ellos, por ejemplo, el criterio "1. c) "La pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible".

Alegación 1: El IAE tiene que justificar la forma en que se han tenido en cuenta (o no) las aportaciones de las entidades participantes en el procedimiento de consultas previas, y, específicamente, las de Ecologistas en Acción.

Alegación 2: El IAE tiene que justificar y demostrar que la modificación del PGOU no tendrá los efectos negativos que se relacionan y justifican en las sugerencias presentadas por Ecologistas en Acción.

Alegación 3: Al no haberse tenido en cuenta las sugerencias y aportaciones ambientales de Ecologistas en Acción, el IAE incurre en una clara nulidad, debiéndose retrotraer de nuevo el procedimiento de EAE a la fase de valoración de las sugerencias presentadas.

A pesar de no haber tenido acceso a todo el expediente de la modificación puntual del PGOU, Ecologistas en Acción remitió el pasado día 25 de enero de 2020 un escrito a ese ayuntamiento en el que hacíamos constar que sólo había tenido acceso parcial a la documentación:

"El pasado 26 de diciembre de 2019 se recogió carta certificada procedente del Ayuntamiento de Barbate en la cual se anunciaba la Aprobación Inicial de la Modificación Puntual del PGOU de Barbate por la Reprogramación del Suelo Urbanizable. En la misma, se incluía un CD con la documentación relacionada. Dicha notificación se realiza por tener la consideración de parte interesada en el expediente.

Asimismo, se indicaba un periodo de información pública por plazo de un mes a contar desde la publicación en el BOP y demás medios. Dicha publicación en el BOP tuvo lugar el 26 de noviembre de 2019, no proporcionándose en la misma un enlace a la sede electrónica en el que consultar toda la documentación del expediente.

Al haberse incumplido sus obligaciones de Publicidad Activa en relación a la información pública de la Aprobación Inicial de la Modificación Puntual del PGOU de Barbate por la

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	3/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 3/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Reprogramación del Suelo Urbanizable, el pasado día 15 de enero de 2020 le remitimos por sede electrónica la solicitud (nº registro 2020000461E) para que se subiera **TODA** la documentación del expediente referido, incluida la relación indexada de los documentos que incluye el mismo, sometido a información pública a la página web municipal, así como que se nos enviara en formato digital a nuestro correo electrónico (o por otro medio, que mejor se considere). Y solicitábamos que se publique un nuevo anuncio en el BOB con el enlace para la descarga del expediente completo, ofreciéndose un nuevo plazo de un mes para que la ciudadanía pueda presentar alegaciones.

Solicitud que realizamos, a todos los efectos legales oportunos, teniendo en cuenta el *artículo 83.2. Información Pública de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

A este requerimiento no hemos tenido respuesta, por lo que nos reservamos las actuaciones legales para solicitar la nulidad del expediente de Modificación Puntual del PGOU de Barbate para la Reprogramación del Suelo Urbanizable por vulneración de la legislación de Transparencia y de los derechos de la ciudadanía a la Participación Pública.

Ese Ayuntamiento tiene constancia de nuestra participación en la Fase de Consultas Previas, mediante un documento con 91 sugerencias a dicha Modificación Puntual del PGOU de Barbate remitido el 19 de octubre de 2018 a la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Cádiz, y que debe constar en el expediente. Aunque no hemos tenido contestación a dichas Sugerencias, al haberse aprobado por parte de la ahora Delegación de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Cádiz un INFORME AMBIENTAL ESTRÉGICO que determina –sorprendentemente– que la Modificación Puntual del PGOU para la Reprogramación del Suelo Urbanizable “No tiene efectos significativos sobre el medio ambiente”, suponemos que han sido rechazadas nuestras Sugerencias sin motivación alguna.

Por lo que, en base a lo estipulado en los apartados d) y e) del *Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, presentamos y **SOLICITAMOS** se tengan en cuenta, como **ALEGACIONES**, las 91 Sugerencias incluidas en el documento “Sugerencias y propuestas a la Modificación Puntual del PGOU de Barbate para su reprogramación”, que se adjunta.”

Alegación 4: Al haber tenido posteriormente acceso por vía telemática a la documentación y al expediente completo de la Modificación Puntual del PGOU para la Reprogramación del Suelo Urbanizable, nos ratificamos en las alegaciones presentadas y las ampliamos, tal y como consta en los siguientes apartados.

3.- UN MODELO URBANÍSTICO OBSOLETO Y DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL

El actual PGOU, y la propuesta de revisión, fueron fruto de los delirios del crecimiento urbanístico ilimitado que impregnó la política urbanística en Andalucía y en todo el país en la última década del siglo pasado y en la primera del actual, y que nos llevó al desastre económico y social. El actual PGOU defiende un modelo expansivo trasnochado que vulnera las leyes, planes y normas, y agrede al sentido común. El Ayuntamiento de Barbate pretende rescatar e impulsar un PGOU obsoleto para fomentar de nuevo el sector inmobiliario, cuya hipertrofia se ha demostrado letal como elemento dinamizador de la economía, cuando la burbuja inmobiliaria ya

Página 4 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	4/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 4/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

explotó y generó una crisis sin precedentes. El actual PGOU, que se pretende revitalizar, pivota sobre la destrucción de parte de los recursos naturales del municipio: masas forestales, suelo, paisaje, litoral, espacios protegidos...

Alegación 5: No se puede reprogramar un PGOU que es fiel ejemplo de los delirios y fracasos del crecimiento urbanístico ilimitado que impregnó la política urbanística en Andalucía y en todo el país en la última década del siglo pasado y primera de éste, y que nos llevó al desastre económico y social. El actual PGOU representa un modelo expansivo trasnochado.

Alegación 6: El Ayuntamiento de Barbate, en vez de potenciar y rehabilitar los actuales núcleos urbanos (Barbate, Caños de Meca y Zahara de los Atunes), en creciente degradación, y utilizar áreas como la ribera del río Barbate o el puerto deportivo como zonas de localización de instalaciones hoteleras, propone relanzar un conjunto de proyectos urbanísticos dispersos por todo el municipio, propiciando una trama urbana de alto impacto y de difícil gestión, en la que el mantenimiento de los servicios públicos será desproporcionadamente gravoso para las arcas municipales.

Alegación 7: No es admisible la pretensión de rejuvenecer el PGOU cuando no se han ejecutado la mayoría de los desarrollos urbanísticos previstos desde 1995, hace 25 años, lo que demuestra su innecesidad.

Alegación 8: No es comprensible que, tras el desastre al que nos llevó la burbuja inmobiliaria basada en el sobredimensionamiento de suelos urbanizables y viviendas, se pretenda reprogramar un PGOU caduco que se aprobó en pleno *boom* inmobiliario, y que no solo no se propone su redimensionado para eliminar exageradas previsiones, sino que se mantienen los mismos suelos urbanizables y cálculos de construcción de nuevas viviendas.

Alegación 9: No es admisible “rescatar” un PGOU, dando continuidad al modelo especulativo que tantos impactos ha provocado a todos los niveles, y poco valiente a la hora de aportar ideas renovadas que posibiliten una ciudad habitable y sostenible en un entorno privilegiado.

Alegación 10: Esta propuesta de revitalizar el PGOU, bajo el subterfugio de la “reprogramación”, es inadmisibile, por consagrar un modelo urbanístico insostenible, imposible de gestionar por sus dimensiones y desorden, y que sólo responde a la inercia de un modelo urbanístico fracasado que ha provocado la mayor crisis económica que ha vivido nuestro país en las últimas décadas.

Alegación 11: Es necesario dar un giro radical al modelo urbanístico que se ha venido fomentando en las últimas décadas, para dar lugar a un nuevo modelo de ciudad que garantice la sostenibilidad urbana, la preservación y potenciación de los recursos naturales y el bienestar y el futuro de toda la ciudadanía. Barbate puede ser un ejemplo de buenas prácticas sociales, ambientales y turísticas del municipio.

Alegación 12: La Junta de Andalucía tiene una ocasión inmejorable para demostrar que sus invocaciones al cambio de política urbanística no son meros fuegos de artificio, y que asume en la práctica los loables objetivos del proyecto de nueva ley urbanística.

Página 5 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	5/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 5/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

4.- EL SUBTERFUGIO DE LA “REPROGRAMACIÓN” VERSUS ESPECULACIÓN

Reprogramar un PGOU que data de 1995, porque no se han cumplido prácticamente ninguna de las previsiones de su programación, es absurdo, y supondría recuperar un modelo obsoleto y desfasado en relación con los cambios legislativos y normativos aprobados desde entonces, con las variaciones en la dinámica demográfica, con las enseñanzas que hay que extraer del estallido de la burbuja inmobiliaria y con el aumento de conciencia social en relación con la preservación con los recursos naturales, el paisaje, el litoral, la biodiversidad, así como con las consecuencias de la Emergencia Climática en la que ya nos encontramos.

La vigencia indefinida de los planes no es óbice para que puedan ser objeto de revisión o de modificación. La diferencia entre una y otra ha sido nítida tanto en la norma como en la jurisprudencia. La revisión consiste en la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo motivada por la elección de un modelo territorial distinto, por la aparición de nuevas circunstancias sobrevenidas, que incidan sustancialmente sobre la ordenación, o por el agotamiento de la capacidad del plan revisado. La modificación es, por el contrario, una categoría residual con respecto a la revisión y engloba alteraciones aisladas, que pueden comprender, incluso, cambios de clasificación y de calificación del suelo o cambios de programación.

Esta Modificación se motiva, por una parte, en la necesidad de adaptar el PGOU al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral en Andalucía, y, por otra parte, en la casi nula ejecución del PGOU de 1995.

Se asegura que el “Objeto de la Modificación” es:

2.3. OBJETO DE LA MODIFICACION

El objeto de la Modificación es realizar una nueva programación del Suelo Urbanizable del municipio, con el fin de dar cobertura al modelo de ciudad contemplado por el Plan General vigente y, al mismo tiempo, posibilitar nuevos desarrollos que venga a dar respuesta a las necesidades actuales del municipio y que no pueden ser satisfechas por dicho Plan General, principalmente desde la aprobación, en noviembre de 2006, del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA) y teniendo en cuenta lo establecido en la Instrucción 1/2014.

Se pretende dar cobertura a un modelo de ciudad que data de 1995, en plena burbuja inmobiliaria, con unos crecimientos desmesurados y sin tener en cuenta los numerosos cambios legislativos y normativos que se han realizado desde entonces. Respecto al modelo del Plan que se considera vigente, en lo que respecta al crecimiento propuesto, no lo está porque, según detallaremos, concluyó el plazo del Programa de Actuación y porque se ha mostrado absolutamente desmesurado, ya que, como también detallaremos, se pretende dar cobertura a la construcción de 2.272 viviendas sólo en los suelos urbanizables.

Alegación 13: Tras 25 años y con los cambios legislativos y normativos acaecidos y el estallido de la burbuja inmobiliaria, es incomprensible que se pretenda mantener los mismos criterios

Página 6 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	6/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 6/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, manteniendo el mismo modelo territorial.

La Modificación reconoce que, transcurrido 15 años desde la aprobación definitiva del PGOU (ya 17) y 23 desde su aplicación parcial (ya 25), y teniendo en cuenta que las circunstancias actuales son muy diferentes a la que en su momento sirvieron de análisis y diagnóstico para la redacción del PGOU, se puede apreciar que el ritmo de crecimiento previsto para la ciudad no ha sido el esperado. El modelo del Plan tampoco se adecúa a la normativa urbanística, porque en tal caso la motivación de la Modificación carecería de sentido.

Este PGOU de Barbate no fue sometido a ningún instrumento de prevención ambiental, por lo que sus previsiones de crecimientos urbanísticos hay que ponerlas en cuestión, no dándolas por viables ambientalmente, como se hace en el Documento Ambiental Estratégico (en adelante DAE) y en el IAE.

El Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral en Andalucía, en su artículo 3 es muy explícito en la necesidad de que esa adaptación se tramite como una revisión del planeamiento:

“Medidas urgentes de adecuación del planeamiento urbanístico al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

*1. Los municipios que a la entrada en vigor del presente Decreto Ley no hayan adaptado su planeamiento general a las determinaciones establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y a los criterios para su desarrollo, **deberán hacerlo mediante la revisión de dicho planeamiento** en el plazo establecido en el respectivo instrumento de planeamiento general a la entrada en vigor de este Decreto-Ley o, si éste no lo estableciera, en el plazo máximo de ocho años desde su aprobación definitiva por la Consejería competente en materia de urbanismo.*

Habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya aprobado la revisión, la Consejería competente en materia de urbanismo, previo requerimiento al municipio correspondiente, podrá sustituir la inactividad municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

*2. **Transcurrido el plazo de revisión** sin que ésta se haya aprobado, no se podrán tramitar instrumentos de planeamiento de desarrollo que supongan para el municipio un crecimiento superior a los límites establecidos en la Norma 45 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y en los criterios para su desarrollo.”*

Alegación 14: La Modificación de un PGOU no adaptado al POTA no es el instrumento adecuado para efectuar una reprogramación que supone mantener todas las previsiones del actual PGOU, sino que debe tramitarse una Revisión total de un planeamiento obsoleto.

La Modificación establece el nuevo Programa de Actuación en dos plazos, de ocho años cada uno, 2018-2026 y 2026-2034. La acotación temporal de las actuaciones de ocupación de nuevos suelos del Plan debe estar asociada al principio de sostenibilidad, que aparece desde sus primeras formulaciones asociado a la satisfacción de las necesidades presentes, en este caso de ocupación de suelo, respetando el derecho de las generaciones futuras a establecer su propio modelo territorial. Para ello, es preciso que las necesidades presentes de ocupación de nuevos suelos se justifiquen y se acoten en un tiempo razonable para ello. Existen, además, los

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	7/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 7/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

mandatos constitucionales de racionalizar el uso de los recursos y evitar la especulación, para lo cual es imprescindible evitar el acaparamiento de suelo que se produce inevitablemente cuando se clasifica un exceso de suelo, pensando en su ocupación en un plazo excesivamente largo.

Alegación 15: El PGOU debe asumir el principio de sostenibilidad, asociado a la satisfacción de las necesidades presentes, en este caso de ocupación de suelo, respetando el derecho de las generaciones futuras a establecer sus propios modelos de crecimiento. Además, debe cumplir los mandatos constitucionales de racionalizar el uso de los recursos y evitar la especulación, impidiendo una clasificación excesiva de suelo.

La Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) establece en su artículo 8 un Plazo Medio para las previsiones de ocupación de suelo, plazo que puede interpretarse con excesiva laxitud para plantear desmesurados crecimientos, ampliando el plazo del Programa de Actuación. El PGOU de 2003 contempló unas actuaciones que el tiempo ha desvelado que eran en su mayor parte innecesarias. Y la Modificación pretende alargar esos plazos más de 30 años desde la aprobación del PGOU de 2003, sin que se justifique la necesidad de las actuaciones en suelo urbanizable. El Plazo Medio convendremos que es una expresión aplicable a cualquier periodo de tiempo comprendido entre el largo y el corto plazo. La duración de ese periodo depende del contexto al que se refiera. Así, el plazo medio se define en el Plan General de Contabilidad, como el superior a dieciocho meses e inferior a cinco años; en los mercados monetarios es el correspondiente a todas aquellas operaciones con un vencimiento superior al año; y en el euromercado de bonos, a las emisiones con un vencimiento comprendido entre los dos y los siete años. De acuerdo con los principios básicos de la Administración, se considera corto plazo desde una semana hasta un año (plan operativo), medio plazo de un año hasta 2 ó 3 años (plan táctico) y largo plazo de 3 ó 4 años hasta 10 años (plan estratégico).

En las normas urbanísticas, ese plazo medio tradicionalmente se ha considerado que es de 8 años, dividido en dos etapas cuatrienales. Así, el Reglamento de Planeamiento, aprobado por el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, de aplicación por la disposición transitoria novena de la LOUA, dice (art. 19) que los Planes Generales Municipales de Ordenación contendrán, entre otras determinaciones, *"la programación en dos etapas de cuatro años del desarrollo del Plan en orden a coordinar las actuaciones e inversiones públicas y privadas"* y en su artículo 41.3 dispone que el programa de actuación establecerá *"las dos etapas cuatrienales en que han de desarrollarse las determinaciones en el suelo urbanizable programado"*. Igual criterio adopta el POTA en su artículo 8.2, sobre la vigencia, condiciones de modificación y revisión del Plan, en el que establece que el Plan será susceptible de revisión o modificación, de acuerdo con el artículo 27.1 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y, en todo caso, a los ocho años de vigencia se procederá por la Junta de Andalucía a verificar la oportunidad de proceder a su Revisión. Es en ese contexto en el que entendemos el texto *"en ocho años"* del segundo inciso del apartado a) del artículo 45.4 del POTA.

La autora Aina Salom Parets -doctora en Derecho Público, profesora de la UIB (Universidad Islas Baleares)-, autora de *"Las limitaciones al crecimiento poblacional y espacial establecidas por la normativa territorial y urbanística"*, editado por el INAP en su artículo *"La matización de los límites al crecimiento poblacional, inicialmente establecidos en el POTA"*, en relación con las *"flexibilidades"* o excepciones en el cumplimiento de los límites del artículo 45.4 del POTA, se preguntaba (pregunta que traemos aquí): *¿No sería más conforme al modelo de desarrollo*

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	8/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 8/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

sostenible dejar a los futuros planificadores y, sobre todo, a los ciudadanos, decidir dentro de 8 años sobre el crecimiento urbano de su municipio?

Alegación 16: A pesar de haber superado el plazo de la programación del Plan, la mayor parte de las actuaciones en suelo urbanizable no se han ejecutado. En lugar de acometer una política de racionalización del crecimiento, la Modificación emprende una huida hacia adelante reprogramando las actuaciones cuya innecesaridad ha demostrado el tiempo transcurrido y la ausencia de una justificación que indique que vaya a ser de otra forma.

Alegación 17: La Modificación proyecta hacia el futuro lejano el exceso de suelo, extendiendo la programación a dos plazos, de ocho años cada uno, 2018-2026 y 2026-2034. Las determinaciones del PGOU de 2003 respecto a la nueva ocupación de suelo, que se han demostrado totalmente injustificadas, se extenderán de esa forma 30 años, en realidad más, un plazo en los que se habrán sucedido unas 8 corporaciones locales (generaciones políticas que poco tienen o tendrán que ver con la que hizo el PGOU). Estas decisiones no obedecen al interés general, sino a intereses espurios que no se explicitan claramente ni en el PGOU de 2003, ni en la actual Modificación.

La LOUA, en el artículo 8, pretende dar cierta flexibilidad en la determinación del plazo, pero el plazo que se establezca hay que justificarlo, cosa que no hace la Modificación; simplemente la adopción de ese criterio pretende la justificación del crecimiento respecto de los límites establecidos en el artículo 45.4 del POTA, un criterio meramente instrumental. Y, desde luego, un plazo de 10 años puede entenderse aún como un plazo medio, pero lo que obviamente excede el Plazo Medio es 16 o más años. Y también es un exceso que un modelo de ocupación que se ha demostrado excesivo llegue a los 30 años, merced a una simple reprogramación, como es el caso que nos ocupa, si, además, todos los datos objetivos existentes indican que se tendrá que prorrogar de nuevo cuando finalice el plazo de 16 años porque no se desarrollarán las previsiones de crecimientos, a no ser que se fomente una nueva burbuja inmobiliaria.

Esa laxitud en el plazo de ejecución se produce, además, cuando la tramitación de los planes se ha agilizado enormemente a raíz de la reforma de la LOUA de 2012, que redujo y unificó los plazos de los informes sectoriales e introdujo órganos de coordinación para su tramitación, plazos que se han acortado aún más con el reciente Decreto-Ley 2/2020 de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía. Esas reformas han permitido, por ejemplo, tramitar el PGOU de Jaén en dos años, desde la aprobación inicial (16 de octubre de 2012, BOP de Jaén número 207 de 26 de octubre) hasta la aprobación definitiva (3 de octubre de 2014, BOJA número 209 de 27 de octubre).

Alegación 18: La nueva programación conculca el artículo 8 de la LOUA, que establece un plazo medio, en relación al art. 10.3 de la LOUA que dispone que el PGOU debe contener "las previsiones generales de programación y gestión de la ordenación estructural".

Alegación 19: Hay que rechazar el nuevo Programa de Actuación y, en consecuencia, de la Modificación, al estar ante un supuesto de nulidad de pleno derecho contemplado en el artículo 62.2 LRJPAC, vigente durante la tramitación de la Revisión Parcial y actualmente (y en la fase final del trámite de la Modificación) en virtud del artículo 47.2 LPAC.

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	9/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 9/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En otro caso coincidente en el aspecto que estamos tratando, la STS de 11 de noviembre de 2016 (Recurso 3049/2015) decía en su FD23:

“La ilegalidad no está en haberse retrasado doce años en publicar las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipales o desviado del principio de oportunidad al aprobarlas sino porque las razones tenidas en cuenta para su aprobación, asociadas a un desmesurado crecimiento poblacional determinante de un consiguiente aumento de la superficie de suelo urbanizable, se han demostrado completamente inciertas, lo que evidencia que la finalidad pretendida por las Administraciones urbanísticas al aprobar definitivamente la Revisión de las Normas Urbanísticas no fue ni la señalada como tal en la Memoria justificativa de éstas ni la que explicaría sus determinaciones sino otras silenciadas e ignoradas y, por consiguiente, ajenas a un ejercicio legítimo de su potestad de ordenar urbanísticamente el municipio y, por consiguiente, ilegales y no meramente inoportunas.”. Y en el FD3 abunda en ello: “El segundo porque la Sala de instancia ... ha declarado nula de pleno derecho la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipales porque las referidas Administraciones urbanísticas, al aprobarlas, no hicieron uso de su potestad de ordenar urbanísticamente el municipio para el fin que a tal potestad fija el ordenamiento jurídico sino con otra finalidad, que deliberadamente se oculta al señalar las razones justificativas de la Revisión aprobada en la correspondiente Memoria, razón por la que el Tribunal territorial declara que «esa discrecionalidad deriva en auténtica arbitrariedad desde el momento en que la Administración deja transcurrir un plazo de tiempo tan extenso que determina que lo que era una previsión de futuro queda plenamente refutada por las circunstancias del presente y sin que se proceda a justificar en modo alguno en esta sede jurisdiccional que existen datos que permiten entender que la aplicación de la norma en el año 2012 pueda realmente basarse en las previsiones establecidas como justificativas de la revisión de las normas subsidiarias que se realizaron en el año 2001”.

Alegación 20: El razonamiento de la Sentencia del TS de 11 de noviembre de 2016 (Recurso 3049/2015) es de aplicación al PGOU de Barbate.

5.- EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD

Esta propuesta de Modificación del PGOU vulnera el principio de sostenibilidad. El término desarrollo sostenible o sustentable fue definido en el informe Brundtland de 1987, elaborado para la ONU, como *“aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones”*.

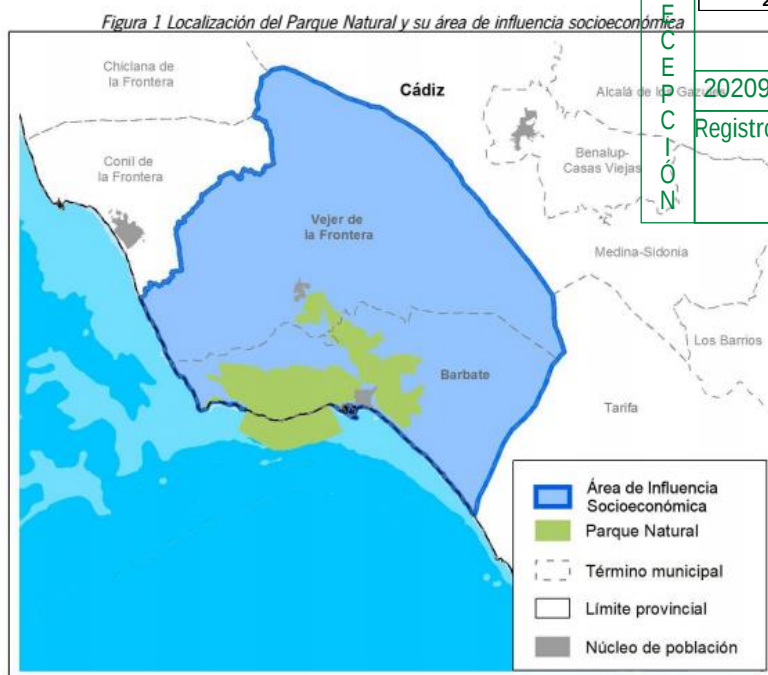
Con posterioridad ha ido integrándose en nuestro ordenamiento jurídico, en un largo e histórico proceso, como consta en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia del TSJA de 6 de octubre de 2014 (RC 261/2013) de la sección 2ª de Sevilla, que damos aquí por reproducido en su integridad.

El II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural La Breña y Marismas del Barbate afecta a los municipios de Vejer y Barbate y fue formulado el 27 de septiembre de 2011.

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	10/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 10/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



Fuente: Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. REDIAM

La cohesión social y territorial forma parte de los objetivos básicos de este Plan:

Tabla 70 Objetivos del Plan de Desarrollo Sostenible

Objetivos generales
1. Contribuir a la conservación de los sistemas naturales del ámbito, mejorar su conocimiento científico y fortalecer su capacidad adaptativa o resiliencia ante un escenario de cambio global
2. Establecer las bases de un modelo de desarrollo económico y de producción y consumo basado en el aprovechamiento sostenible de los recursos endógenos, la economía circular y baja en carbono y las energías renovables, reduciendo su contribución al cambio climático y global
3. Contribuir a la sostenibilidad del aprovechamiento de los recursos marinos mediante su diversificación, innovación y aumento del valor añadido en su transformación y comercialización
4. Favorecer la sostenibilidad de la producción agrícola, ganadera y forestal y aumentar su valor añadido en el territorio mediante la mejora de la agroindustria y de la comercialización
5. Contribuir a la sostenibilidad, la diversificación y la desestacionalización del turismo a través de la creación de una oferta basada en los valores del Parque Natural, el turismo ecológico, rural y cultural
6. Mejorar el conocimiento, valoración y vinculación con el Parque Natural de la población local y visitante, así como su reconocimiento como un activo para el desarrollo sostenible

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	11/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 11/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Alegación 21: El PGOU debe cumplir los objetivos del El II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural La Breña y Marismas del Barbate

Alegación 22: Las disposiciones que aplican el principio de sostenibilidad establecen la obligación de justificar la ocupación del suelo en situación rural para su destino urbano y de someter los planes urbanísticos a Evaluación Ambiental Estratégica. La Modificación ha reprogramado una cantidad de suelo que excede todo límite razonable, y que fueron recalificados careciendo de cualquier instrumento de prevención ambiental.

Para garantizar este principio, se han ido aprobando normas que regulan la ocupación de suelo que, por orden cronológico, son:

• **Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA)**

La LOUA adoptó el principio de desarrollo sostenible, como cita en su preámbulo:

"En respuesta a esta realidad, la Ley apuesta por el Plan General de Ordenación Urbanística de cada municipio como el instrumento que, en cada caso, planifica su territorio a partir del diagnóstico de sus características, la detección de sus demandas y el modelo de ciudad del que quieran dotarse sus vecinos y responsables políticos.

2. Una Ley que apuesta por la calidad de vida de los ciudadanos y de las ciudades. Una Ley que apuesta por el desarrollo sostenible. (...) El uso racional y sostenible de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y del paisaje y específicamente la protección y adecuada utilización del litoral constituyen fines específicos, también, de esta Ley. Tales principios son instrumentados a lo largo de su texto, desde el objeto y contenidos básicos de los planes urbanísticos, a la clasificación de los suelos, o a la tipificación de las infracciones y sanciones."

La LOUA, establece (art. 3.1, apartado a) que uno de los fines de la actividad urbanística es "conseguir un desarrollo sostenible y cohesionado de las ciudades y del territorio en términos sociales, culturales, económicos y ambientales, con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida en Andalucía", así como (apartado b) "vincular los usos del suelo a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales". Ese principio se instrumenta a lo largo de su articulado; así, en el artículo 8, se acota las previsiones de crecimiento de los planes generales al medio plazo, impidiendo el uso del recurso suelo más allá de las necesidades presentes y comprometer las necesidades de las generaciones futuras.

• **Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA)**

En su artículo 45.4 el POTA establece como norma que serán criterios básicos para el análisis y evaluación de la incidencia y coherencia de los Planes Generales de Ordenación Urbana con el modelo de ciudad establecido en el Plan, entre otros los siguientes:

"a) La dimensión del crecimiento propuesto, en función de parámetros objetivos (demográfico, del parque de viviendas, de los usos productivos y de la ocupación de nuevos suelos por la urbanización), y su relación con la tendencia seguida para dichos parámetros en los últimos diez años, debiendo justificarse adecuadamente una alteración sustancial de los mismos. Con carácter general no se admitirán los crecimientos que supongan incrementos de suelo urbanizable superiores al 40% del suelo urbano existente ni los crecimientos que supongan incrementos de población superiores al 30% en ocho años. Los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional determinarán criterios específicos para cada ámbito.

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	12/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 12/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

b) El grado de ejecución alcanzado en el desarrollo de las previsiones del planeamiento anterior, dando prioridad a la culminación de dichos desarrollos y a la intervención sobre la ciudad consolidada sobre los nuevos crecimientos”.

Con posterioridad a la aprobación del POTA y los primeros Informes de Incidencia Territorial negativos, se desarrolló un intenso debate en Andalucía sobre los límites al crecimiento urbanístico y muy concretamente sobre el mencionado artículo 45.4, particularmente el inciso segundo del apartado a) relativo a los límites del crecimiento, reacción que motivó que el Gobierno andaluz flexibilizara su aplicación, que se han ido concretando a través de varias disposiciones o simples instrucciones internas. Veremos a lo largo de este escrito que algunas de esas normas dúctiles han fundamentado la Modificación, y solicitaremos la inaplicación de parte de ellas por ser contrarias a derecho. En la Modificación, los técnicos y responsables políticos se han afanado sobre todo en demostrar que, tras ampliar el plazo del Programa de Actuación a dos períodos de 8 años y aplicar las mencionadas excepciones, se cumple ese criterio de límites. Pero no se ha justificado suficientemente el cumplimiento de los demás criterios, el criterio del primer inciso de ese mismo apartado a) del artículo 45.4, que es la justificación de la clasificación de suelo en base a datos objetivos y el criterio del apartado b) del mismo artículo 45.4 referente al grado de ejecución de lo ya planificado.

• Nueva legislación del suelo

La Ley 8/2007 de Suelo como el Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por el RD. Legislativo 2/2008 (TRLR 2008), vigente en el momento de la aprobación inicial de la Modificación, anuncian en la Exposición de Motivos modificaciones sustanciales en lo referente a la consideración del suelo no urbanizable, reconociendo su valor ambiental frente a la anterior consideración de suelo residual, y a la transformación en suelo urbano, limitando esa transformación al suelo necesario para atender las necesidades económicas y sociales, frente a la tradicional discrecionalidad del planificador:

"En tercer y último lugar, la del urbanismo español contemporáneo es una historia desarrollista, volcada sobre todo en la creación de nueva ciudad. Sin duda, el crecimiento urbano sigue siendo necesario, pero hoy parece asimismo claro que el urbanismo debe responder a los requerimientos de un desarrollo sostenible, minimizando el impacto de aquel crecimiento y apostando por la regeneración de la ciudad existente. La Unión Europea insiste claramente en ello, por ejemplo en la Estrategia Territorial Europea o en la más reciente Comunicación de la Comisión sobre una Estrategia Temática para el Medio Ambiente Urbano, para lo que propone un modelo de ciudad compacta y advierte de los graves inconvenientes de la urbanización dispersa o desordenada: impacto ambiental, segregación social e ineficiencia económica por los elevados costes energéticos, de construcción y mantenimiento de infraestructuras y de prestación de los servicios públicos.

El suelo, además de un recurso económico, es también un recurso natural, escaso y no renovable. Desde esta perspectiva, todo el suelo rural tiene un valor ambiental digno de ser ponderado y la liberalización del suelo no puede fundarse en una clasificación indiscriminada, sino, supuesta una clasificación responsable del suelo urbanizable necesario para atender las necesidades económicas y sociales, en la apertura a la libre competencia de la iniciativa privada para su urbanización y en el arbitrio de medidas efectivas contra las prácticas especulativas, obstructivas y retenedoras de suelo, de manera que el suelo con destino urbano se ponga en uso ágil y efectivamente. Y el suelo urbano –la ciudad ya hecha– tiene asimismo un valor ambiental, como creación cultural colectiva que es objeto de una permanente

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	13/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 13/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

recreación, por lo que sus características deben ser expresión de su naturaleza y su ordenación debe favorecer su rehabilitación y fomentar su uso".

La Ley 8/2007 de Suelo establece, como condiciones o normas básicas, uno, un principio de desarrollo territorial y urbano sostenible, que comporta un uso racional de los recursos naturales y, entre otros aspectos, "la protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario e inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística" (artículo 2), y dos, unos criterios básicos de utilización del suelo, en cuya virtud las Administraciones Públicas y, en particular, las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística deberán en este ámbito atribuir al suelo un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, el suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural (artículo 10.a).

Y así lo entendió el TS en su Sentencia de 5 de julio de 2012 (RC 4066/2010), relativa a una actuación declarada de interés regional por el Gobierno de La Rioja, donde dice:

"Pues bien, en el artículo 10.1.a) del TRLS08 se establece que la ordenación territorial y urbanística puede atribuir un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, pero **al suelo preciso para satisfacer necesidades que lo justifiquen**, y en este caso no existe en el municipio de Logroño necesidad para ampliar el suelo con destino residencial ---con la implantación en un nuevo ámbito de nada menos que 56,54 ha (la parte recurrente alude también a nuevas 3000 viviendas)--- cuando está acreditado que el PGM de Logroño tiene suelo clasificado para albergar más de 38.000 viviendas."

Estos mismos razonamientos han sido aplicados en otras muchas sentencias; sirvan como ejemplo: STSJ CL Burgos RCA 373/2012 13/07/2012, STSJ CL Valladolid RCA 233/2013 14/02/2013 (confirmada por STS de 17 de febrero de 2015), STSJ CL Valladolid RCA 441/2013 15/03/2013, STSJ CL Valladolid RCA 742/2013 02/05/2013, STSJ CL Burgos RCA 351/2013 25/10/2013 y STSJ CL Valladolid RCA 02112/2014 14/10/2014. El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre otros asuntos similares, en al menos las siguientes sentencias: de 7 de abril de 2015 (RC 1542/2013), de 21 de abril de 2015 (RCA 1589/2013, confirma la STSJCyL Valladolid recurso 441/2013 de 15/03/2013), de 17 de junio de 2015 (RC 3367/2013), de 18 de junio de 2015 (RC 3436/2013), de 19 de junio de 2015 (RC 3662/2013), de 24 de junio de 2015 (2 sentencias, RC 3657 y 3784/2013), de 17 de julio de 2015 (RC 2144/2013) y de 9 de diciembre de 2015 (RC 461/2014). Todas ellas aplicando los preceptos mencionados y confirmando anulaciones de planes urbanísticos con una clasificación de suelo desmesurada.

Por último, señalar que esas normas han sido asumidas por el más reciente Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (TRLSTRU15).

Alegación 23: El PGOU de Barbate debe cumplir con el principio de sostenibilidad que determinan las normas y leyes vigentes que han sido relacionadas, y que obligan a motivar y justificar la ocupación del suelo en situación rural para su transformación en suelo urbano.

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	14/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 14/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Alegación 24: La planificación urbanística, y, por tanto, el PGOU de Barbate, debe asumir la amplia jurisprudencia sobre la sostenibilidad del ordenamiento territorial expuesta.

Alegación 25: Las Administraciones Públicas competentes en materia de ordenación territorial y urbanística deben atribuir al suelo un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado sólo el suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural o desclasificando el exceso de suelo urbanizable injustificado e innecesario.

6.- DE LA NECESIDAD DE LA JUSTIFICACIÓN

La necesidad de crecimiento y ocupación de suelo es preciso fundamentarla, según establecen las normas y jurisprudencia antes citadas. En la propuesta de Modificación Puntual redactada por el arquitecto del Servicio Municipal de Urbanismo, con fecha 18/6/2018, se justifica la necesidad de reprogramar el Suelo Urbanizable con los siguientes argumentos:

“ Como consecuencia , y tras más de 13 años de tramitación de una Revisión de Plan General que finalmente ha quedado sin efecto, nos encontramos en una situación urbanística en la que el planeamiento general vigente del municipio resulta ser un documento aprobado definitivamente hace más de 15 años, siendo no obstante de aplicación parcial desde hace más de 22 años, complementado por un documento de Adaptación Parcial aprobado desde hace más de 9 años y en un marco de provisionalidad derivada de la fallida previsión de la entrada en vigor de un nuevo Plan General que sustituyera sus determinaciones.

Pero las previsiones de programación establecidas en el planeamiento general vigente han quedado completamente desfasadas, siendo las circunstancias socio-económicas actuales muy diferentes a las que en su momento sirvieron de base para el análisis y diagnóstico en la redacción del PGOU, pudiéndose comprobar que el desarrollo del Plan no ha sido el esperado.

Esta situación está ocasionando desajustes y limitaciones no sólo para la ejecución del propio Plan General vigente, sino para cualquier intento de desarrollo no contemplado inicialmente en sus previsiones”.

Es decir, ante la falta de desarrollo del Suelo Urbanizable del PGOU de Barbate tras 23 años de aplicación en 2018, tras más de 13 años de tramitación de un nuevo PGOU, que no se aprobó por decisión política del ayuntamiento; tras más de 9 años de la Adaptación Parcial a la LOUA, con una nueva programación; tras reconocerse que no se ha desarrollado el Suelo Urbanizable, que las previsiones están desfasadas y que las circunstancias socioeconómicas actuales son muy diferentes a la que sirvieron de base para la redacción del PGOU, la única conclusión a la que se llega es la necesidad de aprobar una nueva programación del Suelo Urbanizable, la tercera ya.

Alegación 26: La falta de desarrollo del Suelo Urbanizable previsto en el PGOU tras 25 años de su aprobación, tras 11 años de la Adaptación Parcial a la LOUA, que incluyó una nueva programación; tras reconocerse que no se ha desarrollado el Suelo Urbanizable, que las

Página 15 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	15/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 15/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

previsiones están desfasadas y que, tras la crisis, han cambiado las circunstancias socioeconómicas, lo que procede es eliminar aquellos sectores de Suelo Urbanizable no desarrollados, al haberse demostrado su innecesidad y falta de justificación.

En dicho documento se llega a definir los objetivos de la Modificación Puntual:

“ Realizar una nueva programación del Suelo Urbanizable del municipio, con el fin de dar cobertura al modelo de ciudad contemplado por el Plan General vigente y, al mismo tiempo, posibilitar nuevos desarrollos que vayan a dar respuesta a las necesidades actuales del municipio y que no pueden ser satisfechas por dicho Plan General, principalmente desde la aprobación, en noviembre de 2006, del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA) y teniendo en cuenta lo establecido en la Instrucción 1/2014.

La reprogramación propuesta se estructura en dos periodos temporales de 8 años cada una, respetando las limitaciones de crecimiento establecidas por el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA). ”

No sólo se plantea insistir en un modelo fracasado e inviable, sino que se propone una reprogramación con un horizonte de 16 años, que, como ya se ha expuesto en el capítulo 4, carece de justificación alguna.

También es necesaria la justificación del cumplimiento del primer inciso del apartado a) del artículo 45.4 del POTA, que establece, como norma y con criterio general, uno de los criterios básicos para el análisis y evaluación de la incidencia y coherencia de los Planes Generales de Ordenación Urbana con el modelo de ciudad establecido en el POTA, en virtud del cual la dimensión del crecimiento propuesto debe hacerse en función de parámetros objetivos (demográfico, del parque de viviendas, de los usos productivos y de la ocupación de nuevos suelos por la urbanización), y su relación con la tendencia seguida para dichos parámetros en los últimos diez años, debiendo justificarse adecuadamente una alteración sustancial de los mismos.

Alegación 27: Las previsiones que se incluyen en la propuesta de Modificación del PGOU carecen de fundamento normativo y adolecen de una evidente falta de objetividad o concreción. Los periodos contemplados abarcan desde principios de siglo que, como es de dominio público, fueron unos años excepcionales en la construcción de vivienda, basada en una burbuja financiera en torno a la vivienda.

El inciso primero del apartado a) del artículo 45.4 del POTA establece un periodo de 10 años y un criterio tendencial: *“La dimensión del crecimiento propuesto, en función de parámetros objetivos (demográfico, del parque de viviendas, de los usos productivos y de la ocupación de nuevos suelos por la urbanización), y su relación con la tendencia seguida para dichos parámetros en los últimos diez años”*. Además, la Disposición Adicional Segunda del Decreto 11/2008, establece en su apartado 4 que la base del cálculo debe ser la población del año de la aprobación definitiva. Y, además, existen datos objetivos de previsiones de crecimiento de la población -realizados por los institutos estadísticos oficiales: INE e IECA-, más allá de las meras suposiciones genéricas que se incluyen en la propuesta de Modificación.

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	16/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 16/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

En segundo lugar, es preciso justificar las previsiones de crecimiento, en relación con “el grado de ejecución alcanzado en el desarrollo de las previsiones del planeamiento anterior”, criterio recogido en el apartado b) del artículo 45.4 del POTA, “dando prioridad a la culminación de dichos desarrollos y a la intervención sobre la ciudad consolidada sobre los nuevos crecimientos”.

Del total de Suelo Urbanizable previsto en el actual PGOU sólo se ha desarrollado el Sector de Uso Industrial SUS-3 “La Oliva”, que ha culminado su ejecución. Se han desarrollado los planeamientos, con la aprobación de los correspondientes Planes Parciales, pero no se han ejecutado los planes de los sectores B4 “La Breña”, BZ1 “Suerte del Chacón” y Z2 “El Pradillo”, estando en fase de aprobación provisional el sector CM2 “El Camaleón”. Sólo el BZ1 “Suerte del Chacón” cuenta con proyecto de reparcelación aprobado e inscrito. En 2010 se aprobó una modificación puntual del PGOU, clasificando un nuevo sector de Suelo Urbanizable de uso turístico en Caños de Meca, denominado SUS-CM5, que tampoco se ha desarrollado, y alteraba la delimitación del Suelo Urbanizable No Sectorizado “SUNS-ZH Zahora”. El Plan de Protección del Litoral, ahora anulado, hubiera impedido el desarrollo del SUS-CM5. La propuesta de Modificación asegura que el desarrollo de este sector “se antoja muy complicado”, debido a sus condiciones medioambientales.

Por otra parte, la Modificación no aporta ningún dato sobre la capacidad de los solares existentes en el suelo urbano. En las Áreas de Reforma Interior (ARI) de la Revisión del PGOU se preveían que en suelo urbano se podrían construir, sólo en el núcleo urbano de Barbate, un total de 216 viviendas que, como se comprobará más adelante, excede el número de demandantes de viviendas existentes en el municipio.

También hay suelo terciario más que suficiente para absorber las demandas de promociones hoteleras, sobre todo en la ribera del río y en el puerto comercial y su solar anexo, que son zonas estratégicas para el desarrollo y rehabilitación del pueblo de Barbate.

Alegación 28: Es preciso justificar las previsiones de crecimiento, en relación con el grado de ejecución alcanzado en el desarrollo de las previsiones del planeamiento anterior, dando prioridad a la culminación de dichos desarrollos y a la intervención sobre la ciudad consolidada sobre los nuevos crecimientos.

Alegación 29: A la vista de esos datos, es evidente que existe suelo urbano suficiente para absorber el crecimiento previsible y no existe necesidad de ocupar todos esos suelos urbanizables que se pretenden reprogramar.

Alegación 30: El desarrollo de instalaciones hoteleras en Barbate debe tener como opción estratégica la ribera del río Barbate, el puerto comercial y su solar anexo. La rehabilitación de la ribera del río y la recomposición de su frente urbano fluvial debe ser una prioridad en el desarrollo turístico y socioeconómico de la población de Barbate.

Alegación 31: En lugar de una Modificación que pretende recuperar todos los suelos urbanizables no desarrollados del PGOU de 2003 para darles un nuevo impulso, se deben emprender medidas como la desclasificación de sectores, como se hizo con el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía (anulado en base a un defecto formal por un recurso del

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	17/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 17/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Ayuntamiento de Barbate) o en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (disposición transitoria tercera de la LEY 7/2014, de 12 de septiembre, www.jcyl.es/suelodesclasificado).

Con esta modificación del PGOU el Ayuntamiento de Barbate emprende una huida hacia adelante en el convencimiento que la sobreabundancia de suelo urbanizable propiciará el desarrollo del sector inmobiliario. Es una evidencia que el exceso de suelo clasificado conduce a perniciosas prácticas acaparadoras y a la especulación, como refleja el preámbulo de la Ley de Suelo de 2007 "la clasificación ha contribuido históricamente a la inflación de los valores del suelo, incorporando expectativas de revalorización mucho antes de que se realizaran las operaciones necesarias para materializar las determinaciones urbanísticas de los poderes públicos y, por ende, ha fomentado también las prácticas especulativas, contra las que debemos luchar por imperativo constitucional". Una prueba de ello es la contradicción entre los altos precios del suelo y la gran oferta de suelo clasificado durante la burbuja inmobiliaria.

Alegación 32: La clasificación excesiva de suelo significa un uso irracional de un recurso escaso, con múltiples derivadas sociales, económicas y ambientales, que compromete a las generaciones futuras, infringiendo el principio de sostenibilidad.

Por último, es preceptivo que la Modificación "**justifique expresa y concretamente las mejoras que suponga la nueva ordenación para el bienestar de la población y fundamentarse en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística**" (art. 36.2.a) 1ª de la LOUA). Pero la Modificación no lo hace en absoluto. La suposición de que dotar a los suelos de los planes de desarrollo va a propiciar su desarrollo real, y, en consecuencia, beneficios a la economía y a la población, choca con la realidad de la gran cantidad de suelo disponible para urbanizar y construir de forma inmediata y que no son ni urbanizados ni construidos desde hace décadas. Esas suposiciones no hacen sino alimentar la proscrita especulación por la Constitución Española.

Alegación 33: La Modificación tiene que justificar expresa y concretamente el crecimiento reprogramado. La justificación normativa de la dimensión del crecimiento revalidado por la Modificación se afana sobre todo en indicar las excepciones a los límites del crecimiento y a la necesidad de justificar y motivar los crecimientos propuestos.

Alegación 34: La propuesta de la Modificación debería sustentarse ineludiblemente en hechos ciertos e indiscutibles, en caso contrario estaríamos ante un supuesto de discrecionalidad abusiva, convertida en arbitrariedad, siendo ésta una conducta prohibida para las Administraciones Públicas, tanto por los propios principios generales del derecho, como por las leyes y la propia Constitución.

Es obligatoria la motivación de las decisiones contenidas en la Modificación, que deriva de la regla 1ª del artículo 19.1.a) de la LOUA, que regula el contenido documental de los instrumentos de planeamiento, disponiendo que la Memoria, "**incluirá los contenidos de carácter informativo y de diagnóstico descriptivo y justificativo adecuados al objeto de la ordenación y a los requisitos exigidos en cada caso por esta Ley ...**". También **deriva esa obligación de la jurisprudencia sobre la exigencia de motivación y justificación de los planes de urbanismo**, expuesta entre otras en las sentencias del TS de 14 de junio de 2011 (RC 3828/2007), de 12 de julio de 2012 (RC 3409 / 2010) y de 18 de octubre de 2012 (RC 1408/2010):

Página 18 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	18/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 18/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

"[...] la potestad de planeamiento, aun siendo discrecional, se circunscribe a un fin concreto: la satisfacción del interés público, hallándose condicionada al mismo tiempo por los principios de interdicción de la arbitrariedad e igualdad consagrados en los artículos 103.1.9.3 y 14 de la Constitución. Así, entre otras, Sentencias de 26 de julio de 2006 (casación 2393/2003), 30 de octubre de 2007 (casación 5957/2003) y 24 de marzo de 2009 (casación 10055/2004). En la primera de ellas se insiste precisamente en que "las potestades de planeamiento urbanístico se atribuyen por el ordenamiento jurídico con la finalidad de que la ordenación resultante, en el diseño de los espacios habitables, de sus usos y de sus equipamientos, y de las perspectivas de su desarrollo, ampliación o expansión, sirva con objetividad los intereses generales; no los intereses de uno o de unos propietarios; ni tan siquiera los intereses de la propia Corporación Municipal". También se ha afirmado en la jurisprudencia de esta Sala y Sección la necesidad de que el cumplimiento de este requisito teleológico se justifique y motive convenientemente en la memoria del instrumento de planeamiento (sentencia de 20 de octubre de 2003), resultando dicha exigencia de motivación más rigurosa y precisa cuanto más reducido sea el ámbito territorial abarcado por la modificación".

Alegación 35: Hay que motivar y justificar las decisiones contenidas en la Modificación, en base a lo estipulado en el artículo 19 de la LOUA, que regula el contenido documental de los instrumentos de planeamiento. También deriva esa obligación de la jurisprudencia sobre la exigencia de motivación de los planes de urbanismo.

La generalizada ausencia de justificación de la necesidad de tanto suelo urbanizable infringe el Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 que, como se ha señalado anteriormente, establece con carácter de condiciones o normas básicas, uno, un principio de desarrollo territorial y urbano sostenible, que comporta un uso racional de los recursos naturales y, entre otros aspectos, "la protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario e inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística" (artículo 2.2.c), y dos, unos criterios básicos de utilización del suelo, en cuya virtud las Administraciones Públicas deberán en este ámbito atribuir al suelo "un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, **al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural**" (artículo 10.1.a). Esos preceptos siguen actualmente vigentes en los artículos 3.2.b) y 20.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

Alegación 36: La generalizada ausencia de justificación de la necesidad de tanto suelo urbanizable infringe el Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008.

Alegación 37: La Modificación incurre en un supuesto de nulidad de pleno derecho contemplado en el artículo 47.2 de la LPAC.

7.- LA INNECESARIEDAD DE LOS DESARROLLOS URBANÍSTICOS PROPUESTOS

El actual PGOU contempla los siguientes sectores de Suelo Urbanizable:

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	19/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 19/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Núcleo de Barbate

ÁMBITO	CATEGORÍA	USO
SUS-B2 "La Tarayuela"	Sectorizado	Residencial
SUS-B3 "La Oliva"	Sectorizado	Industrial
SUS-B4 "La Breña"	Sectorizado	Residencial
SUS-B1 "El Mosquito"	Sectorizado	Residencial

Núcleo de Zahara de los Atunes

ÁMBITO	CATEGORÍA	USO
SUS-Z1 "Suerte del Cachón"	Sectorizado	Residencial
SUS-Z2 "El Pradillo"	Sectorizado	Residencial

Núcleo de Caños de Meca

ÁMBITO	CATEGORÍA	USO
SUS-CM2 "El Camaleón"	Sectorizado	Residencial
SUS-CM3 "Trafalgar"	Sectorizado	Residencial
SUS-CM4 "El Faro"	Sectorizado	Residencial
SUS-ZH "Zahora"	No Sectorizado	Turístico

Del total de Suelo Urbanizable previsto en el actual PGOU sólo se ha desarrollado el Sector de Uso Industrial SUS-B3 "La Oliva", que ha culminado su ejecución. Tras 17 años desde la aprobación definitiva del PGOU, ninguno de los otros sectores se ha desarrollado, demostrando su innecesidad. Tampoco se ha desarrollado el polémico complejo hotelero de Trafalgar, incluido en el PGOU mediante una modificación puntual aprobada en 2010.

La nueva reprogramación que se propone para el desarrollo de estos sectores de Suelo Urbanizable es:

Periodo 2018-2026

SECTOR	SUP. SECTOR (m²)	SUP. S.G. ADSCRITO S (m²)	SUP. TOTAL (m²)	ÁREA REPARTO	DESARROLLO
SUS-B4 "LA BREÑA"	196.000	44.934	244.934	AR-SUS-1	PP. AD.
SUS-BZ1 "SUERTE DEL CACHÓN"	30.800	3.136	33.936	AR-SUS-2	PP. AD.
SUS-Z2 "EL PRADILLO"	37.093	7.570	44.663	AR-SUS-1	PP. AD.
SUS-CM2 "EL CAMALEÓN"	180.822	17.417	198.239	AR-SUS-2	PP. AP.

Total: 521.772 m²

Registro Telemático
Ayuntamiento de Barbate

ENTRADA

18/05/2020 20:46:41

2020004750E

REC
P
C
I
O
N

202099903750247

08/06/2020

Registro Electrónico

HORA
11:19:58

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	20/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 20/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Periodo 2026-2034

SECTOR	SUP. SECTOR (m²)	SUP. S.G. ADSCRIT OS (m²)	SUP. TOTAL (m²)	ÁREA REPARTO	FECHA	HORA
SUS-B2 "LA TARAYUELA"	86.500	17.156	103.656	AR-SUS-1	202099903750247	08/06/2020
SUS-B1 "EL MOSQUITO"	175.000	20.518	195.518	AR-SUS-2	-	HORA 11:19:58
SUS-CM3 "TRAFALGAR"	210.645	22.358	233.003	AR-SUS-2	-	
SUS-CM4 "EL FARO"	262.178	25.571	287.749	AR-SUS-2	-	
SUS-CM5	300.541	-	300.541	AR-SUS-3	-	

Suelo Urbanizable: 1.120.467 m²

Total Suelo Urbanizable del PGOU: 1.642.239 m²

El propio DAE reconoce que los suelos urbanizables previstos en el actual PGOU "supera los máximos establecidos en el POTA".

Pero sorprende que se proponga ampliar la ejecución del PGOU 16 años más, cuando se reconoce que "en el municipio de Barbate no se pueden contemplar actualmente nuevos desarrollos, más allá de los previstos por un Plan General vigente totalmente desfasado y que no termina de adaptarse a las necesidades actuales del municipio...", lo que no es óbice para proponer "una nueva programación de los crecimientos previstos en Suelo Urbanizable por el PGOU vigente, estableciendo un nuevo orden temporal en dos periodos consecutivos de 8 años cada uno, **manteniendo el modelo de ciudad previsto...**".

Se asegura en el DAE que existe un importante déficit de suelos turísticos en el municipio de Barbate, aunque ni se explica ni cuantifica esta demanda, pero entendemos que se refieren a instalaciones hoteleras, de restauración, camping..., no a viviendas de segunda residencia.

Ni en la propuesta de Modificación del PGOU ni en el DAE se analiza el potencial existente de desarrollo de estas instalaciones turísticas en el suelo urbano actual. Teniendo en cuenta que la legislación, planes y todas las estrategias de desarrollo coinciden en que hay que potenciar la ciudad compacta mediterránea, es necesario dar prioridad a esta localización en suelo urbano de instalaciones hoteleras, restaurantes, comercios... Y sorprende que no se haga alusión alguna a las zonas que más potencial tienen: la ribera del río Barbate y el puerto pesquero-deportivo.

Alegación 38: El Ayuntamiento tiene que justificar el "importante déficit de suelos turísticos en el municipio de Barbate", cuantificando la demanda existente de instalaciones hoteleras, de restauración, camping...

Alegación 39: Los actuales suelos urbanos tienen capacidad más que suficiente para absorber la demanda de viviendas de primera residencia y el desarrollo de instalaciones hoteleras y turísticas, sin necesidad de ocupar todos esos suelos urbanizables reprogramados.

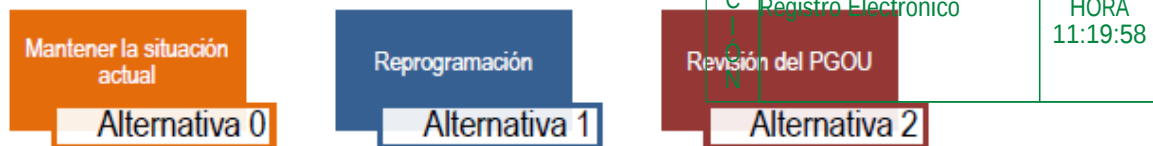
Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	21/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 21/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

8.- ALTERNATIVAS CONSIDERADAS

El DAE ha considerado las siguientes alternativas:



- La Alternativa 0 prevé la evolución del ámbito en caso de no llevarse a cabo la modificación del PGOU.
- La Alternativa 1 plantea la realización de una nueva programación del actual PGOU, o sea, la que está en tramitación.
- La Alternativa 2 plantea la revisión del PGOU, con una propuesta similar al Documento de Aprobación Provisional de 2015.

Sin explicase el por qué, no se contempla la alternativa más lógica: revisión del PGOU para adaptarlo al nuevo marco legislativo y normativo, motivando, justificando las propuestas y garantizando la sostenibilidad del territorio.

La alternativa 2 es inviable, pues proponía unos crecimientos tan desmesurados que multiplicaban los límites máximos permitidos en la normativa de ordenación del territorio, sobre todo del POT. El documento de revisión del PGOU proponía recalificar directamente o en diferido -por medio de diversos subterfugios-, un total de 14.382.000 m², y la construcción de unas 8.000 viviendas, lo que supondría, con los estándares utilizados por la Junta de Andalucía (2,4 personas /vivienda), un aumento de población de 19.368 habitantes, lo que implicaría casi duplicar la población del municipio. Esta propuesta de PGOU diseñaba una ciudad gigantesca, con una superficie de 16.414.000 m², con capacidad para una población de 42.253 habitantes. Es decir, se pretendía casi duplicar su población actual, que ascendía en 2012 a 22.885 personas. Estas previsiones desmesuradas e injustificadas se intentaron enmascarar en el documento del PGOU y del EIA (Estudio de Impacto Ambiental) en base a diversos artificios contables, pero las cifras dejaban en evidencia las verdaderas intenciones de los gobernantes del municipio de Barbate: multiplicar por siete los suelos urbanos y urbanizables y duplicar la población, lo que no deja de ser un objetivo tan demencial como inviable. Por tanto, al no ser viable legalmente ni sostenible ambiental ni territorialmente, hay que excluirla como alternativa. Lo contrario sería un fraude, pues se proponen unas alternativas inviables para justificar que la única viable es la que de antemano se ha decidido, esto es, la reprogramación del PGOU.

Alegación 40: Hay que excluir en el análisis de alternativas a la alternativa 2, al no ser viable legal ni ambientalmente, ni territorialmente sostenible. Lo contrario sería un fraude, pues se proponen unas alternativas inviables para justificar que la única viable es la que de antemano se ha decidido, esto es, la reprogramación del PGOU.

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	22/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 22/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Documento de Aprobación Provisional de 2015. Incremento real de los suelos urbanos y urbanizables en relación con el suelo urbano real y legal actual

Tipos de suelos según su clasificación	Superficie Has.	%	202099903750247	08/06/2020
Suelo Urbano (SU) actual según el PGOU Vigente	203,2		Registro Electrónico	HORA 11:19:58
Suelo Urbano No Consolidado (la mayoría urbanizaciones ilegales sobre SNU)	221,69			
Suelo Urbanizable Sectorizado (SUS)	207,16			
Suelo Urbanizable No Sectorizado (SUNS)	302,15			
El Següesal	467,2			
El Bujar	240			
TOTAL superficie prevista de los núcleos urbanos tras el desarrollo del PGOU	1.641,4			
Incremento de los suelos urbanos y urbanizables sobre el suelo urbano actual	1.438,2	707,8		
Incremento de los suelos urbanos y urbanizables sectorizados sobre el suelo urbano actual	428,85	211		

Incremento real de viviendas y población prevista

Tipo de suelo	Nº viviendas	Incremento de población	% incremento población
Suelo Urbano No Consolidado (SUNC)	1.775		
Suelo Urbanizable Sectorizado (SUS)	2.897		
Suelo Urbanizable No Sectorizado (SUNS)	2.684		
El Següesal	734		
Contabilizando sólo SUNC y SUS	4.672	11.212	49,15%
Total	8.090	19.416	85,12%

Evolución de la población de Barbate en la década 2003-2012

	2003	2012	Incremento	Incremento anual
Barbate	22.264	22.885	621 2,79%	0,279%

Previsiones de la evolución de la población de Barbate 2012-2019

	2012	2019	Incremento
Barbate	22.885	23.523	638 2,78%

Página 23 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	23/71



Alegación 41: Hay que contemplar la alternativa más lógica, que es la revisión del PGOU para adaptarlo al nuevo marco legislativo y normativo, motivando y justificando las propuestas y garantizando la sostenibilidad del territorio, y desclasificando todo el suelo urbanizable clasificado en plena burbuja inmobiliaria.

Alegación 42: Se debe abordar una real reevaluación de las necesidades de suelo y del desarrollo del actual PGOU.

Registro Telemático Ayuntamiento de Barbate	
ENTRADA	
18/05/2020 20:46:24 2020004750E	
RECIBIDA	JUNTA DE ANDALUCÍA
202009063700247	08/06/2020
Registro Electrónico	HORA 11:19:58

9.- INCUMPLIMIENTO DEL POTA

El documento de Modificación del PGOU realiza una auténtica ingeniería ladrillera para soslayar las prescripciones vinculantes del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA) en relación con los crecimientos máximos urbanísticos y de población, que deben basarse, según el apartado a) del artículo 45.4 del POTA, en un criterio tendencial: *“La dimensión del crecimiento propuesto, en función de parámetros objetivos (demográfico, del parque de viviendas, de los usos productivos y de la ocupación de nuevos suelos por la urbanización), y su relación con la tendencia seguida para dichos parámetros en los últimos diez años”*, no pudiendo superarse el 40% y el 30%, respectivamente, en relación con los suelos urbanos y la población actual.

La Modificación trata de minimizar el alcance de tal reevaluación, presentándola como un cambio para adaptar los plazos previstos en el programa del planeamiento general al POTA. El propio documento, sin embargo, intenta justificar insuficientemente la necesidad de ocupación de suelo, poniendo todo el énfasis en la justificación del cumplimiento del criterio de límites del artículo 45.4 del POTA, énfasis que demostraremos poco afortunado.

Alegación 43: Esa adaptación al POTA exige una reevaluación del modelo del PGOU con respecto al modelo de ciudad del POTA, incluyendo la necesidad o no de ocupación de todo el suelo urbanizable, para adecuarlo a los criterios de crecimiento del mismo.

9.1. Viviendas y población

Las previsiones de crecimiento demográfico a corto y medio plazo del municipio de Barbate no avalan en ningún momento las propuestas de crecimientos urbanísticos ni de construcción de nuevas viviendas que plantea el PGOU. En el DAE se aportan datos que se remontan a 1940 (¿por qué no desde la época musulmana o romana?) para dar una falsa sensación de crecimiento poblacional del municipio, cuando las razones que justificaron el gran incremento de población en las décadas de los años 50, 60 y 70 del siglo pasado ya no existen, sobre todo, la pesca libre en las aguas del banco sahariano.

Los parámetros demográficos objetivos que hay que aplicar para el cálculo del crecimiento o decrecimiento poblacional, son los siguientes:

Evolución de la población de Barbate (2010-2019)

2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010
22.518	22.551	22.548	22.720	22.808	22.861	22.921	22.885	22.958	22.977

Página 24 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	24/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 24/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

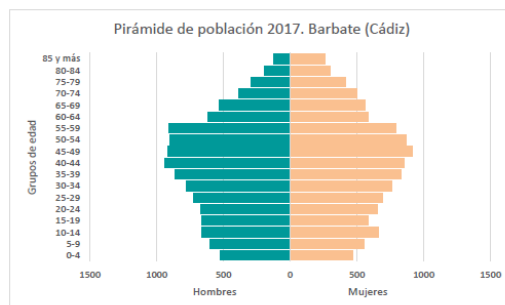
Entre 2010 y 2019 la población de Barbate ha disminuido en 459 habitantes, un -1,99%. Si se extrapola al siguiente periodo de 8 años que estipula el POTA, en 2027 la población disminuiría en otros 448 habitantes, con una población prevista de 22.070 habitantes.

Previsiones de la evolución de la población de Barbate 2019-2027			
2019	2027	% de decrecimiento	
22.518	22.070	-1,99%	Tasa anual -0,199%

Si se tiene en cuenta la tendencia, como determina el POTA, la regresión de la población es aún mayor. En el último quinquenio Barbate ha perdido 290 habitantes, un -1,27 %, a una tasa anual de -0,25 %, por lo que es evidente que se está acelerando la despoblación.

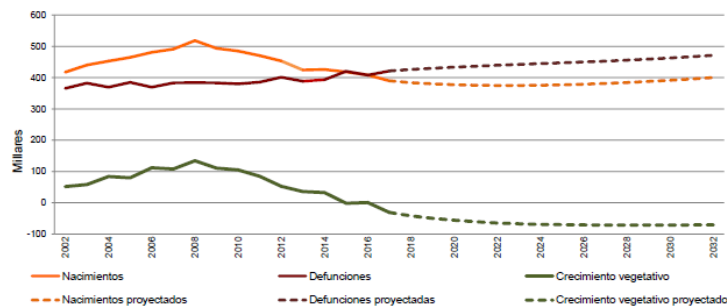
Evolución de la población de Barbate (2015-2019)			
2015	2019	% de decrecimiento	
22.808	22.518	-1,27%	Tasa anual -0,25%

La pirámide de población de Barbate, muy envejecida, tampoco hace prever incremento alguno de población en el medio y largo plazo.



Y ésta no es una situación particular, en todo el territorio nacional se vislumbra esta misma tendencia. Según el último informe del INE (Instituto Nacional de Estadística) de 10 de octubre de 2018:

Crecimiento vegetativo de la población de España (2018-2033)



Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	25/71



Crecimiento vegetativo proyectado de la población de España (2018-2032)

Años	Nacimientos	Defunciones	Crecimiento vegetativo
2013	424.440	388.600	35.840
2014	426.076	393.734	32.342
2015	418.432	420.408	-1.976
2016	408.734	408.231	503
2017	390.024	421.269	-31.245
2018	384.136	426.320	-42.184
2019	380.212	430.029	-49.817
2020	377.422	433.531	-56.109
2021	375.698	436.707	-61.009
2022	374.926	439.702	-64.776
2023-2027	377.767	447.680	-69.914
2028-2032	392.119	463.436	-71.317

Fuente: 2013-2017, Estadística de Movimiento Natural de la Población (datos provisionales para 2017). Para los años 2023 a 2032 se ofrecen datos medios anuales del quinquenio

202099903750247	08/06/2020
Registro Electrónico	HORA 11:19:58

Saldo vegetativo proyectado por CCAA

	2017	2022	2027	2032
TOTAL	-31.245	-64.776	-71.381	-71.153
Andalucía	3.337	-4.767	-8.834	-11.629
Aragón	-3.703	-4.549	-4.360	-4.070
Asturias, Principado de	-7.140	-8.141	-8.299	-8.331
Baleares, Illes	1.849	1.562	1.418	1.193
Canarias	437	-1.788	-2.984	-4.345
Cantabria	-1.845	-2.752	-3.088	-3.247
Castilla y León	-13.446	-15.364	-15.558	-15.440
Castilla - La Mancha	-3.305	-4.506	-4.930	-5.094
Cataluña	413	-453	2.606	6.025
Comunitat Valenciana	-4.500	-8.662	-10.276	-10.840
Extremadura	-3.066	-3.761	-3.993	-4.191
Galicia	-13.522	-16.965	-18.329	-18.663
Madrid, Comunidad de	13.433	8.501	7.922	8.468
Murcia, Región de	3.617	3.087	3.064	3.372
Navarra, Comunidad Foral de	-97	-410	-291	-3
País Vasco	-4.563	-6.515	-6.384	-5.501
Rioja, La	-488	-834	-901	-931
Ceuta	487	518	591	664
Melilla	857	1.022	1.244	1.410

Fuente (2017): Estadística de Movimiento Natural de Población (datos provisionales)

Alegación 44: Hay que tener en cuenta el parámetro objetivo de la tendencia demográfica de Barbate, lo que no hace ni el documento de Modificación del PGOU, ni el DAE ni el IAE, que emplean inopinada e inmotivadamente el tope del 30% de crecimiento poblacional, vulnerando el POT.

Según el censo de viviendas del 2011 del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (IECA), en el municipio de Barbate hay las siguientes viviendas:

Página 26 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	26/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 26/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Censo de viviendas de Barbate (IECA 2011)			REC E C E P T I O N		Registro Telemático Ayuntamiento de Barbate		ENTRADA		18/05/2020 20:46:41 2020004750E		JUNTA DE ANDALUCÍA	
Tipo de viviendas		Número viviendas	%		202099903750247				08/06/2020			
Residencia habitual		7.896	61,31		Registro Electrónico				HORA 11:19:58			
Secundarias		2.400	18,64									
Vacías		2.578	20,02									
Total		12.878										

Además, el 9,64%, un total de 1.241, están en estado deficiente o ruinoso. En el caso de Zahara de los Atunes y Caños de Meca las viviendas de segunda residencia superan el 60%.

Número de viviendas previstas en los suelos urbanizables del actual PGOU			
	Nº viviendas	Población equivalente	% crecimiento
Periodo 2018-2026	825	1.980	8,78
Periodo 2026-2034	1.447	3.473	15,4
Total	2.272	5.453	24,18

Alegación 45: Ante una situación de sobredimensionamiento del parque de viviendas, de un parque de segundas residencias muy abultado, de falta de demanda de viviendas, de mal estado del actual parque de viviendas y de la existencia de barriadas con serias deficiencias en su viario y déficit de equipamientos, en vez de la construcción de 2.272 nuevas viviendas, lo que la ciudad compacta requiere es un plan de reforma urbana que “recualifique” el tejido urbano, mejore los actuales núcleos urbanos, y potencie el uso turístico en zonas de alto valor paisajístico y excelente localización, como son la ribera del río Barbate y el puerto pesquero-deportivo.

Según la propuesta de Modificación del PGOU y el DAE, estas desproporcionadas previsiones entran dentro de los límites máximos permitidos por el POTA, ya que no superan el 30% de crecimiento poblacional, 6.764 habitantes. Más aún, en estos documentos se asegura que en realidad sólo computan 1.800 habitantes, desconociéndose de dónde saldrán esos habitantes con los que se prevé incrementar el censo de Barbate a tenor de las viviendas que se pretenden construir, ni menos de dónde saldrá el resto de los 3.653 habitantes “que no computan”. Incluso, se llega a afirmar desafortunadamente que “*queda margen de crecimiento tanto en superficie como en población*”.

Toda esta desmesura queda más en evidencia si se tiene en cuenta el número de personas demandantes de viviendas protegidas en Barbate, dato de suma importancia que no se menciona en el documento de la Modificación del PGOU ni en el DAE. Según el Registro Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida, en Barbate hay 96 inscripciones activas de demandantes de viviendas protegidas, demanda totalmente asumible en el suelo urbano actual. (https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/201805rmdvp_01_solicitudes_y_estado_de_inscripciones_a_origen.pdf Inscripciones activas 96)

Alegación 46: El documento de Modificación y el DAE deben contemplar como parámetro objetivo fundamental la capacidad de nuevas viviendas en los Suelos Urbanos, sea consolidado o

Página 27 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	27/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 27/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

no consolidado. Si se tienen en cuenta las Áreas de Reforma Interior (ARI) del documento de revisión del PGOU, en el núcleo urbano de Barbate hay capacidad para construir 216 nuevas viviendas, lo que excede las necesidades de viviendas de primera residencia existentes.

Teniendo en cuenta esta posibilidad de construir nuevas viviendas (se ha eliminado la zona de Caños-Zahora, donde se preveía construir en la Revisión del PGOU 196 nuevas viviendas que se sumarían a las 894 viviendas ilegales ya existentes), el aumento de viviendas y población prevista si se ejecuta el actual PGOU, tal y como se propone con esta reprogramación, sería:

Número de viviendas previstas en los suelos urbanos y urbanizables del actual PGOU

	Nº viviendas	Población equivalente	% crecimiento
Suelos urbanos	216	518	
Suelos urbanizables	2.272	5.453	
Total	2.488	5.971	26,48

Alegación 47: No es admisible que en un municipio con población decreciente se diseñe un modelo urbanístico para un crecimiento poblacional del 26,48 %.

Alegación 48: El suelo urbano de Barbate puede y debe asumir la actual y futura demanda de viviendas de primera residencia.

9.2. Incremento de suelos urbanizables

Los suelos urbanizables que se pretenden desarrollar con esta nueva reprogramación suponen un total de 1.642.239 m². Según los documentos de la Modificación Puntual del PGOU, el suelo urbano actual de Barbate asciende a 2.769.492 m², pero no se aclara si corresponde a Suelo Urbano clasificado en el PGOU vigente, o si se ha incrementado con los suelos en los que se han desarrollado urbanizaciones ilegales, como fraudulentamente se ha intentado en otros PGOU por expresa instrucción de la Consejería correspondiente, contabilizándolos como Suelo Urbano, cuando están clasificados como Suelo No Urbanizable. De hecho, el suelo urbano clasificado en el actual PGOU es de 2.032.000 m², a lo que habría que incrementar el sector del polígono industrial "SUS-B3 La Oliva", de 271.196 m², ya desarrollado y que ha adquirido el carácter de Suelo Urbano. En total el Suelo Urbano actual de Barbate asciende a 2.303.196 m².

Incremento de los Suelos Urbanizables del actual PGOU sobre el Suelo Urbano actual

Tipos de suelos según su clasificación	Superficie Has.	%
Suelo Urbanizable Sectorizado (SUS)	164,239	
Suelo Urbano según Modificación PGOU	276,949	
Suelo Urbano real	230,319	
Incremento de los suelos urbanizables sobre el suelo urbano (según Modificación PGOU)		59,3
Incremento de los suelos urbanizables sobre el suelo urbano real		71,3

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	28/71



Suelos urbanizables en la reprogramación del PGOU de Barbate

	Superficie m²	% incremento sobre suelo urbano actual
Periodo 2018-2026	521.772	23
Periodo 2026-2034	1.120.467	49,4
Total	1.642.239	72,4

Registro Telemático Ayuntamiento de Barbate
ENTRADA
18/05/2020 20:46:20
2020004750E

JUNTA DE ANDALUCÍA	
202099903750247	08/06/2020
Registro Electrónico	HORA 11:19:58

El propio DAE reconoce que los suelos urbanizables previstos en el actual PGOU “superan los máximos establecidos en el POTA”. No obstante, a pesar de esta realidad incuestionable, en la Modificación del PGOU se realiza todo un ejercicio de “ingeniería ladrillera” para enmascarar estos datos y asegurar que esta Modificación no excede los límites del crecimiento del POTA.

Alegación 49: Hay que tener en cuenta los datos reales de suelo urbano actual y del incremento previsto de suelos urbanizables para poder evaluar el cumplimiento del POTA.

9.3. Los artificios contables para justificar lo injustificable

Para intentar encajar estos crecimientos desmesurados en los límites estipulados en el POTA se han realizado una serie de subterfugios:

1.- Adoptar como límite máximo de los crecimientos el 40% de suelo urbanizable y el 30% de población, sin tener en cuenta los otros parámetros objetivos.

La propuesta de Modificación del PGOU no analiza los “parámetros objetivos (demográfico, del parque de viviendas, de los usos productivos y de la ocupación de nuevos suelos por la urbanización), y su relación con la tendencia seguida para dichos parámetros en los últimos diez años”, indicadores que no justifican los crecimientos urbanísticos que se proponen.

Directamente, la Modificación del PGOU calcula los siguientes límites máximos de crecimiento en aplicación del POTA:

SUP. SUELO URBANO (m²)	POBLACIÓN ACTUAL (Habitantes)	MX CRECIMIENTO SUPERFICIAL (40% S. URBANO) (m²)	MX CRECIMIENTO POBLACIONAL (30% POB. ACTUAL) (Habitantes)	SUELO URBANIZABLE COMPUTABLE (m²)	POBLACIÓN CORRESPONDIENTE A S. URBANIZABLE (Habitantes)
2.769.492,30	22.548	1.107.796,9	6.764	1.604.303,00	5.273

Alegación 50: En la Modificación del Plan se deben presentar los datos objetivos para justificar los crecimientos urbanísticos y de población, y la superación de los límites del POTA, como son: índices demográficos, flujos migratorios, situación del stock de viviendas, expectativas turísticas, hoteles existentes e índices de ocupación /temporalidad, etc.

2.- Adoptar un horizonte temporal a largo plazo para trocear los crecimientos.

Al modificar el periodo de ejecución del PGOU de 8 a 16 años, con dos periodos de 8 años, y teniendo en cuenta que el POTA se refiere a 8 años como horizonte temporal de aplicación de la

Página 29 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	29/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 29/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

totalidad de los PGOU, se pretenden eludir los límites del POTA, aplicándolos sólo al primer periodo temporal de 8 años, y eximiendo al segundo, cuando tendrían lugar los mayores crecimientos, de esos mismos límites legales.

Alegación 51: El horizonte de un PGOU debe ser el plazo medio que determina la LOUA y el POTA, esto es, 8 años.

3.- Inflar las previsiones de crecimiento demográfico.

Como la realidad es tozuda y todos los datos y previsiones de institutos estadísticos apuntan hacia un descenso progresivo de la población de Barbate, se utiliza el artificio de plantear unos crecimientos ficticios en el primer periodo, para así inflar el censo y posibilitar aún mayores crecimientos en el segundo periodo. Como se prevén viviendas para 1.800 habitantes, se deduce automáticamente que existirá ese incremento de 1.800 habitantes, que sumados a los 22.568 actualmente existentes, da una población calculada para 2026 de 24.348 habitantes, sin justificación ni base estadística alguna. Y, lógicamente, se aplica el 30% de crecimiento para ese segundo periodo, lo que daría un total de 7.304 habitantes más. ¿De dónde saldrán?

Alegación 52: Las previsiones de crecimiento demográfico no pueden inventarse, sino que tienen que considerarse las que determinan los institutos estadísticos oficiales.

4.- Contabilizar suelos no urbanizables como suelos urbanos no consolidados.

Se incluyen a las urbanizaciones ilegales como Suelo Urbano No Consolidado, lo que lleva a la perversa y absurda paradoja de que el municipio que tengan más urbanizaciones ilegales, más crecimiento se le permita. Para no dejar en evidencia semejante artilugio contable, no se especifica cuánto de los 2.498.296,30 m² de Suelos Urbanos Consolidados y No Consolidados pertenecen a cada categoría.

Alegación 53: El suelo urbano actual es el que tiene en el PGOU en vigor esta clasificación, por lo que hay que excluir los suelos no urbanizables en los que se hayan construido viviendas ilegales.

5.- No contemplar promociones de viviendas no terminadas ni habitadas para el cálculo del incremento de la población.

Se llega al absurdo de no contabilizar a los habitantes que residirían en viviendas que están en construcción, o en proyecto, con sólo tener aprobada definitivamente la ordenación detallada y aprobado e inscrito en el registro de la propiedad el correspondiente instrumento de equidistribución de beneficios y cargas.

Así, se exige del cómputo en relación con el crecimiento poblacional el SUO-BZ1 "Suerte del Cachón", por lo que el número de viviendas computables para el cálculo del crecimiento poblacional, una vez descontadas las viviendas pertenecientes a dicho sector, ascenderían a 750 viviendas, que equivalen a 1.800 habitantes, y que según el documento de la Modificación y el DAE estarían "muy por debajo del límite máximo de crecimiento poblacional permitido,

Registro Telemático Ayuntamiento de Barbate	
ENTRADA	
18/05/2020 20:46:41	
2020004750E	
JUNTA DE ANDALUCÍA	
202099903750247	08/06/2020
Registro Electrónico	HORA 11:19:58

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	30/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 30/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

establecido en 6.764 habitantes". O sea, de las 2.272 viviendas previstas en los suelos urbanizables, sólo se computan 750, ¿para quiénes serán las otras 1.522 viviendas?

Alegación 54: Hay que contemplar todas las viviendas sin terminar y sin primera ocupación para calcular el número de habitantes potenciales que las habitarán.

6.- No contabilizar las promociones de viviendas que expresamente exime de cómputo el Plan de Ordenación del Territorio de La Janda.

No se contabilizan las viviendas previstas en las Áreas de Oportunidad de La Tarayuela y de Trafalgar-San Ambrosio, en total 904. Esta exclusión de las viviendas de las Áreas de Oportunidad carece de cualquier justificación legal y demográfica. El PGOU no aporta ni un mínimo estudio que justifique que en el ámbito comarcal existe esta demanda de viviendas que se excluyen del cómputo del POTA porque se aduce que son para población foránea. Más aún, en otras poblaciones de la comarca de La Janda se plantean también crecimientos sobredimensionados del número de viviendas sobre la demanda local actual y prevista, también en base a supuestas demandas comarcales, lo que no deja de ser una falacia para intentar justificar lo injustificable. Los ayuntamientos y la Junta de Andalucía aseguran que estos desarrollos de viviendas no deben computar a efectos del POTA con el argumento de que serán también para una demanda comarcal. O sea, la misma población se contabiliza en distintos municipios para justificar crecimientos injustificables de nuevas viviendas.

El mismo art. 45 del POTA incluye la posibilidad de modificar los límites, pero *"debiendo justificarse adecuadamente una alteración sustancial de los mismos.... Los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional determinarán criterios específicos para cada ámbito"*. El PGOU se basa en el POT para no computar las Áreas de Oportunidad, pero no se justifica esta alteración con esta demanda de miles de nuevas viviendas muy por encima de las previsiones de crecimiento vegetativo de la población y de los posibles movimientos migratorios.

Aunque se menciona, tampoco se ha tenido en cuenta la sentencia del TSJA que anuló parte de la normativa del Plan de Ordenación del Territorio (POT) de La Janda, precisamente, la que eximía del cómputo a las Áreas de Oportunidad. La Sala de lo Contencioso en su sede de Sevilla, en su sentencia de 5 de junio de 2014 en el Recurso 95/2012 interpuesto por Ecologistas en Acción, relativa al POT de La Janda y las Áreas de Oportunidad, dice:

"Los preceptos y principios referidos no son respetados por el art. 12.4 de la normativa del POTJ, que establece lo siguiente: la clasificación como urbanizable de los suelos incluidos en las áreas de oportunidad no computará a los efectos de las determinaciones sobre la dimensión de los crecimientos urbanos en el planeamiento general establecidas en la norma 45.4.a) del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía. En modo alguno, cumple el último precepto reseñado, con las previsiones de la norma 45.4 del Plan de Ordenación del Territorio, no se trata de motivación y justificación de alteraciones sustanciales de los parámetros objetivos de los límites del mismo, ni mucho menos de que el POTJ, en su art. 12.4, haya establecido un criterio específico para cada ámbito, sino que de lo que se trata es de su no aplicación, por lo que se vulnera su contenido al infringir su carácter vinculante, a la luz de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1/1994, en cuyo apartado primero indica que las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio podrán tener el carácter de Normas, Directrices o Recomendaciones Territoriales y en su apartado segundo, expresa que las normas son determinaciones de

Página 31 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	31/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 31/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

aplicación directa vinculantes para las Administraciones Públicas y para los particulares, en los suelos urbanizables y no urbanizables."

202099903750247	08/06/2020
-----------------	------------

Registro Electrónico	HORA 11:19:58
----------------------	------------------

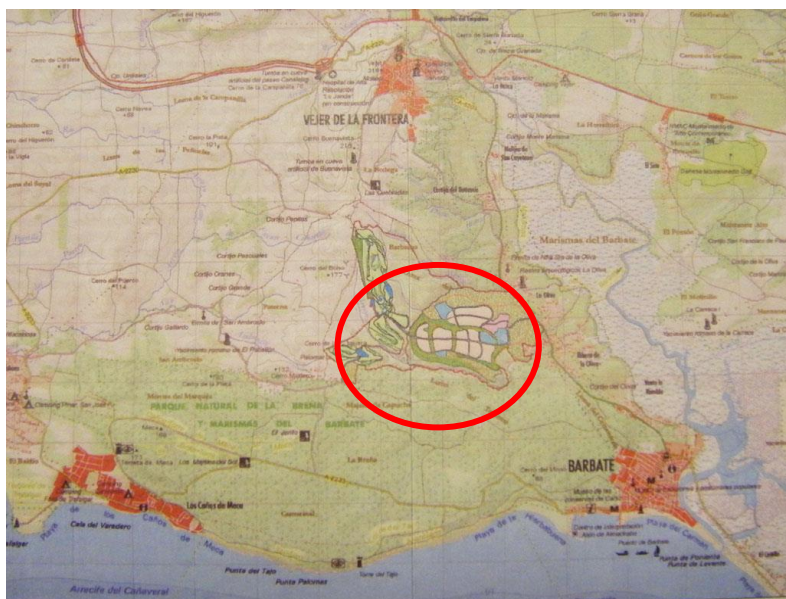
Alegación 55: Hay que tener en cuenta los criterios de la sentencia citada, eliminando las exclusiones mencionadas que ha hecho la Modificación, y justificar de dónde provendrán los nuevos habitantes para las viviendas que se excluyen del cómputo del POT.

Alegación 56: El PGOU tiene que incluir las viviendas de las Áreas de Oportunidad para el cómputo de los crecimientos previstos, y contabilizar las superficies de los Sistemas Generales, infraestructuras y servicios que, aunque se clasifiquen como Suelo Urbanizable Ordenado o Sectorizado para cubrir demandas de carácter supramunicipal.

Alegación 57: El PGOU debe aportar un estudio de la demanda de viviendas de la población del ámbito comarcal que no se satisface en los respectivos ámbitos municipales y debe realizarse en otras poblaciones de la comarca.

7.- No computar los proyectos aprobados por el Consejo de Gobierno, como es el complejo urbanístico-turístico de El Següesal, ni proyectos turísticos previstos en Suelo No Urbanizable.

La gran apuesta turística del Ayuntamiento de Barbate son los grandes complejos urbanísticos y de golf de Montenmedio, El Següesal y El Bujar, que, conjuntamente, suman una superficie total de 7.072.000 m², lo que supone cuatro veces más que el actual suelo urbano de todo el municipio. Y todo sin garantizar el agua necesaria para los mismos, y cuando este tipo de turismo no supone más del 1% de la demanda de los turistas que visitan Andalucía, y está en retroceso.



El Següesal triplicaría los actuales suelos urbanos de Barbate

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	32/71



- «El Següesal Resort» promovido por la empresa Bogaris Residencial 7 S.L. pretende desarrollarse sobre una superficie de 467,2 has (4.672.000 m²), lo que la convertiría en la mayor de la provincia de Cádiz y triplicaría la superficie conjunta de todos los núcleos urbanos de este municipio. El proyecto incluye la construcción de campos de golf, hoteles, centros comerciales, instalaciones hípicas, colegio bilingüe de alto standing y, mayoritariamente, apartamentos turísticos (2.105 plazas) y 1.647 viviendas y apartamentos, lo que supondría un nuevo núcleo de población de 4.000 habitantes y un gigantesco gueto que, se asegura, será totalmente autónomo. El proyecto incluye una oferta hotelera mínima, sólo el 10% de la edificabilidad total, demostrándose que el verdadero interés es el residencial. Pura especulación; la empresa promotora dispondrá de una gran extensión de suelo urbanizable adquirido a precio de rústico.

En el intento de encubrir estos crecimientos insostenibles e ilegales, el Ayuntamiento de Barbate se ha inventado nuevos sistemas para eludir la aplicación de los límites que determinan las normas supramunicipales: **“la planificación en diferido”**. En la revisión del PGOU no se incluyó el macroproyecto de El Següesal para que no computara como nuevo crecimiento, pero sí se incluyó una disposición adicional que determina que, tras la aprobación del PGOU, se modificará para incluir este proyecto. ¿Se hará ahora igual tras la Modificación del PGOU?

Con posterioridad, el ayuntamiento ha iniciado la tramitación de la “Revisión Parcial del PGOU de Barbate para la implantación del Proyecto de Interés Turístico Regional El SEGÜESAL GOLF RESORT”, con el objetivo de incluir este complejo en el actual PGOU.

Alegación 58: Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Barbate conoce las características del Resort -que ha tramitado como campo de golf de interés turístico-, que actualmente está tramitando una Revisión del PGOU para incluir a este complejo turístico-urbanístico, es evidente su intención de desarrollarlo, por lo que se debería contemplar en el cómputo de incremento de suelo, viviendas y población.

Alegación 59: El PGOU debe desistir de este proyecto desmesurado y especulativo y clasificar todo este ámbito como Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

En el documento de Modificación del PGOU se ignoran las múltiples irregularidades que se cometieron en el procedimiento de declaración de este complejo como de interés turístico, en el marco del Decreto 43/2008, que llevó al Defensor del Pueblo en junio de 2012 a aprobar una Resolución que proponía:

RESOLUCIÓN Q11/4371:

RECOMENDACIÓN: declarar la existencia del vicio de anulabilidad expuesto y, en consecuencia, actuar conforme previene la normativa reguladora del procedimiento administrativo común a los efectos de solventar la situación descrita, retrotrayendo el procedimiento administrativo a la fase de audiencia de los interesados prevista en el artículo 2 2 del Decreto 356/2010.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución.

Así mismo, se garantizaría el respeto de los derechos constitucionales y estatutarios que consideramos afectos.

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	33/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 33/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Registro Telemático Ayuntamiento de Barbate
ENTRADA
18/05/2020 20:46:41
2020004750E

JUNTA DE ANDALUCÍA

Alegación 60: En base a la mencionada Resolución del Defensor del Pueblo el Ayuntamiento de Barbate debe instar a la Junta de Andalucía a anular el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de junio de 2011 por el que se declara de interés turístico general el campo de golf "Següesal Golf Resort".

- El Bujar es un complejo turístico, con campo de golf incluido, que se pretende desarrollar, para que tampoco compute, en suelo no urbanizable, lo que, además de ser también ilegal, crearía un peligro precedente.

Alegación 61: Si se piensa construir el complejo de El Bujar, ha de computarse en la Modificación del PGOU. Es un completo fraude decir que este es el Plan General para el municipio, pero que se piensa hacer otra cosa distinta de lo aquí expuesto.

Alegación 62: El PGOU debe prohibir expresamente la posibilidad de construir en El Bujar "Instalaciones recreativo-turística de interés territorial", y proteger el alcornocal de la Herradura, proponiendo su inclusión en uno de los espacios protegidos próximos.

Alegación 63: La fragmentación de proyectos y planes para evitar un análisis global de su impacto ambiental y de sus efectos sinérgicos y acumulativos es un fraude legal, como ya ha determinado la abundante jurisprudencia al respecto.

8.- No contabilizar los suelos para actividades económicas, aunque no sean industriales.

En aplicación de lo establecido en la Disposición adicional segunda del Decreto 11/2008, no se computa para el crecimiento superficial los terrenos que se proponen calificar como suelo de uso industrial. Esta posibilidad está recogida en esa modificación del POTA, pero se refiere a suelos industriales, no a cualquier suelo para actividades económicas. En los polígonos o parques industriales se están instalando centros comerciales, instalaciones deportivas, hoteles, edificios de oficinas... que deben instalarse en suelos de uso terciario y, por tanto, computar como incremento de la superficie de suelo urbanizable.

Alegación 64: Deben computar a efectos de los límites de crecimiento del POTA los suelos que no tengan un destino exclusivo para instalaciones industriales.

9.- No contabilizar el Suelo Urbanizable No Sectorizado.

Esta categoría ni se menciona en la Modificación, pero existe en el PGOU. El criterio de límites del artículo 45.4 apartado a) inciso segundo del POTA no hace distinción entre las distintas categorías de Suelo Urbanizable y es un principio general del derecho *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Esta categoría de Suelo Urbanizable tiene el carácter de reserva para el caso que sea preciso en el plazo medio; según el art. 8 de la LOUA ha de desarrollarse el Programa de Actuación del Plan y debe, por tanto, computarse a los efectos de verificar los límites del crecimiento del POTA. El alargamiento del plazo más allá de ocho años sólo conllevaría la aplicación proporcional del criterio al exceso del plazo, pero no debería suponer una dispensa del Suelo Urbanizable No Sectorizado por las razones expuestas en este escrito.

Página 34 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	34/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 34/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Registro Telemático Ayuntamiento de Barbate	
ENTRADA	
18/05/2020 20:46:41	
2020004750E	
JUNTA DE ANDALUCÍA	
REGISTRACIÓN	08/06/2020
Registro Electrónico	HORA 11:19:58

Alegación 65: Debemos reiterar que “donde la ley no distingue, no debemos distinguir”, principio del derecho que aplicado a este caso significa que el inciso segundo del apartado a) del artículo 45.4 del POTD debe ser aplicado a todo el Suelo Urbanizable sea cual sea su calificación o situación de su gestión.

Alegación 66: Los datos objetivos existentes, la mayor parte de ellos derivados de documentos e informes oficiales, demuestran la innecesidad del alcance del suelo urbanizable reprogramado, propuesta que vuelve a incurrir en la misma desmesura y falta de justificación del PGOU de 2003.

Con la aplicación de todos estos subterfugios, resulta que de un crecimiento real de 1.642.239 m², sólo se contemplan 483.836 m², y que, con una previsión de construcción de 2.488 viviendas, sólo se computan 750, por lo de 5.971 nuevos habitantes previstos, sólo se tienen en cuenta 1.800, sin que se sepa de dónde saldrán los otros 4.171 restantes.

Alegación 67: Eliminar todo este disparate contable.

10.- IMPACTO AMBIENTAL DE LA MODIFICACIÓN DEL PGOU

En el DAE se asegura “la valoración recogida en este documento justifica sobradamente la ausencia de efectos ambientales significativos de la Modificación que motiven la necesidad de someterse a procedimiento ordinario”. Afirmación atrevida, a tenor de que no se evalúan las consecuencias del desarrollo del actual PGOU. Más aún, se concluye que esta Modificación “se considera en su conjunto ambientalmente viable”. Es decir, **que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. Afirmación falaz recogida también en el IAE.** Mayor falta de rigor y dejación de funciones es difícil encontrar.

Los impactos ambientales y territoriales que puede generar el desarrollo del PGOU son:

10. 1. Los efectos de un modelo urbanístico disperso y expansivo.

El actual PGOU, que se pretende desarrollar en su totalidad, consagra un modelo territorial expansivo, consumidor de recursos naturales no renovables como el suelo y el paisaje, de alto impacto ambiental y territorial, y de imposible gestión y financiación de su mantenimiento y de los servicios públicos. También fomentaría un crecimiento de las necesidades energéticas y de agua, y en la generación de residuos y contaminantes atmosféricos, acrecentando el cambio climático. Además, estos crecimientos generarían una sobrecarga del litoral inviable e inasumible, y serios riesgos por las previsible crecida del nivel del mar.

El Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural La Breña y Marismas del Barbate identifica a este espacio como:

“un territorio con una gran riqueza paisajística, al confluir en él, por un lado, los dominios marino y continental y, por otro, materiales pre y postorogénicos, que han dado lugar a una gran heterogeneidad litológica y geomorfológica, así como a una elevada biodiversidad. A ello se une la acción humana que, a lo largo de la historia y especialmente desde época medieval, con la intensificación de los usos agrícolas, ha tenido una gran influencia en la transformación

Página 35 de 71

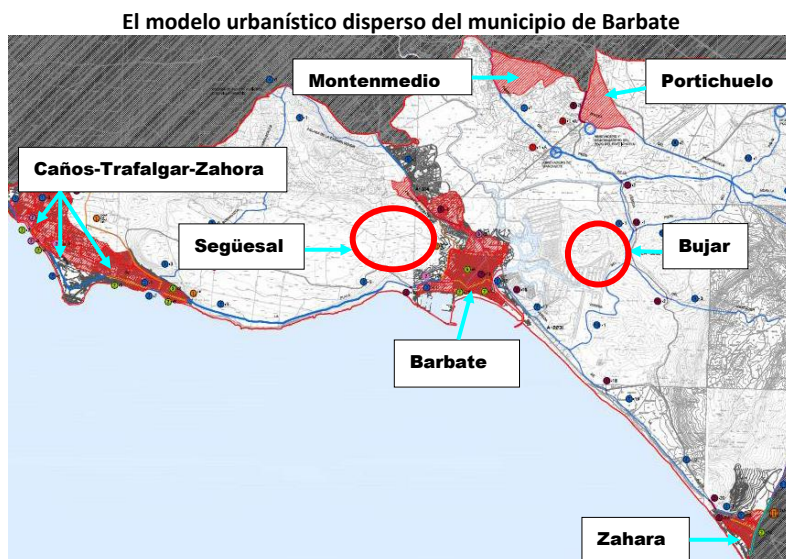
Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	35/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 35/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

del paisaje del ámbito. En la actualidad, el paisaje del ámbito se asocia a un territorio escasamente ocupado y de gran valor medioambiental que mantiene dos aspectos de especial significación: el carácter histórico de muchas de sus poblaciones y el mantenimiento de gran parte de las actividades pesqueras y ganaderas tradicionales”.

Alegación 68: Es imprescindible incluir los efectos sinérgicos y acumulativos de todos los proyectos urbanísticos sobre el territorio y los recursos naturales, especialmente sobre el aislamiento de los espacios naturales protegidos.



10.2. Efectos sobre la Biodiversidad.

En las zonas forestales, litoral y espacios naturales del municipio de Barbate existe una importante biodiversidad, a veces poco conocida y valorada, y siempre ignorada a la hora de diseñar, aprobar y ejecutar planes de infraestructuras o desarrollos urbanísticos.

La comarca de La Janda tiene unos 50 km. de costa de los municipios de Conil, Vejer y Barbate. La mayor parte del litoral son playas y barras arenosas. También hay tramos de costa acantilada, escasa en el litoral atlántico andaluz, tómbolos (Trafalgar), estuarios y marismas (río Barbate). Los fondos marinos son tanto rocosos como arenosos, incluyendo praderas de fanerógamas.

En este tramo de litoral están representados 15 Hábitats de Interés Comunitario, 5 de ellos prioritarios (*) (Directiva Hábitats):

- (2270) Dunas con bosques de *Pinus pinea*.
- (2250) Dunas litorales con *Juniperus spp*.
- (6220) Zonas subestépicas de gramíneas y anuales Thero-Brachpodietea.
- (1310) Vegetación anual pionera con *Salicornia*.
- (2130) Dunas costeras fijas con vegetación herbácea (dunas grises).

Página 36 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	36/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 36/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Alegación 69: Proteger como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por su valor Forestal o Ambiental todos los Hábitats de Interés Comunitario.

Alegación 70: Desclasificar y excluir de procesos urbanizadores o de construcción de infraestructuras los hábitats mencionados, que deben ser declarados Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

Gran parte del municipio de Barbate son espacios protegidos:

- Parque Natural de la Breña y Marismas de Barbate, declarado Zona de Especial Conservación (ZEC).
- Zona de Especial Conservación (ZEC) de la Punta de Trafalgar (incluye al Monumento Natural del Tómbolo de Trafalgar).
- Zona de Especial Conservación (ZEC) Los Acebuchales.

Alegación 71: El desarrollo del actual PGOU puede tener efectos directos e indirectos sobre zonas declaradas de ZEC en la Red Natura 2000.

Alegación 72: El PGOU debe garantizar la conservación integral de estos espacios protegidos, impidiendo actuaciones urbanizadora o de infraestructuras en los mismos o en su entorno.

Espacios protegidos del municipio de Barbate

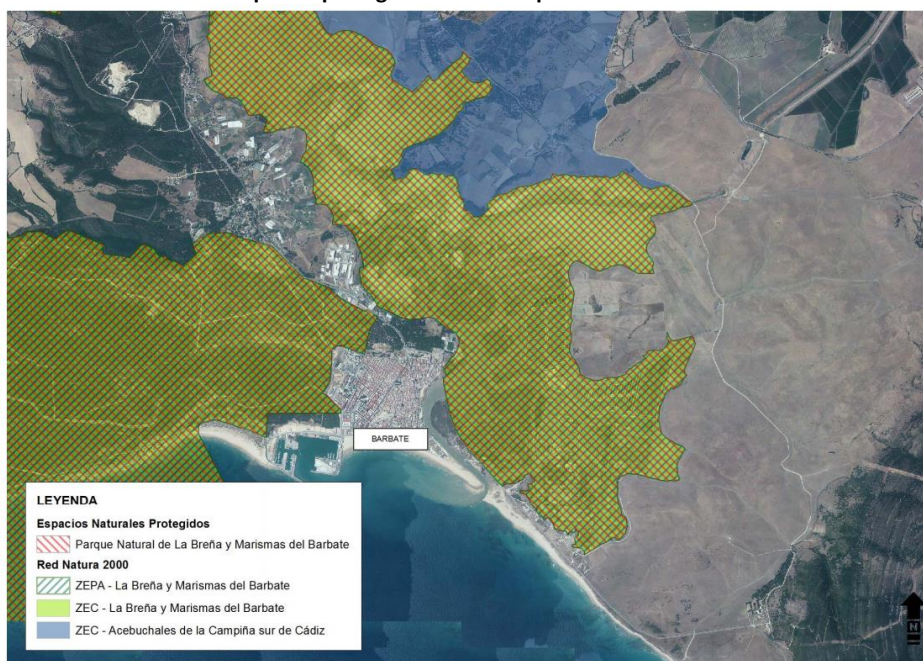


Figura 5. Espacios protegidos y enclaves RN2000.

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	37/71



Especies de plantas más amenazadas del litoral de La Janda
CR: En peligro crítico, EN: En peligro de extinción, VU: Vulnerable, IE: Interés Especial

Especie	Categoría de Amenaza	202099903750247	08/06/2020
<i>Juniperus oxycedrus subsp. macrocarpa</i>	EN (Libro rojo flora de Andalucía)	Registro Electrónico	HORA 11:19:58
<i>Thymus albicans</i>	CR (Lista roja flora española 2008)		
<i>Centaurea aspera subsp. scoriurifolia</i>	EN (Lista roja flora española 2008)		
<i>Funana juniperina</i>	CR (Lista roja flora española 2008)		
<i>Klasea monardii</i>	EN (Lista roja flora española 2008)		
<i>Sonchus pustulatus</i>	CR (Lista roja flora española 2008)		
<i>Euphorbia gaditana</i>	CR (Lista roja flora española 2008)		
<i>Hypochoeris salzmänniana</i>	CR (Lista roja flora española 2008)		
<i>Anthemis bourgaei</i>	EN (Lista roja flora española 2008)		
<i>Carduus myriacanthus</i>	EN (Lista roja flora española 2008)		
<i>Pistorinia brevifolia</i>	EN (Lista roja flora española 2008)		
<i>Ononis leucotricha</i>	EN (Lista roja flora española 2008)		
<i>Ononis azcaratei</i>	CR (Lista roja flora española 2008)		
<i>Orobancha densiflora</i>	IE (Flora amenazada lit. Gadit. (Sánchez, 2000))		
<i>Silene stockenii</i>	CR (Lista roja flora española 2008)		
<i>Scirpus tabernaemontani</i>	CR (Flora amenazada lit. Gadit. (Sánchez, 2000))		
<i>Lynaria mumbyana var. membrana</i>	EN (Flora amenazada lit. Gadit. (Sánchez, 2000))		

En el litoral se produce una excepcional concentración de flora amenazada. El 37 % de la flora vulnerable o en peligro en Andalucía está en el litoral. De los 4.000 taxones (especies o subespecies) de Andalucía, 1.100 se encuentran en la costa de Cádiz. De ellas 127 (11,5 %) están catalogados como amenazados. En el litoral de La Janda existen, al menos, 42 taxones amenazados: 9 de ellos en peligro crítico, 7 en peligro, 18 son vulnerables y 8 raros. Además, hay constancia de la presencia de los siguientes taxones dentro de los límites del Parque Natural de La Breña y Marismas del Barbate, y podrían encontrarse también en zonas anexas al parque. El *Limonium emarginatum* es un endemismo del estrecho de Gibraltar que puede encontrarse en ambas orillas siendo Barbate la localización más septentrional conocida.

Especie	Lista roja flora española 2008	Lista roja flora Andalucía 2005
<i>Limonium emarginatum</i>	VU	VU
<i>Sideritis arborescens subsp. perezlae</i>	DD	NT
<i>Corema album</i>		VU
<i>Juniperus oxycedrus subsp. macrocarpa</i>	VU	EN

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	38/71



En los sucesivos documentos de Revisión-Modificación del PGOU no se ha tenido en cuenta la presencia de la flora y fauna catalogada y amenazada, ni la protección íntegramente sus hábitats. Así, porque, por ejemplo, en el ámbito del Següesal no se ha investigado la posible existencia en la zona de *Sideritis perezlarae*, catalogada como VU (Vulnerable) por la lista roja de la flora andaluza, que es propia de arenales costeros y está presente en el colindante Parque Natural.

Alegación 73: El PGOU debe garantizar la conservación integral de los hábitats de las especies de la flora catalogada relacionada anteriormente, excluyendo estos hábitats de cualquier actuación urbanizadora o de construcción de infraestructuras.

La fauna de vertebrados es muy diversa. 7 especies de aves (Vencejo cafre, Garcilla bueyera, Garceta común, Halcón peregrino, Pagaza piconegra, Águila perdicera, Gaviota patiamarilla); 2 reptiles (Tortuga boba, Galápagos leproso); 2 mamíferos (Nutria y Delfín mular); 1 anfibio (Sapillo pintojo meridional) y 1 pez (Salinete) aparecen en la Directiva Hábitats.

Aunque los invertebrados están menos estudiados, se sabe que una araña endémica y amenazada -*Donacosa merlini* (catalogada como vulnerable en el Libro Rojo de los Invertebrados de Andalucía)- vive en el litoral de Huelva y Cádiz. En este Libro Rojo hay 5 especies de coleópteros (2 de ellos en peligro de extinción *Hybalus ameliae* y *Meloe foveolatus*) que tienen también su hábitat en el litoral gaditano. En el Bujar se ha constatado la presencia de la araña *Macrothele calpeiana* y de la mantis *Apteromantis aptera* (ambas de protección especial).

Alegación 74: El PGOU debe garantizar la conservación integral de los hábitats de las especies de la fauna catalogada relacionada anteriormente, excluyendo estos hábitats de cualquier actuación urbanizadora o de construcción de infraestructuras.

Alegación 75: Es necesario completar el inventario de la flora y fauna catalogada y amenazada y proteger íntegramente sus hábitats.

Especialmente preocupante es la situación del camaleón común (*Chamaeleo chamaeleon* L.), especie que tiene su área de distribución reducida, en el ámbito europeo, a espacios litorales del sur de la Península Ibérica y algunas islas del Mediterráneo (Sicilia, Creta, Samos, Rodas, Chipre). Su hábitat preferido son los pinares y retamares sobre dunas costeras, y las zonas de huertos tradicionales con setos vegetales. En la provincia de Cádiz el área de distribución del camaleón está muy fragmentada y coincide con importantes núcleos de población, urbanizaciones y terrenos agrícolas. Sus poblaciones han ido reduciéndose debido a la creciente presión urbanística y a la agricultura intensiva de invernaderos. El camaleón común está catalogado como especie de "interés especial" por el Decreto 439/1990, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, y "en peligro de extinción" según el Libro Rojo de los Vertebrados de España (ICONA, 1992). En el Borrador del Catálogo de la Fauna Amenazada de la Comunidad Autónoma Andaluza, se considera "vulnerable". La principal amenaza que sufren sus poblaciones en el litoral gaditano es la especulación urbanística que está destruyendo su hábitat.

Alegación 76: Mantener como suelo no urbanizable las áreas de distribución de camaleones, garantizando la conectividad de todas sus poblaciones por medio de pasillos verdes que se dejen entre zonas urbanizables y mantengan la vegetación natural, o en base a las vías pecuarias y riberas que deben deslindarse, recuperarse y reforestarse.

Página 39 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	39/71



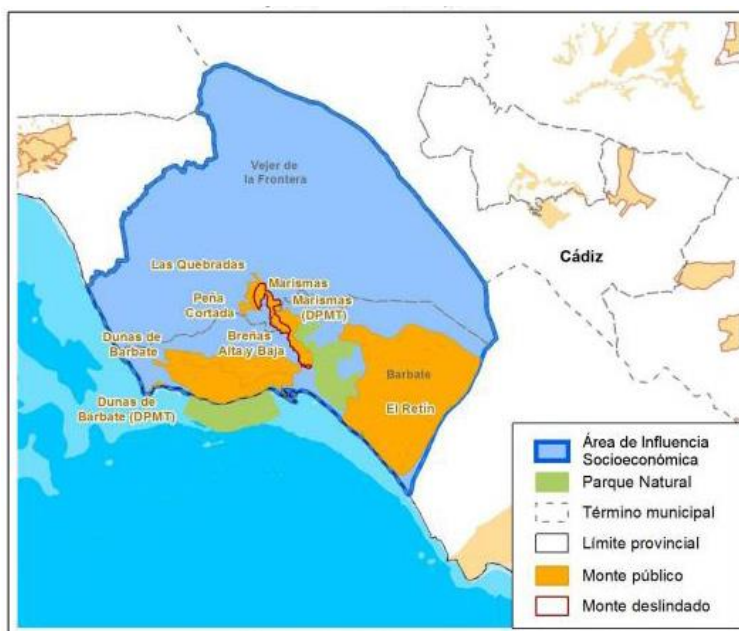
JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 39/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

10.3. Impacto sobre los espacios forestales.

La Ley 2/1992 Forestal de Andalucía deja claro en su artículo 1 que “los Montes o terrenos forestales son elementos integrantes para la ordenación del territorio, que comprenden toda superficie rústica cubierta de especies arbóreas, arbustivas, de matorral, o herbáceas, de origen natural o procedente de siembra o plantación, que cumple funciones ecológicas, protectoras, de producción, paisajística o recreativas”. De esta definición se excluyen “los suelos clasificados legalmente como urbanos y urbanizables programados y aptos para urbanizar”. También la Ley estatal 43/2003, de Montes, define los terrenos forestales o montes en su artículo 5.1 como: “todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas”. Es decir, cuando el PGOU propone urbanizar un pinar, un acebuchal, un lentiscal o un pastizal, se está proponiendo destruir un suelo forestal.

Alegación 77: Clasificar como suelos no urbanizables de especial protección la totalidad de terrenos cubiertos de especies arbóreas, arbustivas, de matorral, o herbáceas, de origen natural o procedente de siembra o plantación, que cumple funciones ecológicas, protectoras, de producción, paisajística o recreativas, según prescribe la legislación forestal vigente. Desclasificar los actualmente clasificados como urbanizables.

La importancia de los montes públicos en el municipio de Barbate, así como su extensión, queda bien reflejada en el mapa:



Fuente: REDIAM. Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	40/71



• **Montenmedio:**

Esta Área de Oportunidad prevé ampliar la urbanización de Montenmedio (386 has.) para uso hotelero, residencial, hípico y campo de golf. Está rodeado por la ZEC Los Acebuchales. Afectaría a los pinares y acebuchales que no han sido destruidos por el complejo ya existente. La ampliación del complejo existente en Montenmedio afectaría a la ZEC (Acebuchales de la campiña de Cádiz) que lo rodea completamente. Con el desarrollo urbanístico de Montenmedio se sigue premiando a un proyecto que se inició de forma ilegal.

Alegación 78: Eliminar y no desarrollar esta Área de Oportunidad para impedir su afección a terrenos forestales y exigir la restauración forestal de los suelos deforestados ilegalmente.

• **Trafalgar-San Ambrosio:**

Esta Área de Oportunidad tiene una superficie de 70 has., en las que se pretende construir un macro complejo para uso hotelero, residencial y deportivo. Es una zona de alto valor ecológico en el límite del Parque Natural del Pinar de la Breña y Marismas del Barbate (incluyendo una pequeña parte de éste) y de Punta de Trafalgar. Dentro de esta área se encuentra un acebuchal, alternando con praderas naturales de ganadería extensiva y pinares densos. Esta zona quedó fuera del Parque Natural de la Breña y Marismas de Barbate por razones políticas.

Alegación 79: Eliminar y no desarrollar esta Área de Oportunidad para impedir su afección a terrenos forestales y declarar todo el ámbito Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

Incidencia territorial de las Áreas de Oportunidad previstas en el POT de La Janda



Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	41/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 41/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Registro Telemático Ayuntamiento de Barbate
ENTRADA
18/05/2020 20:46:41
2020004750E

RECEPCIÓN

JUNTA DE ANDALUCÍA

2020009003750247

08/06/2020

HORA 11:19:58

Impacto visual del Área de Oportunidad Trafalgar-San Ambrosio

Alegación 80: Instar a CAGPyDS a modificar el POT de La Janda, eliminando las Áreas de Oportunidad que afectan a espacios forestales de alto interés, algunos incluidos como hábitats protegidos a nivel comunitario por la Directiva 92/43/CEE.

Bosques de pino piñonero y acebuches afectados por el Área de Oportunidad de Trafalgar-San Ambrosio



Dehesas de acebuches afectadas por el Área de Oportunidad de Trafalgar-San Ambrosio. Al fondo, pinares y enebrales del Parque Natural de La Breña y Marismas del Barbate

Página 42 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	42/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 42/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



• Urbanizaciones que afectan al pinar de La Breña:

Especialmente preocupante es el mantenimiento en la Modificación del PGOU del Suelo Urbanizable Sectorizado u Ordenado Transitorio SUOT 01 SUB B4 La Breña. Este suelo se reclasificó en 1995, con una superficie total de 244.934 m² de superficie y 430 viviendas previstas. Se demuestra que su urbanización no es ni necesaria ni demandada, ya que durante 25 años estos suelos han podido urbanizarse y no lo han hecho. Es una zona de alto valor ecológico, formado por un espeso pinar que forma parte de la misma unidad ambiental que el pinar de la Breña declarado parque natural, y que se excluyó del mismo por razones de presión política del ayuntamiento en 1989.

Al ser colindante con una Zona de Especial Conservación (ZEC), le es de aplicación el artículo 6.3 de la Directiva Hábitats, 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. El citado artículo indica que: *“Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar”*.

La historia de este pinar es fiel reflejo de la desidia de la administración en la defensa del patrimonio público forestal y de su complicidad en la privatización y urbanización de terrenos forestales. Este pinar formaba parte del Monte Público Dunas de Barbate, perteneciente al Patrimonio Forestal del Estado. En 1952, durante la construcción del puerto de Barbate, el Patrimonio Forestal del Estado vende al ayuntamiento este pinar con un destino muy

Página 43 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	43/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 43/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

determinado “el establecimiento de industrias e instalaciones del puerto en construcción para el servicio de dicho pueblo de Barbate... por ser absolutamente precisa a los fines de la construcción de los edificios complementarios del mencionado puerto”. No se sabe muy bien cómo, pero esta zona fue vendida a particulares por el ayuntamiento, y nunca se construyó ninguna instalación complementaria al puerto. En 1995 se reclasificó como suelo urbanizable, con la denominación de SUOT 01 SUB B4 La Breña. Esta reclasificación de un terreno forestal contó con todos los parabienes del ayuntamiento y de la Junta de Andalucía, a pesar de ser colindante con el pinar Dunas de Barbate, del que había formado parte, y que había sido declarado parque natural en 1989.

Alegación 81: Desclasificar toda la zona forestal de pinar del ámbito SUOT 01 SUB B4 La Breña, e instar a la CAGPDS a incluir este pinar en el Parque Natural del Pinar de la Breña y Marismas del Barbate, recuperando su carácter público.

Alegación 82: Recalificar toda la explanada tras el puerto incluida en ámbito SUOT 01 SUB B4 La Breña como suelo de uso terciario para desarrollo hotelero.

El PGOU también incluye como Suelo Urbanizable Sectorizado a El Mosquito y La Tarayuela, cuyos desarrollos provocarán importantes impactos sobre el pinar de la Breña. Estas dos urbanizaciones de carácter residencial prevén la construcción de 687 viviendas en pleno pinar de La Breña.

Alegación 83: Redimensionar los Suelos Urbanizables Sectorizados de El Mosquito y La Tarayuela en base a las demandas reales de viviendas previstas, excluyendo la zona de pinar.

El puerto y el SUOT 01 SUB B4 La Breña

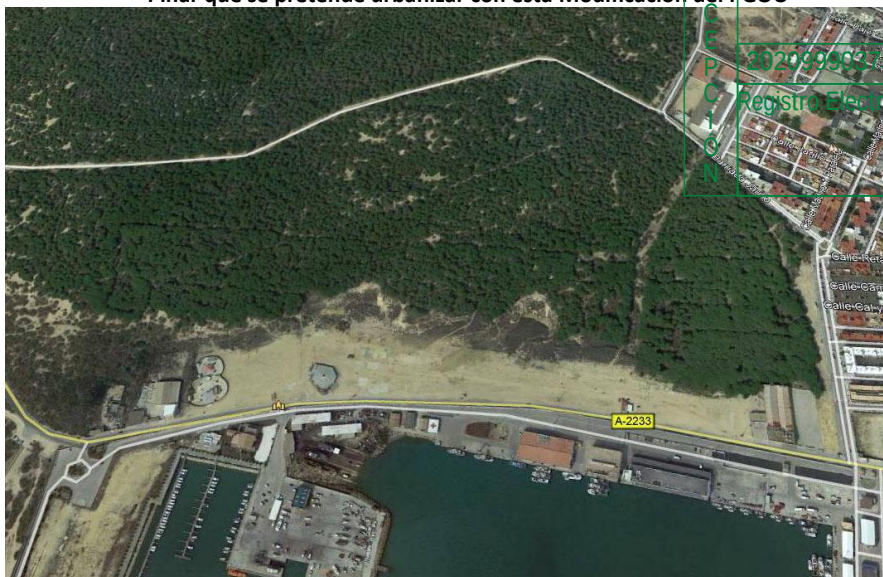


Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	44/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 44/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Pinar que se pretende urbanizar con esta Modificación del PGOU



10.4. La ampliación de Zahara de Los Atunes.

Los suelos SUOT 02 SUB Z1 Suertes del Cachón y SUOT 03 SUB Z2 Huertos del Pradillo, en el núcleo de Zahara de los Atunes, están en suelos inundables y terminarían por colmatar la ya muy densa urbanización de Zahara de los Atunes, con falta de equipamientos y espacios libres. Los problemas ambientales que está generando su desarrollo en el río Cachón abundan en la irresponsabilidad de mantener estos suelos urbanizables.

Alegación 84: Desclasificar los ámbitos SUOT 02 SUB Z1 Suertes del Cachón y SUOT 03 SUB Z2 Huertos del Pradillo en los que no se hayan desarrollado el proceso urbanizador, incluso si cuentan con planeamiento de desarrollo aprobado, y declararlos Suelo No Urbanizable o SGEL.

10.5. Urbanizaciones en Caños de Meca.

El actual PGOU incluye como Suelo Urbanizable con destino residencial el SUS-CM3 "Trafalgar" y el SUS-CM4 "El Faro", en zonas que han sufrido el impacto de las urbanizaciones ilegales y sin normativa, de forma consentidas.

Alegación 85: Desclasificar los SUS en la zona de Caños de Meca y recuperar sus características ambientales.

Alegación 86: Evitar la colmatación urbanística y conurbación de Caños de Meca y Zahora, que de seguir así acabarán formando un continuo urbanizado; de hecho, se ha pretendido legalizar las múltiples viviendas y edificaciones al margen del planeamiento por el procedimiento de los hechos consumados. Se sigue premiando a los infractores en detrimento continuo de la calidad

Página 45 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	45/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 45/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Registro Telemático Ayuntamiento de Barbate	
ENTRADA	
18/05/2020 20:46:46	
2020004750E	
JUNTA DE ANDALUCÍA	
202099903750247	08/06/2020
Registro Electrónico	HORA 11:19:58

urbanística del espacio litoral del término municipal. En ningún lugar del PGOU se justifica la necesidad de recalificar estos suelos en este ámbito ni para viviendas, ni para usos turísticos.

El PGOU mantiene los proyectos urbanístico-turísticos SUS-CM5 con el que se pretende construir un complejo hotelero en una zona colindante con el tómbolo de Trafalgar, lo que provocaría impactos ambientales y paisajísticos gravísimos e irreversibles.

Alegación 87: Desclasificar el SUS-CM5 y mantener sus características ambientales, clasificándolo como Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

Alegación 88: Eliminar la posibilidad de desarrollos hoteleros en el entorno del ZEC Trafalgar.

11.- AFECCIÓN SOBRE LOS RECURSOS HÍDRICOS

En el DAE se hace una sucinta relación de la gestión del ciclo urbano del agua. En un municipio emblemático para un sector del turismo de naturaleza, de deportes náuticos y de turismo familiar, y con espacios litorales tan famosos como Caños de Meca, Zahara de los Atunes o Trafalgar, no existe ninguna EDAR que depure eficientemente las aguas residuales, y en Caños ni siquiera hay red de abastecimiento de agua ni red de alcantarillado. ¡Un desastre!

Como resalta el II Plan de Desarrollo Sostenible de La Breña y Marismas de Barbate:

“Las infraestructuras de saneamiento y depuración del ámbito son claramente deficitarias, en unos casos por mal funcionamiento y en otros por inexistentes.

Barbate cuenta con una estación depuradora de tratamiento primario construida a finales de la década de 1990, que da servicio a los núcleos de Barbate y Zahara, y cuyo tratamiento nunca ha cumplido los requisitos mínimos legales, debido, entre otros factores, a la gran cantidad de agua salina que se infiltra en la red general de saneamiento.

Además, el emisario previsto no llegó a construirse por su incompatibilidad con la actividad de la pesca del atún, una de las principales actividades económicas de la zona.

En la actualidad, está prevista la ejecución por la Administración General del Estado del proyecto de colectores y nueva EDAR conjunta de Barbate y Zahara de los Atunes, que se ubicará en el paraje de Hazas de Suerte. En 2014, de forma provisional mientras se lleva a cabo la actuación, se estableció un Programa de Reducción sobre el vertido actual, que ha incluido la modificación temporal del punto de vertido de la actual EDAR de Barbate, trasladándolo a la zona de El Retín para evitar su afección a la playa Virgen del Carmen durante la temporada estival.

Los núcleos y diseminados litorales de El Palmar, Zahora y Los Caños de Meca carecen de infraestructuras de saneamiento, realizándose el tratamiento de aguas residuales de manera individualizada mediante fosas sépticas en cada parcela. No obstante, está prevista la ejecución de un proyecto de EDAR conjunta para los tres núcleos de población, incluido en el Plan de Ordenación del Territorio de La Janda como actuación a corto-medio plazo.”

Alegación 89: La prioridad para este municipio no es expandirse más, sino garantizar una gestión eficiente del ciclo urbano del agua, con una red de abastecimiento que llegue a todas las viviendas legales, y una red de alcantarillado conectada a una EDAR que funcione correctamente. Ante la evidencia de la falta de recursos hídricos para las desaforadas previsiones de crecimientos urbanísticos y de campos de golf, habría que explicar de dónde se obtendrán esos

Página 46 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	46/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 46/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Registro Telemático Ayuntamiento de Barbate	
ENTRADA	
18/05/2020 20:46:41	2020004750E
JUNTA DE ANDALUCÍA	
202009903750247	08/06/2020
Registro Electrónico	HORA 11:19:58

nuevos recursos. En la Revisión del PGOU se planteaba la necesidad de disponer de más recursos, proponiendo abastecerse desde el Sistema de Abastecimiento Gaditano, solución manifiestamente ilegal. En la Ley 17/1995 de trasferencia de volúmenes de agua de la cuenca del Guadiaro a la cuenca del Guadalete se condicionó este trasvase a que sólo se abastecería a los municipios incorporados entonces a la Zona de Abastecimiento Gaditana, que en la comarca de La Janda incluye sólo a los municipios de Conil, Medina y Paterna. Cualquier otra conexión vulneraría el art. 1 de esta Ley.

Alegación 90: Ni los actuales núcleos urbanos ni los nuevos previstos en el desarrollo del PGOU pueden abastecerse de agua del Consorcio del Sistema de Abastecimiento Gaditano, pues se vulneraría la Ley 17/1995.

Además, ni en la Modificación del PGOU ni en el DAE se incluye en el cálculo de las demandas futuras de agua a la macro urbanización del Següesal, que, según el proyecto aprobado de campo de golf de interés turístico, demandará 769.505 m³/año de agua. Si a ello le sumamos las demandas del campo de Golf de El Bujar -del que nada se dice- y del de Montenmedio, el resultado es que no hay recursos hídricos para todos estos campos de golf y macro urbanizaciones, ni siquiera procedente de una EDAR que, además, no funciona.

Alegación 91: Hay que realizar una planificación seria, fundada y rigurosa de las demandas de agua para el modelo urbanístico diseñado por el Ayuntamiento y la Junta de Andalucía en el municipio de Barbate, incluyendo todas las previsiones urbanísticas actualmente en trámite, incluyendo los campos de golf previstos.

12.- LA RECUPERACIÓN DE LA LAGUNA DE LA JANDA

Aunque en el DAE se incluye como Unidad Ambiental la laguna de La Janda, nada se propone en relación con su recuperación. La Janda fue la mayor laguna de España, y existen disposiciones legales, sentencias judiciales y documentos administrativos que demuestran la titularidad pública de los terrenos en su día deslindados como dominio público en este humedal, los cuales en la actualidad, se encuentran ocupados por explotaciones agrícolas y ganaderas privadas sin que existan títulos concesionales en vigor que les avalen para ello. Esta recuperación ha sido apoyada públicamente por el ayuntamiento de Barbate.

Alegación 92: Al estar parte del antiguo complejo lagunar de La Janda y todo el sistema de drenaje de la misma instalado en terrenos del término municipal de Barbate, es importante que se incluya en el PGOU un plan especial de recuperación de la laguna, eliminando este drenaje ilegal y protegiendo los terrenos de la laguna incluidos en este término municipal.

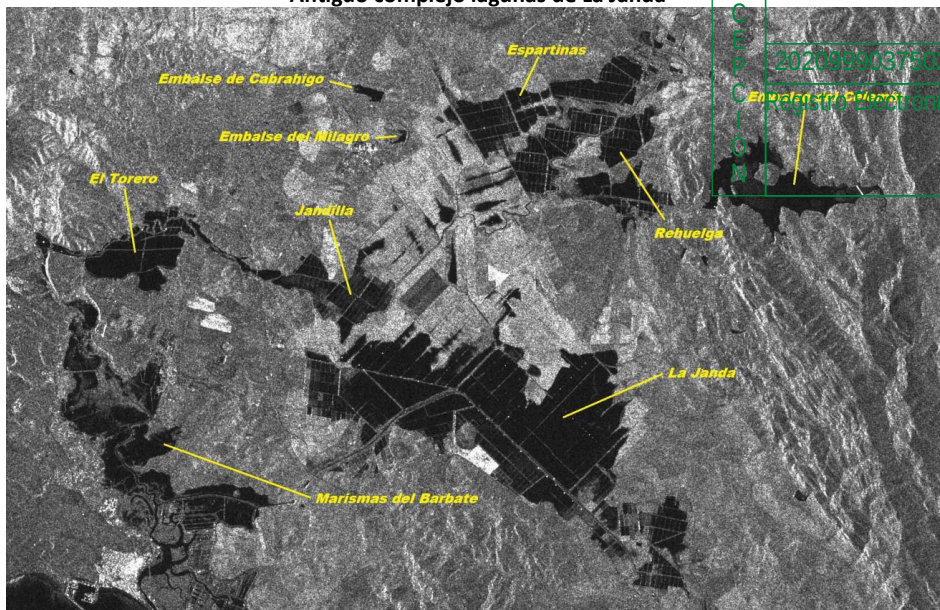
Alegación 93: Todos los terrenos declarados de dominio público hidráulico del antiguo complejo lagunar de la Janda deben clasificarse como Suelos No Urbanizables de Especial Protección-Zonas Húmedas por legislación sectorial.

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	47/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 47/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Antiguo complejo lagunas de La Janda



13.- PREVENCIÓN DE RIESGOS NATURALES

Según el POT de La Janda, los instrumentos de planeamiento general zonificarán el término municipal en función del tipo y peligrosidad del riesgo, y clasificarán como suelo no urbanizable especialmente protegido la totalidad de zonas sometidas a riesgo de inundación según el "Estudio Hidráulico para la Prevención de Inundaciones y la Ordenación de las Cuencas de La Janda" elaborado por la antigua Agencia Andaluza del Agua. En ningún caso se podrán realizar obras de infraestructuras hidráulicas con el objetivo de modificar cauces, desecar o rellenar zonas inundables para su posterior urbanización. El PGOU incluye como suelo urbano o urbanizable zonas que el mismo PGOU reconoce como inundables, y que deben clasificarse como no urbanizables.

Parte de los núcleos urbanos de Barbate y Zahara, y de los asentamientos de San Ambrosio, la Ribera de la Oliva y El Soto están situados en zonas inundables de los ríos Barbate, San Ambrosio, Mondragón y Candalá, respectivamente, por tanto, en zonas de riesgo de avenidas e inundaciones. La zona de Zahara también está enclavada en terrenos inundables por aguas pluviales. Según la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía (Art. 46.i) deben clasificarse como suelo no urbanizable los terrenos que el PGOU adscriba a esta clase de suelo por riesgos ciertos de inundaciones u otros riesgos naturales.

Alegación 94: Los terrenos no urbanizables con riesgo de inundación deben mantener esta clasificación e impedir su urbanización.

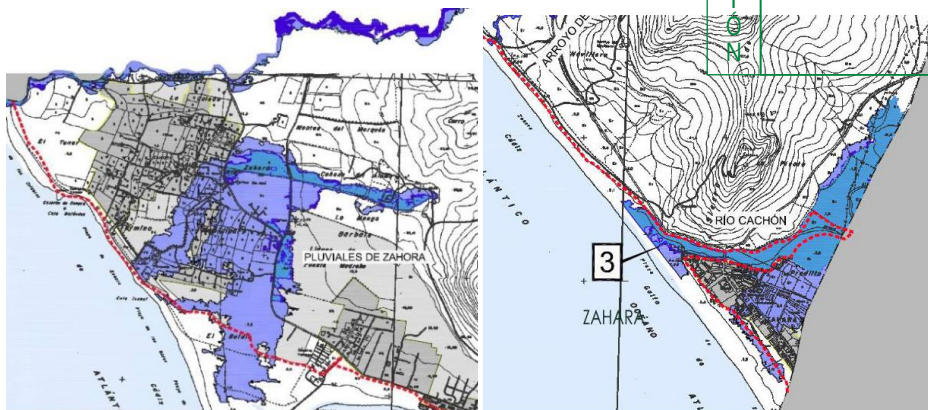
Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	48/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 48/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Alegación 95: Hay que aplicar en estos núcleos urbanos el Decreto 189/2002, de 2 de julio de 2002, de prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces.

Áreas de riesgo de inundación en Zahora y Zahara:



Alegación 96: Desclasificar los BZ1 “Suerte del Chacón” y Z2 “El Pradillo”, en el núcleo de Zahara de los Atunes, por su riesgo de inundación.

El PGOU no recoge el riesgo real de tsunamis en nuestro litoral, fenómenos que han sido recurrentes en la costa atlántico andaluza con gravísimos efectos, como sucedió en el maremoto de 1755. De repetirse dicho fenómeno, lo que los científicos valoran como seguro, las consecuencias sobre un litoral urbanizado y apantallado de edificios puede ser de dimensiones gigantescas.

Alegación 97: El PGOU debe reducir la urbanización del frente litoral y áreas de cota baja como método de prevención de daños ante el riesgo de tsunamis.

14.- LAS URBANIZACIONES ILEGALES

La Modificación del PGOU no aborda el principal problema urbanístico del municipio, que son las viviendas ilegales. Este fenómeno se ha convertido en un cáncer que devora territorio y paisaje en toda Andalucía, crea situaciones de absoluta impunidad, genera corrupción y termina por justificar todo tipo de infracciones al planeamiento urbanístico.

Ecologistas en Acción ha vivido con preocupación y con constantes denuncias públicas las enormes transformaciones de suelos que se han ido produciendo en los distintos municipios del litoral gaditano. Los procesos urbanizadores son un modo más de contaminación y destrucción de recursos naturales no renovables como el suelo y el paisaje. Por ello, nos hemos opuesto a las grandes transformaciones de suelos en nuestras costas u otros lugares de interés paisajístico, llevadas a cabo por promotores y especuladores, que en la mayoría de los casos llevaban

Página 49 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	49/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 49/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

aparejados episodios de corrupción política. Pero nos ha preocupado también el modo en que parte de la ciudadanía ha ido transformando el entorno rural con el eufemismo de “diseminados rurales”. Construcciones que en el caso de Barbate responden en su mayoría a una etiología de segunda residencia o destinadas al alquiler turístico irregular. Común a todas ellas son sus impactos, debidos a un modelo de ciudad extensivo y que se hace insostenible, la agudización de los problemas de la movilidad urbana y la dependencia del vehículo motorizado para los desplazamientos, el encarecimiento de los servicios urbanos, los incrementos en los consumos de agua, o los de contaminación de los acuíferos por las infiltraciones de las aguas fecales de este tipo de edificaciones, carentes de cualquier sistema de tratamiento de vertidos. Nada de esto se aborda en la Modificación el PGOU.

Otro efecto que agudizan las urbanizaciones ilegales es el de la desertificación, un proceso todavía incipiente en esta comarca, pero que se puede ver acentuado, como señala el II Plan de Desarrollo Sostenible:

“La evaluación del riesgo de desertificación en el ámbito del Plan da como resultado que mayoritariamente este no sufre procesos de desertificación, aunque pueda presentar un riesgo alto de iniciarlos. Las zonas no desertificadas y sin procesos activos se concentran en cerros calcareníticos y areniscosos con buena cubierta vegetal (La Breña, Buenavista, Las Quebradas, Nájara...) así como en las sierras de areniscas del Aljibe (El Retín). En cambio, las zonas sometidas a un fuerte riesgo de desertificación aparecen principalmente en la zona alta de la marisma del Barbate, Las Lomas, en la zona de San Ambrosio y el sector suroeste de la Mue - la. El único sector del ámbito que muestra procesos muy activos de desertificación es el borde litoral de El Palmar”.

La mayoría de las organizaciones políticas han ignorado este fenómeno, o lo han apoyado descaradamente con un electoralismo y populismo lamentables. Los ayuntamientos no han querido, sabido o podido poner freno a este proceso degradador de nuestras ciudades, territorios y paisajes. La disciplina urbanística ha sido la gran ausente en la gestión municipal, y el gran pacto político y ciudadano para hacer frente a este problema sigue sin aparecer. Mientras tanto, con el silencio cómplice de casi todos, el territorio sigue ocupándose, la ciudad extendiéndose, el campo urbanizándose, los recursos naturales esquilmandose y los episodios de contaminación aumentando. Sólo cuando aparecen sentencias judiciales a tantas infracciones de las leyes, el debate se reabre con la búsqueda de soluciones globales, que suelen ser propuestas de legalización de todo lo construido ilegalmente.

El modelo del PGOU, inevitablemente, está mediatizado por este fenómeno tan dañino de las edificaciones ilegales, pero estos asentamientos no deben comprometer el futuro del municipio hasta el punto de hacerla totalmente insostenible e ingobernable por sus dimensiones físicas en relación con la población que albergará.

Por otra parte, debe desterrarse para siempre la política de hechos consumados que ha alentado este fenómeno durante tantos años. Somos partidarios de la regularización de aquellos ámbitos consolidados surgidos de las actuaciones ilegales siempre que resulten coherentes con un modelo territorial sostenible, evitando su innecesaria dispersión y mejorando y completando su ordenación estructural a fin de posibilitar la mejora de la calidad de vida de sus residentes con aplicación de las reglas básicas de los deberes urbanísticos que cualquier ciudadano debe cumplir. Y siempre asumiendo todos los costes de regularización por los propietarios.

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	50/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 50/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Registro Telemático Ayuntamiento de Barbate
ENTRADA
18/05/2020 20:46:41
2020004750E

Superficie y viviendas de zonas clasificadas actualmente como suelo no urbanizable en Barbate

Superficie m ²	Nº viviendas existentes	Total viviendas (Existentes y previstas)
1.846.845	1.403	1.966

202099903750247

08/06/2020
HORA 11:19:58

REC
C
E
P
T
A
C
I
O
N

Alegación 98: Ecologistas en Acción entiende que la medida más eficaz para impedir nuevas urbanizaciones y construcciones ilegales es la prevención, y, por ello, venimos proponiendo las siguientes medidas:

- Paralizar todo proceso de parcelación o construcción ilegal desde sus inicios, imponiendo las medidas sancionadoras y de restauración de la legalidad urbanística estipuladas en la legislación y planeamientos urbanísticos vigentes, y muy particularmente convirtiendo en normal la demolición de todo lo ilegalmente construido.
- Impedir que las urbanizaciones o construcciones ilegales cuenten con acceso rodado, conexión a la red eléctrica o abastecimiento de agua potable.
- Poner todas las construcciones ilegales en suelo no urbanizable en conocimiento de la Fiscalía.
- No considerar a las asociaciones de propietarios de viviendas ilegales como interlocutores válidos a la hora de modificar planeamientos para favorecer la situación de estas urbanizaciones y construcciones ilegales.

Alegación 99: La legalización de las urbanizaciones y construcciones ilegales debe ser la excepción.

Alegación 100: Las urbanizaciones ilegales no pueden condicionar el planeamiento ni pueden utilizarse como excusa para recalificar terrenos o para incrementar artificialmente la superficie de suelos urbanos.

La situación urbanística actual del núcleo de Zahora-Caños de Meca es particularmente grave, y se corresponde con el abandono que el Ayuntamiento de Barbate ha practicado durante los últimos años, ligado a un crecimiento espectacular e incontrolado de la actividad constructora de la zona. Es cierto el diagnóstico que realizaba el PGOU, al reconocer que “la irracionalidad se ha instaurado en este territorio absolutamente depredado”, “una estructura parcelaria de carácter rural, se transfigura en esquizofrénico al adquirir una condición urbana que se pretende vender como *ecológica*”. No obstante, existen más responsables del caos parcelador y edificatorio en que se desenvuelve este territorio; si los ciudadanos están obligados a cumplir las leyes, son las Administraciones las que deben hacerlas cumplir. El ayuntamiento de Barbate ha sido incapaz de impedir la urbanización fuera de toda regulación, incumpliendo flagrantemente el PGOU. Por su parte, la Consejería con competencias en ordenación del territorio y urbanismo también se ha inhibido frente a la proliferación de viviendas al margen de toda ordenación; su anunciada oficina de vigilancia del litoral ha sido un bluf.

Alegación 101: Es necesario dilucidar todas las responsabilidades concurrentes y no solamente las obvias, a la hora de identificar los causantes de la “metástasis” urbanizadora. El aplicar la vieja fórmula de colmatar el frente litoral con edificaciones hoteleras y residenciales, cambiando la

Página 51 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	51/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 51/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Registro Telemático Ayuntamiento de Barbate	
ENTRADA	
18/05/2020 20:46:52	
2020004750E	
JUNTA DE ANDALUCÍA	
202099903750247	08/06/2020
Registro Electrónico	HORA 11:19:58

clasificación del suelo de rural en urbano no consolidado, disfrazando la operación especuladora con referencias continuas a la *sostenibilidad*, la “reprogramación” del PGOU deviene aberrante, al servicio de los intereses urbanísticos.

Alegación 102: Una genuina y necesaria Revisión del PGOU constituiría una oportunidad histórica para resolver el desajuste entre realidad y norma, sin renunciar a los objetivos del desarrollo sostenible, preservando los valores naturales que todavía persisten.

Zahora y Caños de Meca son de hecho núcleos urbanos, tanto por su densidad de viviendas como por su forma de agrupación y su número de habitantes, de carácter permanente, de temporada o asiduos que disponen de segunda residencia. Pero también constituyen núcleos todavía en parte rurales muy atractivos para el turismo gracias a sus características paisajísticas y ambientales, imposibles de encontrar ya en el litoral de nuestro país.

Alegación 103: De no preservar estas singularidades ambientales, Zahora y Caños de Meca se convertirían en poblaciones indiferenciadas de otras muchas de la costa española y sin ningún interés especial, con lo que perderían su mejor valor diferencial en el mercado turístico.

Alegación 104: Las normas que regulen la actividad turística en Caños-Zahora, no deben ser solamente correctoras, sino también preventivas, para conservar, proteger y mejorar su estado medioambiental.

Alegación 105: Los Criterios de Ordenación Urbanística, una vez contemplados en la normativa concreta que permita edificar, impedirían la transformación perniciosa de Zahora y Caños en aglomerados urbanos situados en el extremo opuesto al deseable. Las áreas de oportunidad contempladas significan una transformación integral del suelo, pero de carácter irreversible y acompañado de una ingente operación especulativa; de prosperar, arrastraría una pérdida total del carácter todavía rústico, uno de los caracteres más singulares y apreciados, tanto por los residentes, como por los visitantes.

15.- INFORMES SECTORIALES

En el expediente se incluyen una serie de informes sectoriales sobre los que hay que hacer algunas consideraciones:

15.1. Informe Ambiental Estratégico (IAE) (19/3/2019)

El IAE viene regulado en los artículos 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Dicha ley determina en su artículo 31 que:

“1. El órgano ambiental formulará el informe ambiental estratégico en el plazo de cuatro meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar.

2. El órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico, que podrá determinar que:

Página 52 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	52/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 52/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

a) El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, y no será preciso realizar las consultas reguladas en el artículo 19.

Esta decisión se notificará al promotor junto con el documento de alcance y el resultado de las consultas realizadas para que elabore el estudio ambiental estratégico y continúe con la tramitación prevista en los artículos 21 y siguientes.

b) El plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

3. El informe ambiental estratégico, una vez formulado, se remitirá por el órgano ambiental para su publicación en el plazo de quince días hábiles al «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental”.

El ANEXO V de la citada ley determina los criterios mencionados en el artículo 31 para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria:

“1. Las características de los planes y programas, considerando en particular:

- La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones, y condiciones de funcionamiento o bien en relación con la asignación de recursos.
- La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.
- La pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
- Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.
- La pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente como, entre otros, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos.

2. Las características de los efectos y del área probablemente afectada, considerando en particular:

- La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.
- El carácter acumulativo de los efectos.
- El carácter transfronterizo de los efectos.
- Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes).
- La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).
- El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:
 - Las características naturales especiales.
 - Los efectos en el patrimonio cultural.
 - La superación de valores límite o de objetivos de calidad ambiental.
 - La explotación intensiva del suelo.
 - Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional”.

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	53/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 53/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Alegación 106: Para determinar si la Modificación Puntual del PGOU debe someterse a una EAE ordinaria o simplificada se debería haber tenido en cuenta:

- La medida en que el plan o programa establece un marco para actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones y condiciones de funcionamiento o bien en relación con la asignación de recursos.
- La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.
- La pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
- Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.
- La pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente como, entre otros, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos.
- La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.
- El carácter acumulativo de los efectos.
- Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes).
- La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).
- El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:
 - Las características naturales especiales.
 - Los efectos en el patrimonio cultural.
 - La superación de valores límite o de objetivos de calidad ambiental.
 - La explotación intensiva del suelo.
 - Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.

El derecho a la participación viene recogido en la siguiente normativa:

- **Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Artículo 6. Consultas:

"1. El proyecto de plan o programa y el informe medioambiental elaborado de conformidad con el artículo 5 se pondrán a disposición de las autoridades contempladas en el apartado 3 y del público.

*2. A las autoridades contempladas en el apartado 3 y al público mencionado en el apartado 4 se les dará, con la debida antelación, la posibilidad real de **expresar, en plazos adecuados, su opinión** sobre el proyecto de plan o programa y sobre el informe medioambiental, antes de la adopción o tramitación por el procedimiento legislativo del plan o programa.*

Artículo 8. Proceso de toma de decisiones:

*Durante la elaboración y antes de la adopción o tramitación por el procedimiento legislativo del plan o programa se **tendrán en cuenta** el informe medioambiental elaborado conforme al artículo 5, **las opiniones expresadas conforme al artículo 6** y los resultados de cualquier consulta transfronteriza celebrada conforme al artículo 7".*

- **Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.**

Página 54 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	54/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 54/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Artículo 30. Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas:

"1. El órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa.

Artículo 31. Informe ambiental estratégico:

1. El órgano ambiental formulará el informe ambiental estratégico en el plazo de cuatro meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar.

2. El órgano ambiental, **teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas** y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico".

• **Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal.**

Artículo 39. Procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico:

"2. El órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa.

3. El órgano ambiental formulará el informe ambiental estratégico en el plazo de cuatro meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar.

El órgano ambiental, **teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas** y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico, que podrá determinar que: [...]"

Alegación 107: En la EAE simplificada **las alegaciones y observaciones las tiene que resolver el órgano ambiental**, es decir, la CAGPyDS, y se tienen que incorporar al informe ambiental para la aprobación del plan o la modificación que corresponda. La inclusión en el IAE de la determinación: "Deberán ser valoradas las sugerencias de carácter ambiental puestas de manifiesto en el escrito de la Asociación Ecologistas en Acción de Cádiz, recibido en fecha 19 de octubre de 2018, que se adjunta en el Anexo I", no tiene sentido, ya que el Ayuntamiento no es competente para evaluar ambientalmente la Modificación.

Alegación 108: Según determina la legislación comunitaria, estatal y autonómica, la CAGPyDS tiene que responder en todos los procedimientos de participación social en la toma de decisiones ambientales, y tiene que tener en cuenta la opinión de las personas interesadas a la hora de redactar el IAE.

Alegación 109: En el IAE, la Delegación Territorial de la CAGPDS debería haber valorado las sugerencias y aportaciones presentadas por Ecologistas en Acción.

Alegación 110: La falta de adecuación del IAE a la normativa legal puede dar lugar al recurso contra la Modificación del PGOU, según lo previsto en el artículo 31.5 de la Ley 21/2013.

Página 55 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	55/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 55/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Cabe resaltar que el artículo 36 y 40 de la Ley 3/2015 establece lo siguiente en relación con los planes que deben someterse a la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Artículo 36. Ámbito de aplicación:

“1. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en el Anexo I de esta ley, sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo y planes y programas que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, que cumplan los dos requisitos siguientes:

- Que se elaboren, adopten o aprueben por una Administración pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno.

También se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria:

- Los instrumentos de planeamiento urbanístico señalados en el artículo 40.2”.

El artículo 40 aludido prescribe:

Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

“1. La evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico se realizará siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas previstos en la sección 4.ª del título III de esta ley, con las particularidades recogidas en los apartados siguientes, derivadas de los preceptos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

- Los instrumentos de planeamiento general, así como sus revisiones totales o parciales”.

En el Anexo I de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental se incluyen:

12.2 Planes y programas que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

13.7 Los siguientes proyectos, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

El SUOT 01 SUB B4 La Breña y el Área de Oportunidad Trafalgar-San Ambrosio son colindantes con el pinar de La Breña, declarado parque natural, ZEPA y ZEC. Por ello, es de aplicación el artículo 6.3 de la Directiva Hábitats, 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. El citado artículo indica que: “Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario **para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar”.**

Página 56 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	56/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 56/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

En el mismo sentido, la disposición adicional 7ª de la LEA: “1. La evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que, sin tener una relación directa con la gestión de un lugar Red Natura 2000 o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá, dentro de los procedimientos previstos en la presente ley, a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad”.

Alegación 111: El PGOU incluye proyectos urbanísticos colindantes con espacios naturales declarados por la Ley 2/1989 y con espacios declarados ZEC y ZEPA, que no fueron sometidos a ningún procedimiento de prevención ambiental, por lo que su reprogramación debe someterse a un procedimiento de EAE ordinaria.

A pesar de que importantes espacios naturales protegidos y hábitats de especies protegidas pueden verse afectados por el desarrollo del actual PGOU, no existe en el IAE informe alguno de los servicios de Gestión del Medio Natural y de Espacio Naturales sobre los posibles efectos e impactos del desarrollo de los sectores de Suelo Urbanizable sobre terrenos forestales, la biodiversidad y los espacios naturales.

Alegación 112: El IAE tendría que haber incluido los informes de los servicios de Gestión del Medio Natural y de Espacios Naturales que valoraran los efectos e impactos del desarrollo del actual PGOU sobre sobre terrenos forestales, la biodiversidad y los espacios naturales.

Alegación 113: La falta de rigor y de justificación de sus determinaciones, hacen que este IAE carezca de validez, y deba ser anulado, so pena de contaminar de nulidad todo el procedimiento de Modificación del PGOU.

En el IAE se ignora la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana, aprobada por ACUERDO de 3 de mayo de 2011, del Consejo de Gobierno, publicado en el BOJA núm. 97, de 19 de mayo de 2011, documento que en su preámbulo dice: “La Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana aúna las acciones con respecto a los criterios, limitaciones y oportunidades de la sostenibilidad en Andalucía, partiendo de la Estrategia Temática sobre Medio Ambiente Urbano de la Unión Europea, de la Carta de Leipzig sobre Ciudades Europeas Sostenibles y de la Estrategia Española de Sostenibilidad Urbana y Local, que se encuentra en fase de aprobación”.

Alegación 114: El IAE debe incluir la obligación de que el PGOU incorpore las determinaciones de la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana.

Esta inexplicable desidia en la valoración de los potenciales impactos sobre el medio ambiente del desarrollo del actual PGOU se basa en una premisa falsa, como es que al ser una mera reprogramación de sectores de suelo urbanizables ya existentes en el actual PGOU no suponen impactos adicionales. Pero en el IAE se obvia que el actual PGOU nunca se sometió a un procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, y que, tras el estallido de la burbuja inmobiliaria y la consiguiente crisis socioeconómica, se hace necesario evaluar el planeamiento de desarrollo del PGOU aún no ejecutado y que se pretende reprogramar, para constatar su

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	57/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 57/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

justificación, motivación, necesidad e impactos ambientales que podrían provocar, así como alternativas al actual PGOU. Nada de esto se hace en el IAE.

Alegación 115: El IAE viable parte de una premisa falsa: es una mera reprogramación de sectores de suelo urbanizables ya existentes. Se obvia que el actual PGOU nunca se sometió a un procedimiento de EAE, por lo que es necesario evaluar sus impactos y alternativas.

Pues bien, la CAGPyDS, sin tener en cuenta ninguna de estas características y consideraciones, ni las sugerencias y aportaciones presentadas por Ecologistas en Acción, determina que "La MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL P.G.O.U. DE BARBATE REPROGRAMACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE, **no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente**, siempre y cuando se cumplan las determinaciones ambientales indicadas en el presente Informe Ambiental Estratégico, así como las ya incluidas en la Memoria Urbanística y en el Documento Ambiental Estratégico que no se opongan a las anteriores".

Alegación 116: Queda constancia de que el papel y la desidia política y administrativa lo aguantan todo.

Por último, no deja de ser ridículo que el IAE tenga una extensión total de 54 páginas, de las que 43 páginas corresponden al documento de sugerencias de Ecologistas en Acción, y sólo 7 páginas al IAE propiamente dicho. Se constata, así, la negligencia con que se ha analizado esta Modificación del PGOU de Barbate, y la ligereza y falta de rigor con que se ha evacuado el IAE.

Alegación 117: Solicitamos expresamente que la CAGPyDS incluya en el IAE el análisis técnico del expediente y la metodología utilizada en su evaluación.

Alegación 118: Solicitamos expresamente que la CAGPyDS realice una evaluación de los efectos de la ejecución del PGOU que se pretende reprogramar sobre los aspectos ambientales mencionados en las anteriores alegaciones.

Alegación 119: El Ayuntamiento debe devolver el IAE a la Delegación de la CAGPyDS en Cádiz para que proceda a su anulación por las graves deficiencias e incumplimientos de la normativa legal detectados en estas alegaciones, y se retrotraiga el expediente a la fase de valoración de las sugerencias recibidas en las consultas previas.

Alegación 120: Caso de que el Ayuntamiento siga tramitando esta Modificación Puntual del PGOU, con pleno conocimiento de que el IAE adolece de nulidad, Ecologistas en Acción recurrirá ante los tribunales el acuerdo de aprobación de dicha Modificación Puntual, solicitando su anulación.

Esta misma respuesta se ha dado por parte de le Delegación Territorial de la CAGPyDS a las sugerencias presentadas por Ecologistas en Acción Rota en la fase de consultas previas del Plan Especial del Conjunto Histórico de Rota (PECHR), que también se despachan en el IAE con un escueto "Sobre las sugerencias de Ecologistas en Acción: Deberá ser valoradas las sugerencias de carácter ambiental puestas de manifiesto en el escrito de la asociación Ecologistas en Acción de Rota, recibido en fecha 28 de agosto de 2018, que se adjunta en el Anexo I".

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	58/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 58/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 121: Esta respuesta estereotipada –un mero corta y pega– es de una enorme falta de profesionalidad por parte de los técnicos que la han redactado, y de una falta absoluta de respeto al procedimiento de EAE y al derecho de participación ciudadana por parte del delegado provincial de dicha consejería que ha suscrito el IAE.

La obligación de las administraciones públicas de respetar los procedimientos de evaluación ambiental, tanto de planes como de proyectos, ha sido abordada por el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE). La Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Primera) de 3 de marzo de 2011, en el Asunto C-50/09, determina la obligación de analizar en los procesos de evaluación ambiental:

“La evaluación del impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con los artículos 4 a 12, los efectos directos e indirectos de un proyecto en los siguientes factores:

- a) *el ser humano, la fauna y la flora;*
- b) *el suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje;*
- c) *los bienes materiales y el patrimonio cultural;*
- d) *la interacción entre los factores contemplados en las letras a), b) y c)”*

Alegación 122: Para establecer la incidencia de un plan o proyecto sobre el medio ambiente hay que analizar de forma pormenorizada cada uno de los aspectos anteriormente indicados, y en concreto el apartado d), de forma tal que esta evaluación se realizará CASO POR CASO y con medidas concretas, lo cual no se puede realizar nunca cuando se utilizan formulas estereotipadas e iguales para todos los proyectos.

Alegación 123: El procedimiento para formular y resolver el IAE vulnera la Jurisprudencia Europea, que determina que “el artículo 3 de dicha Directiva atribuye a la autoridad competente el garantizar la realización de una evaluación de impacto ambiental que IDENTIFIQUE, DESCRIBA Y EVALÚE todos los FACTORES CONTEMPLADOS en dicho artículo 3”, y ni de la evaluación ambiental presentada por el promotor ni del informe ambiental realizado por la Delegación se determina que cumplan ninguno de los apartados del artículo 3 de la Directiva, de tal manera que tan sólo realizan indicaciones genéricas sin entrar en el estudio de ninguno de dichos parámetros y por menos en lo que respecta a la “interacción entre los factores contemplados en las letras a), b) y c)”.

Alegación 124: La jurisprudencia del TJUE determina la “OBLIGACIÓN que tienen las autoridades competentes de comprobar con “EXHAUSTIVIDAD DICHA INFORMACIÓN”, extremos que a la vista de los informes las Autoridades competentes; en este acto el Ayuntamiento de Barbate y la CAGPyDS, no han realizado, al igual que tampoco la Delegación. Igualmente se manifiesta, en la Sentencia que te acompaño a este escrito que “El artículo 3 de la Directiva 85/337 atribuye a la autoridad medioambiental competente la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental que debe comprender una descripción de los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los factores enumerados en los tres primeros guiones de ese artículo y la interacción entre ellos (sentencia de 16 de marzo de 2006, Comisión/España, C-332/04, apartado 33). Para continuar “Para cumplir con la obligación que dicho artículo 3 le impone, la autoridad medioambiental competente no podrá limitarse a identificar y a describir los efectos directos e indirectos del proyecto en determinados factores, sino que además deberá

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	59/71



evaluarlos de forma apropiada, en función de cada caso particular". Lo que evidentemente no se ha cumplido por parte del órgano emisor del mencionado IAE.

Alegación 125: Igualmente importante es el contenido del artículo 8 de la Directiva ya que la Jurisprudencia determina *"Es preciso reconocer que el artículo 8 de la misma Directiva dispone que los resultados de las consultas y la información recogida en virtud de los artículos 5 a 7 de la misma deberán tomarse en consideración en el procedimiento de autorización de desarrollo del proyecto"*, pero una cosa es la expresión que utiliza *"Deberán ser valoradas las sugerencias de carácter ambiental puestas de manifiesto en el escrito de la Asociación Ecologistas en Acción de Cádiz, recibido en fecha 19 de octubre de 2018, que se adjunta en el Anexo I"*, para cumplir con dichas determinaciones, y otra muy distinta es lo que establece la Directiva y la Jurisprudencia ya que ésta determina *"conlleva un examen a fondo de la información recogida y una reflexión sobre la oportunidad de completarla, en su caso, con datos adicionales"*, y es evidente que ese examen brilla por su ausencia, así como la oportuna reflexión.

Alegación 126: La Jurisprudencia europea, la del TSJA y la del TS, han dejado claro en sus diferentes sentencias que la información pública no es mero trámite administrativo más que se tiene que cumplir, sino un procedimiento de evaluación riguroso para determinar la viabilidad ambiental de un plan o proyecto. Procedimiento que en este caso se ha incumplido de forma clamorosa y tendenciosa.

15.2. Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de Aguas

Es el único informe sectorial que incluye el IAE. El escueto informe, de un par de folios, no realiza un análisis de los recursos hídricos existentes, ni de la adecuación al Plan Hidrológico de la cuenca del Barbate, ni de las demandas actuales de Barbate, ni de las demandas futuras con el desarrollo urbanístico que se pretende reprogramar y ejecutar, pero llega a la conclusión de que:

"Dado que el objeto de la Modificación es únicamente la reprogramación temporal del desarrollo del suelo urbanizable aprobado por el PGOU vigente y conforme a la Adaptación parcial a la LOUA, esta modificación no supondrá cambio en la afección a Dominio Público Hidráulico, Inundabilidad, Disponibilidad de Recursos Hídricos, Infraestructuras de abastecimiento ni depuración de los sectores implicado". Y lo que es más sorprendente, posterga la evaluación del impacto ambiental de esta planificación urbanística: *"Dicha afección será evaluada, atendiendo a la normativa en vigor, en la tramitación urbanística de cada desarrollo concreto"*.

Alegación 127: El documento de Modificación puntual del PGOU, el DAE y el IAE deben evaluar los riesgos de inundación en los suelos urbanizables que se pretenden reprogramar y ejecutar, máxime cuando no se evaluaron en el actual PGOU.

Alegación 128: El documento de Modificación puntual del PGOU, el Documento Ambiental Estratégico y el IAE deben incluir informes que demuestren la existencia de recursos hídricos suficientes para abastecer estos desarrollos urbanísticos en base a datos actuales de recursos y de demandas en el término municipal y en la cuenca del Barbate.

Alegación 129: El informe del Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de Aguas y el propio IAE obvia el "Estudio Hidráulico para la Prevención de Inundaciones y la Ordenación de las

Página 60 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	60/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 60/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Cuencas de La Janda” elaborado por la antigua Agencia Andaluza del Agua, que demuestran que zonas que se pretenden urbanizar con esta reprogramación tiene graves riesgos de inundación, como son: parte de los núcleos urbanos de Barbate y Zahara, y de los asentamientos de San Ambrosio, la Ribera de la Oliva, El Soto y Zahora.

Alegación 130: En aplicación de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía (Art. 46.i) todos los terrenos inundables deben clasificarse como suelo no urbanizable, y por tanto los afectados por esta reprogramación debe procederse a su desclasificación.

Alegación 131: En el análisis de las demandas futuras hay que tener en cuenta la totalidad de los proyectos urbanísticos actualmente en planificación o tramitación. Hacerlo de forma parcelada es un fraude legal. Ni en la documentación de la Modificación del PGOU, ni en el DAE, ni en el IAE se incluye el cálculo de las demandas futuras de agua de la macro urbanización del Següesal, que, según el proyecto aprobado de campo de golf de interés turístico, demandará 769.505 m³/año de agua. Si a ello le sumamos las demandas del campo de Golf de El Bujar y el de Montenmedio, el resultado es que no hay recursos hídricos para todos estos campos de golf y macro urbanizaciones.

Alegación 132: En el Informe del Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de Aguas ni se mencionan los riesgos inherentes a la situación de emergencia climática por la que atravesamos, y que se recrudecerán en el futuro, máxime en un municipio como el de Barbate con amplios espacios al nivel del mar, algunos de los cuales se pretenden urbanizar.

15.3. Informe de la Asesoría Jurídica del Servicio Municipal de Urbanismo (17/9/2019)

Se informa en su apartado Octavo, la recepción del IAE, omitiendo que determina, entre sus “CONSIDERACIONES A LA DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA Y AMBIENTAL”, que “*Deberán ser valoradas las sugerencias de carácter ambiental puestas de manifiesto en el escrito de la Asociación Ecologistas en Acción de Cádiz, recibido en fecha 19 de octubre de 2018, que se adjunta en el Anexo I”.*

En el Informe se justifica la idoneidad y la legalidad de proceder a una modificación puntual del PGOU, ignorando el Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre. Este Decreto estipula, en su artículo 3, la imposibilidad de realizar modificaciones puntuales del PGOU y, en su caso, de proceder a una revisión del planeamiento:

“Artículo 3. Medidas urgentes de adecuación del planeamiento urbanístico al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

*1. Los municipios que a la entrada en vigor del presente Decreto Ley no hayan adaptado su planeamiento general a las determinaciones establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y a los criterios para su desarrollo, **deberán hacerlo mediante la revisión de dicho planeamiento** en el plazo establecido en el respectivo instrumento de planeamiento general a la entrada en vigor de este Decreto-Ley o, si éste no lo estableciera, en el plazo máximo de ocho años desde su aprobación definitiva por la Consejería competente en materia de urbanismo.*

Habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya aprobado la revisión, la Consejería competente en materia de urbanismo, previo requerimiento al

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	61/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 61/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

municipio correspondiente, podrá sustituir la inactividad municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. **Transcurrido el plazo de revisión** sin que ésta se haya aprobado, no se podrán tramitar instrumentos de planeamiento de desarrollo que supongan para el municipio un crecimiento superior a los límites establecidos en la Norma 45 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y en los criterios para su desarrollo.”

En el Informe se relacionan los trámites de la EAE simplificada, determinando que, si en el IAE se concluye que la modificación proyectada puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, deberá someterse a una EAE ordinaria. En el Informe no se mencionan las Sugerencias de Ecologista en Acción en las que se demuestran de forma evidente los efectos sobre el medio ambiente que tendría el desarrollo de los Suelos Urbanizables previstos en el PGOU, ni se advierte de que no han sido tenidas en consideración en el mencionado IAE, ni que el Ayuntamiento tiene la obligación de valorar “las sugerencias de carácter ambiental puestas de manifiesto en el escrito de la Asociación Ecologistas en Acción de Cádiz”, lo que no se ha hecho por parte del Ayuntamiento.

En el Informe se ignora la legislación de transparencia, no indicando la obligación de cumplimiento de la Publicidad Activa en el periodo de información pública, debiéndose haber indicado que toda la documentación del expediente referido, incluida la relación indexada de los documentos que incluye el mismo, deberían estar disponibles en la página web municipal.

A pesar de estos incumplimientos legales, en el Informe de la Asesoría Jurídica del Servicio Municipal de Urbanismo (en adelante, SMU), se propone “Aprobar inicialmente la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias en los términos que obran en expediente”. Propuesta, a su vez, inaudita, ya que en el municipio de Barbate está en vigor un PGOU, que es el que se pretende modificar.

Esta propuesta, incomprensiblemente, se aprueba por unanimidad en el Pleno municipal celebrado el 2 de octubre de 2019, lo que dice muy poco de la atención debida por los municipios al acuerdo que adoptaron, máxime si se tiene en cuenta su importancia y transcendencia para el municipio.

No es hasta el 28 de octubre de 2019 cuando la Asesora Jurídica se percató del error, proponiendo una modificación del acuerdo de Pleno para subsanarlo, subsanación que se adopta en otro Pleno municipal celebrado el 6 de noviembre de 2019.

Alegación 133: Debido a los errores y omisiones cometidos en el Informe de la Asesoría Jurídica del Servicio Municipal de Urbanismo procede retrotraer el expediente a la fase de evacuación de informes por el Servicio Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento antes de su aprobación inicial.

En el expediente no consta el preceptivo informe del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento sobre la incidencia en el medio ambiente de la reprogramación del PGOU y la valoración de las sugerencias de Ecologistas en Acción.

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	62/71



Alegación 134: El expediente debe incluir un informe del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento que analice la incidencia en el medio ambiente de la Modificación puntual del PGOU y valore las sugerencias de Ecologistas en Acción.

Registro Telemático Ayuntamiento de Barbate	
ENTRADA	
18/05/2020 20:46:41	
2020004750E	
JUNTA DE ANDALUCÍA	
202099903750247	08/06/2020
Registro Electrónico	HORA 11:19:58

16.- LA NECESARIA DESCLASIFICACIÓN DE SUELOS URBANIZABLES INECESARIOS Y CON ALTO IMPACTO AMBIENTAL

El urbanismo en España se ha basado en los mantras del “crecimiento continuo” y “asociar desarrollo con crecimiento”. En un mundo finito y con recursos limitados, algunos no renovables, el crecimiento ilimitado es físicamente imposible.

Este mantra tiene todavía menos justificación con los cambios demográficos que han tenido lugar en nuestro país en las últimas décadas, y tras el estallido de la burbuja inmobiliaria con la consiguiente crisis económica y social. ¿Qué sentido tiene construir miles de viviendas nuevas cuando la población decrece y existen decenas de miles de viviendas vacías en Andalucía, construidas por pura especulación?

Alegación 135: El PGOU debe respetar los objetivos principales de la Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible 2020: *“Ordenar cada territorio, ciudad y pueblo con previsión, asignando los usos según las necesidades reales de las personas y las capacidades de cada medio, con coordinación entre las distintas administraciones y agentes implicados e integración entre las diferentes actuaciones sectoriales, respetando el funcionamiento de los territorios, las ciudades y los pueblos como sistema”.*

Alegación 136: Los objetivos del nuevo urbanismo deben ser cerrar el crecimiento de las ciudades, mejorar y regenerar los cascos urbanos, garantizar el derecho constitucional a una vivienda digna a toda la ciudadanía, mejorar las condiciones sociales y ambientales de los pueblos y ciudades y desmontar la burbuja inmobiliaria, desclasificando el exceso de suelos urbanizables existentes.

Cuando se plantea a los gestores públicos y técnicos de las administraciones con competencia en urbanismo la necesidad de desclasificar suelos urbanizables, la respuesta suele ser que eso es imposible legalmente, y que la desclasificación de suelos urbanizables conllevaría indemnizaciones a los propietarios de esos suelos inasumibles por un ayuntamiento. Y no es cierto.

La desclasificación de suelos urbanizables sin desarrollar es posible legalmente y deseable social y ambientalmente si se ha sobrepasado la programación del PGOU. En aquellos que tienen Plan Parcial aprobado tampoco hay problemas legales ni derechos indemnizatorios si han sobrepasado el Plan de Etapas, tal y como se recoge en la abundante jurisprudencia existente. Esto sería perfectamente aplicable al Sector SUOT 01 SUB B4 La Breña, y al resto de sectores clasificados en 1995 y que se consideren hoy obsoletos y sin justificación alguna.

Los planes urbanísticos tienen vigencia indefinida (art. 35 LOUA y 154 RPU) mientras no sean modificados o revisados, con la salvedad de los supuestos de suspensión y anulación. Al

Página 63 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	63/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 63/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

respecto, se ha pronunciado la jurisprudencia, por ejemplo, la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 22 de marzo de 2001, recurso 1867/1996. Ahora bien, como cita la sentencia *"puesto que el Plan nace para ser ejecutado — en otro caso sería un "dibujo muerto" — entre sus determinaciones han de aparecer menciones relativas a los plazos de ejecución... Pero el incumplimiento de estos plazos no produce la derogación o caducidad del plan. Esto no significa que los plazos sean irrelevantes pues, por el contrario, su desconocimiento acarrea importantes consecuencias jurídicas, aunque éstas se desenvuelvan por cauces distintos a la pérdida de vigencia del plan ..."*.

Dicho incumplimiento del Plan de Etapas y de los plazos que se establezcan, lo que otorga es una potestad a la Administración (Ayuntamiento) a iniciar los trámites necesarios para la declaración del incumplimiento de dicho Plan de Etapas y, por tanto, adoptar los actos que como consecuencia de dicho incumplimiento proceda, como, por ejemplo, una Modificación o Revisión para la reclasificación del suelo.

Alegación 137: La desclasificación de suelos urbanizables es legalmente posible si se ha sobrepasado la programación del PGOU o el Plan de Etapas del Plan Parcial, tal y como se ha reconocido en la jurisprudencia. Baste citar la STS 3805/2016, la STS 2354/2001, la STS 4782/2008, la STS 4506/2014 y la STSJA 1982/1997.

Alegación 138: La desclasificación de suelos urbanizables innecesarios y con alto impacto ambiental es social, económica y ambientalmente viable y necesaria.

Alegación 139: La potestad que tiene un Ayuntamiento para modificar las cosas e innovar su Planeamiento General es fruto de la naturaleza reglamentaria de los mismos y de la necesidad de su adaptación a las nuevas exigencias y realidades. Es, por ello, por lo que la alteración de la clasificación del suelo para clasificarlo como suelo no urbanizable o de carácter rural, excluyéndolo de cualquier desarrollo urbanístico, entra dentro de la potestad del municipio de planeamiento y sólo dará lugar a indemnización por responsabilidad patrimonial si se produce antes de transcurrir los plazos previstos para la ejecución del planeamiento o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración (art. 48 TRLSRU de 2015).

Dicha potestad no es del todo libre y debe fundamentarse en razones objetivas, en los supuestos reales que la hacen necesaria y demandan la alteración; supuestos que han de explicarse y razonarse, siendo el instrumento para ello la correspondiente Memoria.

Alegación 140: En este documento de alegaciones se exponen razones objetivas y supuestos reales que hacen necesaria y demandan la alteración de la clasificación de los suelos urbanizables, para proceder a su desclasificación.

Alegación 141: El Ayuntamiento tiene los instrumentos legales para ordenar el territorio con fundamentos actuales y sostenibles, no con los de 1995, que dieron lugar a la burbuja inmobiliaria, ya que el PGOU diseñaba unos núcleos urbanos expansivos e ingobernables desde el punto de vista de la dotación de servicios, e insostenibles desde el punto de vista ambiental.

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	64/71



No se puede seguir hipotecados por un PGOU de hace 25 años, ni darle una segunda oportunidad.

Esta propuesta y la jurisprudencia que se cita fueron remitidas al alcalde de Barbate, Miguel Molina Chamorro, el 23 de septiembre de 2019, y expuesta en una reunión de Ecologistas en Acción con el equipo de gobierno y técnicos municipales. Con posterioridad, se aprobó inicialmente por el Pleno la Modificación Puntual sin que se mencionara ni se haya tenido en consideración esta posibilidad legal de desclasificación de suelos urbanizables innecesarios y de alto impacto ambiental.

Alegación 142: Solicitamos se nos explique razonadamente por qué no se ha tenido en consideración por parte de los técnicos municipales ni del Pleno del Ayuntamiento la posibilidad legal de desclasificar suelos urbanizables innecesarios y de alto impacto ambiental, tal y como fue planteada en una reunión de Ecologistas en Acción con el equipo de gobierno y técnicos municipales, y que es perfectamente viable ya que existe jurisprudencia al respecto.

17.- EMERGENCIA CLIMÁTICA

La ley 21/2013 de evaluación ambiental (en adelante LEA) establece en su artículo 1, Objeto y finalidad, que pretende garantizar *“un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible, mediante: La integración de los aspectos medioambientales en la elaboración y en la adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos”*.

El Cambio Climático, hoy por hoy, es un factor ambiental que por los efectos que puede originar es necesario incorporar en la evaluación ambiental de los planes urbanísticos. Es, como reiteradamente se suele denominar, la mayor amenaza ambiental que pesa sobre Andalucía y, de manera especial, sobre las ciudades costeras como Barbate.

Por lo tanto, no habría hecho falta ninguna otra prescripción legal para considerarlo en todas las fases y documentos con trascendencia ambiental durante la tramitación de la Modificación Puntual del PGOU de Barbate.

La LEA, como relata en su Preámbulo, se adelantó al Derecho de la Unión:

*“Aunque las directivas comunitarias no obligan a ello, pero con la previsión de que en breve será un mandato comunitario, y en todo caso por entender que es una referencia ineludible, la ley introduce la obligación de tener en consideración el cambio climático, para lo cual, como no puede ser de otro modo, **deberán utilizarse las informaciones y las técnicas que estén disponibles en cada momento.**”*

Y así, además, adelanta una cuestión de gran trascendencia: *“deberán utilizarse las informaciones y las técnicas que estén disponibles en cada momento”* para garantizar que los planes o sus modificaciones no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente.

Alegación 143: Es obligatorio utilizar información actualizada y motivar la adecuación de las medidas que se adopten. Ni lo uno ni lo otro, como a lo largo de las alegaciones hemos venido

Página 65 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	65/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 65/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

evidenciando, se ha hecho en la Modificación Puntual del PGOU de Barbate y, particularmente, en el IAE.

Alegación 144: La argumentación ofrecida para realizar una EAE Simplificada, prevista esencialmente para “*las modificaciones menores de los planes*” y “*los planes y programas mencionados... que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión*” (artículo 6.2.a) y b) de la LEA), con el aparente propósito de evitar la más exigente EAE Ordinaria, es escasa y fraudulenta.

Alegación 145: En base a lo estipulado en el artículo 29.1.i) de la LEA, es obligación que en el documento ambiental estratégico que el promotor, en nuestro caso el Ayuntamiento de Barbate, presenta, contuviese, entre otros, “*Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático*”.

Alegación 146: Al no incluir el DAE, como arriba afirmábamos, estas medidas ni haber tomado en consideración el Cambio Climático, la DT de AGPDS en Cádiz tendría que haber requerido al Ayuntamiento esta documentación bajo advertencia de dar por concluida la tramitación de la EAE si no lo hacía.

Alegación 147: Hay razones sobradas para estimar que si el Ayuntamiento hubiese tomado en consideración el Cambio Climático y hubiese dispuesto las medidas pertinentes para cumplir con sus obligaciones se hubiese evidenciado con notoriedad que la DT de AGPDS debió resolver, como preceptúa el artículo 31.2.a) de la LEA: la Modificación del PGOU debió someterse a una EAE Ordinaria.

Alegación 148: El órgano ambiental ha ignorado estas deficiencias esenciales para la realización de la evaluación ambiental que prescribe la legislación básica estatal y posibilitó erróneamente que el procedimiento continuase.

Alegación 149: La Ley 21/2013 de evaluación ambiental obliga a tener en cuenta los efectos del Cambio Climático, los actuales y los previsibles, en los procedimientos de evaluación ambiental para que en los acuerdos de autorización se incluyan las medidas concretas que deben adoptar los planes para mitigarlos y adaptarse a ellos.

Alegación 150: La Modificación Puntual del PGOU tendrá importantes efectos sobre el Cambio Climático, no solo durante las fases de ejecución prevista sino, una vez terminadas, habrá comprometido y condicionará las emisiones durante generaciones. Esta sola razón justifica la adecuada evaluación de la elección de un modelo de ciudad dispersa de baja densidad, como hace la Modificación Puntual, promotora de grandes y frecuentes desplazamientos diarios para la realización de las tareas más elementales frente a la opción descartada de un modelo de ciudad compacta y de alta densidad.

Alegación 151: La Modificación Puntual del PGOU de Barbate debió contemplar con suficiencia y determinación los impactos de la Amenaza Climática, especialmente el incremento de la temperatura, la reducción en la disponibilidad de agua, el incremento de la irregularidad y

Página 66 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	66/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 66/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

torrencialidad de las precipitaciones, la subida del nivel medio del mar y los efectos sobre los sumideros de carbono especialmente el formado por el suelo y la vegetación.

Alegación 152: Las obligaciones impuestas por la Unión Europea para reducir las emisiones afecta a todos los planes urbanísticos. La Modificación Puntual debió también, además, valorar y minimizar la destrucción de todos los sumideros de dióxido de carbono que conlleva esta Modificación y programar las mejores medidas disponibles para conseguir estos objetivos.

La variable climática, en definitiva, debió, inexcusablemente, ser considerada en todos los documentos que emitió el Ayuntamiento de Barbate relacionados con la evaluación ambiental de la Modificación Puntual del PGOU. Pero lo cierto es que en esta Modificación del PGOU no se incluyen medidas de lucha contra el Cambio Climático, que es una obligación legal, máxime en la actual situación de Emergencia Climática en la que nos encontramos. Sorprendentemente, tampoco en el Informe Ambiental Estratégico se impone medida alguna. Ni se menciona el Cambio Climático.

El Ayuntamiento de Barbate se adhirió en 2009 al Pacto de los Alcaldes, reconociendo que:

“El cambio climático es un fenómeno global que requiere soluciones tanto a corto como a largo plazo. Por ello, siguiendo el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, el Ayuntamiento de Barbate quiere sumarse a los esfuerzos internacionales para hacer frente a este reto ambiental y por ello se compromete a reducir su contribución global al cambio climático en un 32,23 % para el año 2020 respecto a las emisiones que generó en el año 2007. Para la consecución de este porcentaje de reducción, se han aprobado una serie de medidas de actuación que se recogen en este documento y que constituyen la hoja de ruta para el cumplimiento de los objetivos adquiridos. Estas medidas parten de las necesidades y requerimientos de los responsables municipales, de la propia ciudadanía y de los datos reflejados en el inventario de emisiones”.

Estos objetivos no se han cumplido, no se ha realizado una evaluación de resultados y no ha habido proceso participativo alguno.

PLAN DE ACCIÓN PARA LA ENERGÍA SOSTENIBLE. MUNICIPIO DE BARBATE



Excmo. Ayuntamiento de
Barbate



Fecha de Adhesión al Pacto de Alcaldes	23 de abril de 2009
Año del referencia del PAES	2007
Población	22.717

El 16 de octubre de 2019 la Diputación Provincial aprobó declarar la Emergencia Climática y asumir un compromiso político que ponga en marcha diferentes medidas para la reducción de emisiones de CO₂ o promover el aumento del uso de energías renovables. Los gastos plurianuales para la realización de proyectos de economía baja en carbono serán financiados con fondos europeos Feder que han sido captados por el IEDT de la Diputación. El Plan Andaluz de Acción por el Clima debe también financiar la elaboración y puesta en práctica de los obligatorios Planes Municipales de Acción por el Clima, que exige la Ley 8/2018 de Cambio Climático Andaluz.

Página 67 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	67/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 67/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

La Ley 8/2018 de Medidas frente al Cambio Climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía obliga a todos los ayuntamientos a elaborar y aprobar Planes Municipales contra el Cambio Climático antes de enero de 2021. La Ley atribuye importancia decisiva a la promoción de la cultura climática y, al mismo tiempo, a la transparencia y a la participación activa, sin las cuales no es posible diseñar y aplicar políticas efectivas.

El PGOU debe consagrar un modelo territorial, energético y de movilidad que garantice el cumplimiento de compromisos políticos reales y vinculantes, que involucren al ayuntamiento, a las empresas y a la ciudadanía, con la consiguiente asignación de recursos para hacer frente a esta Crisis Climática. Hay que incluir medidas vinculantes capaces de garantizar las reducciones de gases de efecto invernadero, abandonar los combustibles fósiles, conseguir una energía 100 % renovable y reducir a cero las emisiones netas de carbono lo antes posible, de manera urgente y prioritaria, en línea con las indicaciones del informe del IPCC para limitar el aumento de las temperaturas globales a un máximo de 1,5 °C a finales de este siglo. Un estado de Emergencia implica intervenir activamente en las políticas municipales de residuos, transporte, iluminación, calefacción, refrigeración, consumo, energía, vivienda, compra, contratación pública, etc., de forma que se descarbonice el metabolismo urbano.

Como enfatiza la Ley andaluza 8/2018 *“es necesario impulsar la transición energética justa hacia un futuro modelo social, económico y ambiental en el que el consumo de combustibles fósiles tienda a ser nulo, basada en la promoción de un sistema energético andaluz descentralizado, democrático y sostenible cuya energía provenga de fuentes de energía renovables y preferentemente de proximidad”*.

La declaración de Emergencia Climática supone iniciar un proceso de educación, formación y concienciación a toda la población sobre la gravedad de la Crisis Ecológica y el enorme cambio necesario para frenar la emergencia. Ante este desafío, el Ayuntamiento se debe comprometer a iniciar un proceso de transformación social, asegurando la plena consecución de los siguientes objetivos:

Alegación 153: En cumplimiento de la Ley 8/2018 de Medidas frente al Cambio Climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, el PGOU debe incluir la aprobación de un Plan Municipal contra el Cambio Climático, un modelo territorial, energético, de movilidad, de residuos, transporte, consumo, vivienda, contratación pública..., con el objetivo de reducir a corto plazo las emisiones de gases de efecto invernadero y, a medio plazo, la descarbonización del metabolismo urbano.

Alegación 154: En cumplimiento de la Ley 8/2018 de Medidas frente al Cambio Climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, conforme a su artículo 19 (Planes con incidencia en materia de Cambio Climático y evaluación ambiental), el PGOU deberá incluir lo enumerado en su apartado 2, al encontrarse el urbanismo y la ordenación del territorio, entre las áreas estratégicas de adaptación al Cambio Climático establecidas en el artículo 11.2.f de la mencionada ley.

Alegación 155: El PGOU debe incluir:

1. Compromisos y asignación de los recursos necesarios para garantizar reducciones de gases de efecto invernadero de, al menos, el 40 % no más tarde de 2030, para conseguir el balance neto en 2040.

Página 68 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	68/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 68/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

2. Abandonar progresivamente los combustibles fósiles, con el 42 % de cuota de energías renovables en 2030, como establece el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, aspirando a una energía 100 % renovable de manera urgente y prioritaria. Para ello, el gobierno municipal elaborará, aprobará y llevará a cabo el Plan Municipal contra el Cambio Climático al que está obligado por la Ley Andaluza de Medidas frente al Cambio Climático, en la línea de los PACES (Planes de Acción para el Clima y la Energía Sostenible) del Pacto de los Alcaldes.
3. Fomentar el autoconsumo eléctrico con renovables.
4. Una movilidad sostenible, creando espacios peatonales, promoviendo la bicicleta y otros medios de transporte no contaminantes.
5. Reducir la demanda de energía hasta consumos sostenibles y asegurar el aumento de la eficiencia energética y de las instalaciones renovables.
6. Crear espacios educativos y de información a la población sobre la Emergencia Climática.
7. Avanzar en una economía local y de proximidad, que impulse la soberanía alimentaria, la agricultura y ganadería ecológicas.
8. Iniciar la necesaria adaptación del municipio a la Crisis Climática, con las consecuencias del incremento de la temperatura global, las olas de calor, la escasez de las precipitaciones y otras manifestaciones del Calentamiento Global.
9. La justicia, la democracia y la transparencia deben ser pilares fundamentales de todas las medidas que se apliquen, por lo que la ciudadanía será protagonista en la vigilancia, el seguimiento y el control de las medidas adoptadas.

CONCLUSIONES:

1º. El PGOU de 1995 hizo una clasificación desmesurada y arbitraria de Suelo Urbanizable.

2º. La Modificación no es el instrumento urbanístico adecuado para la reprogramación del PGOU, por lo que debe tramitarse una Revisión General del PGOU y adaptarlo a los nuevos tiempos en los planos normativo, legislativo, ambiental, de Emergencia Climática y de demandas de derechos ciudadanos.

3º Al constatare que el desarrollo del actual PGOU tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, sobre la biodiversidad y los espacios naturales protegidos, debería tramitarse una EAE ordinaria.

4º. La Modificación infringe el principio de sostenibilidad establecido en la Ley de Suelo porque contempla un incremento desmesurado e injustificado en la ocupación de suelo, porque no justifica ese incremento en base a datos objetivos y su tendencia en los últimos diez años como establece el POTA, y porque tampoco se justifica en relación al grado de ejecución alcanzado en el desarrollo de las previsiones del planeamiento anterior, como también establece el POTA.

5º. La Modificación infringe claramente el criterio de límite del crecimiento establecido en el inciso segundo del apartado a) del artículo 45.4 del POTA.

6º. Las excepciones utilizadas por la Modificación al cómputo del Suelo Urbanizable para determinar su ajuste o no al criterio de límite del 40 % del inciso segundo del apartado a) del

Página 69 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	69/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 69/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Registro Telemático Ayuntamiento de Barbate	
ENTRADA	
18/05/2020 20:46:41	
2020004750E	
JUNTA DE ANDALUCÍA	
202099903750247	08/06/2020
Registro Electrónico	HORA 11:19:58

artículo 45.4 del POTA, de determinados Suelos Urbanizables son contrarias a derecho e incumplen la jurisprudencia existente al respecto

7º. La Modificación no justifica los plazos adoptados para la reprogramación.

8º. No se han valorado las Sugerencias de Ecologistas en Acción ni por la Consejería de AGPyDS, ni por el Ayuntamiento de Barbate.

9º. Los informes sectoriales técnico-jurídicos incurrir en graves errores y omisiones que hay que corregir, por lo que procede retrotraer el expediente a la fase de evacuación de los mismos.

10º. No se justifican la existencia de recursos hídricos para todos los desarrollos urbanísticos previstos en Barbate.

11º. Las urbanizaciones previstas incluyen zonas de alto riesgo de inundación.

12º. Se ignoran los riesgos del Cambio Climático y no se adopta ninguna medida para, entre otras, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

13º. La desclasificación de suelos urbanizables innecesarios y con alto impacto ambiental es legalmente posible, además de social, económica y ambientalmente necesario.

14º. Hay que dar un giro radical al modelo urbanístico que se ha venido fomentando en las últimas décadas, sobre todo en el litoral.

POR TODO LO EXPUESTO EN LAS 155 ALEGACIONES PRESENTADAS AL DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU DE BARBATE PARA LA REPROGRAMACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE,

SOLICITAMOS:

1. Que teniendo por presentado este escrito, se dignen a admitirlo, tengan por efectuadas las alegaciones que en el mismo se contienen y se acepten, por entender que vienen a garantizar el desarrollo sostenible y la conservación del valioso patrimonio natural, paisajístico, arquitectónico y etnológico del municipio de Barbate, y el derecho de la ciudadanía a una vivienda digna.
2. Que se acuerde dar traslado a esta parte como interesada en razón de los intereses legítimos que ostenta como federación cuyo objeto es la defensa del medio ambiente, de las sucesivas actuaciones del expediente en curso.
3. Que se rechace esta propuesta de Modificación del PGOU y se proceda a una Revisión General del mismo, adaptándolo al nuevo marco legal y normativo y a la Amenaza Climática, asumiendo las enseñanzas del estallido de la burbuja

Página 70 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	70/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 70/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

inmobiliaria, y fomentando un nuevo modelo de ciudad que garantice la sostenibilidad urbana, la preservación y potenciación de los recursos naturales y el bienestar y el futuro de la mayoría de la ciudadanía.

202099903750247	08/06/2020
Registro Electrónico	HORA 11:19:58

Ecologistas en Acción muestra su total oposición a esta propuesta de reprogramar el PGOU de Barbate que pretende desarrollar y consagrar un modelo urbanístico insostenible, imposible de gestionar por sus dimensiones y desorden, y que sólo responde a la inercia de un modelo urbanístico fracasado que provocó una grave crisis económica y social en nuestro país.

Ecologistas en Acción advierte que de aprobarse esta Modificación Puntual del PGOU, lo recurriremos ante los tribunales, y solicitaremos su anulación.

Cádiz, a 18 de mayo de 2020.

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE CÁDIZ

Página 71 de 71

Código Seguro de Verificación	IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Fecha	18/05/2020 20:46:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE BARBATE		
Url de verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/IV66HSQ7PYFLJK4TXTQC6QBH54	Página	71/71



JOSE MANUEL FRANCO IBAÑEZ cert. elec. repr. G11488731		08/06/2020 11:19	PÁGINA 71/71
VERIFICACIÓN	PECLA95C0A10D589A46CFD92DED01A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			